

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII— MES III

Caracas, viernes 30 de diciembre de 2005

Número 38.347

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur, adoptado en la ciudad de Ginebra, en fecha 1 de septiembre de 1994.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de Bulgaria en materia de Salud y Ciencias Médicas.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en el Sector de los Hidrocarburos entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de India.

Ley Aprobatoria del Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana.

Ley Aprobatoria del «Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Sudán».

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Kuwait para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

Ley Aprobatoria del «Acuerdo Complementario al Convenio Básico sobre Cooperación Económica, Industrial, Tecnológica y Comercial, en el Área de Provisión de Implementos y Maquinaria Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina».

Ley Aprobatoria de la «Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad».

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bulgaria sobre la Supresión de Visas en Pasaportes Ordinarios.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán.

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.

Ministerio del Interior y Justicia

Resolución por la cual se procede a la publicación de la Distribución Administrativa de los Créditos por Fuentes de Financiamientos y Unidades Administradoras que en ella se señalan.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican como responsables de los fondos en anticipo y avance para los gastos girados a las Unidades Administradoras a su cargo, a partir del 1 de enero de 2006.

Resoluciones por las cuales se procede a la publicación de los trasposos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia mediante la cual se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2005, de los organismos que en ella se mencionan.- Providencia mediante la cual se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2006, de los organismos que en ella se señalan.- Providencia mediante la cual se procede a la publicación de los trasposos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital de los ministerios que en ella se mencionan.- (Véase N° 5.798 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio

Resolución por la cual se designa a partir del 2 de enero de 2006 a la ciudadana Graciela de Jesús Gutiérrez Sánchez, Directora General Encargada del Servicio Nacional de Contrataciones.

Ministerio de Salud

Resoluciones por las cuales se remueve a las ciudadanas que en ellas se señalan de los cargos que en ellas se indican.

Ministerio de Infraestructura

Resolución por la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Infraestructura correspondiente al ejercicio económico-financiero del año 2006.

«Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil C.A. Metro de Caracas».

Ministerio para la Economía Popular

Resolución por la cual se designa como Cuentadante al ciudadano Américo Alex Mata García, Director General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio.

Sunacoop

Aviso Oficial.

Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Leonardo Sanzone Mirabal, Coordinador Integral Legal (E).

Resolución por la cual se delega en el ciudadano José Leonardo Sanzone Mirabal, la firma de los documentos que en ella se especifican.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Amengual Ascanio, Gerente de Administración de la Procuraduría General de la República, como responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a la Unidad Administradora Central que en ella se señala, a partir del 1 de enero de 2006.

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Defensoría del Pueblo para el Ejercicio Fiscal 2006.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Marrón Pérez, cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central de la Defensoría del Pueblo. «Dirección General de Administración» para el Ejercicio Fiscal 2006.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán.

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiera, el Acuerdo de Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de marzo de 2005.

ACUERDO DE TRANSPORTE MARÍTIMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán en adelante denominadas "las Partes Contratantes", esperando alcanzar un desarrollo armónico del transporte marítimo entre los dos países a fin de activar la cooperación mutua en el área del transporte comercial, y teniendo en cuenta el principio de libertad de transporte comercial internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los fines de este Acuerdo:

1. El término "Embarcación de una Parte Contratante" se refiere a cualquier buque mercante registrado según las leyes de una Parte Contratante, y que lleve su bandera. Este término no incluirá las siguientes embarcaciones:

- a) buques de guerra y otras embarcaciones en servicio de las fuerzas armadas;
- b) embarcaciones para la investigación (hidrográfica, oceanográfica y científica);
- c) barcos pesqueros;
- d) yates gubernamentales, barcos hospitalarios y otras embarcaciones que lleven a cabo funciones no comerciales.

2. El término "Tripulación" se refiere a cualquier persona empleada a bordo de la embarcación de cualquier Parte Contratante, encargada de la dirección, operación y mantenimiento de la embarcación y que esté incluida en la lista de la tripulación y lleve un Documento de Identidad de Navegante.

3. El término "Territorio" en el caso de cualquier Parte Contratante se refiere a las áreas que están bajo su soberanía o jurisdicción.

4. El término "Pasajero" se refiere a una persona que viaje a bordo de la embarcación, sin que sea empleada de la embarcación de cualquiera de las Partes Contratantes y/o relacionada con cualquier función en la misma.

5. El término "Puerto" se utiliza para cualquier Puerto Comercial que esté dentro del territorio de una de las Partes Contratantes y está abierto a buques extranjeros dedicado al transporte marítimo internacional.

6. El término "Compañía Naviera" se refiere a una persona jurídica establecida en el territorio de una Parte Contratante de acuerdo con las leyes internas de esa Parte Contratante y relacionada con el transporte marítimo internacional para operar sus propias embarcaciones o por sus embarcaciones que sean operadas.

7. Las "Autoridades Marítimas Competentes" son:

- Para la República Bolivariana de Venezuela el Ministerio de Infraestructura por medio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares y, para la República Islámica de Irán, el Ministerio de Vías y Transporte (Organización de Puertos y Embarcaciones).

Artículo 2

Cooperación

Las Partes Contratantes harán todo lo que esté a su alcance para desarrollar la cooperación marítima mutua en el área del transporte marítimo. Dicha cooperación también incluirá:

- búsqueda y salvamento;
- prevención de la contaminación del medio marino;
- supervisión del tráfico marítimo;
- estudios hidrográficos;

- intercambio de información sobre actividades de transporte de bienes y buques de bandera de cada Parte Contratante.

Artículo 3

Relaciones entre las organizaciones y las empresas

1. Las Partes Contratantes ofrecerán la ayuda necesaria para establecer la relación entre sus propias organizaciones encargadas de los asuntos marítimos y las personas relacionadas con el transporte marítimo.
2. Las compañías, agencias y organizaciones navieras de cualquiera de las Partes Contratantes podrán establecer oficinas o empresas representativas que manejen oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y regulaciones correspondientes, y encargarse de actividades relacionadas en concordancia con las leyes y regulaciones de esa Parte Contratante.

Artículo 4

Facilitación del transporte

Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias en el marco de las leyes y regulaciones de sus puertos nacionales y de acuerdo con lo estipulado en los tratados internacionales, para facilitar y agilizar las operaciones de transporte marítimo así como para evitar los retrasos innecesarios de las embarcaciones de la otra parte contratante en sus puertos.

Artículo 5

Tratamiento nacional

Cada una de las Partes garantizará el mismo tratamiento a los buques de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de cada Parte Contratante y el Derecho Internacional aplicable.

Artículo 6

Reconocimiento de certificados

1. El registro y los documentos de nacionalidad de las embarcaciones de cualquiera de las Partes Contratantes emitidas según las regulaciones y las autoridades competentes de esa Parte Contratante, así como los emitidos y/o reconocidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Partes Contratantes sujetos a los requerimientos de las convenciones internacionales relevantes, serán reconocidos por las autoridades de la otra Parte Contratante.
2. El cálculo de los impuestos y cargos portuarios se hará de acuerdo con los certificados de medición del tonelaje mencionados en el párrafo (1) de este artículo.

Artículo 7

Reconocimiento de los documentos de la tripulación

1. Cualquiera de las Partes Contratantes reconocerá los documentos de identidad de la tripulación de las embarcaciones emitidos y reconocidos por las autoridades competentes de la otra parte contratante.

Dichos documentos de identidad son los siguientes:

- Para la tripulación de las embarcaciones de la República Islámica de Irán, Documento de Identidad de Navegante.

- Para la tripulación de las embarcaciones de la República Bolivariana de Venezuela, Cédula Marina.

2. Para los miembros de la tripulación que sean nacionales de un tercer país reconocido por las Partes Contratantes y empleados a bordo de la embarcación de una Parte Contratante, los documentos de identidad válidos que serán reconocidos serán los documentos de marineros emitidos por las autoridades competentes del tercer país, siempre que éstos puedan ser reconocidos como pasaportes o sustitutos de pasaportes de acuerdo con las leyes internas en vigencia en el país de la otra Parte Contratante. No obstante, mientras estos miembros de la tripulación estén activos fuera de las embarcaciones en los puertos de la otra Parte Contratante, deberán llevar consigo los documentos que los acrediten como empleados a bordo de las embarcaciones.

Artículo 8

Certificados nacionales de los navegantes

Las Partes Contratantes harán efectivas las estipulaciones del Convenio N° 108 concerniente a los Documentos de Identidad de los Navegantes adoptados en 1958 en la 41ª Sesión de la OIT en Ginebra.

Artículo 9

Asistencia médica

Cualquiera de las Partes Contratantes ofrecerá, en la medida de lo posible, la asistencia médica necesaria a la tripulación de la embarcación de la otra Parte Contratante, de acuerdo con sus regulaciones nacionales.

Artículo 10

Ayuda y Asistencia

1. En caso de que una embarcación de cualquiera de las Partes Contratantes encalle, esté varada o tenga cualquier otro accidente a lo largo de la costa, en mar territorial o en el puerto de la otra Parte Contratante, se dará a la embarcación y su cargamento el mismo apoyo que se le daría a sus propias embarcaciones y su cargamento.

Los costos en los que se incurra serán recibidos de acuerdo con las leyes y regulaciones del país donde ocurrió el accidente dentro de su territorio y/o por

acuerdo de las Partes involucradas. Las estipulaciones de este párrafo no impedirán hacer reclamos relativos a protección, asistencia y ayuda brindada, bajo contrato, a una embarcación y cargamento dañados. Se garantizará a la tripulación y los pasajeros a bordo de la embarcación de la Parte Contratante mencionada en este párrafo, en cualquier momento, la misma asistencia, ayuda y protección garantizada a los nacionales de la Parte Contratante en el mar territorial o puerto donde se haya originado el daño.

2. La embarcación dañada, sus propiedades y su cargamento a bordo en su totalidad o en parte, que se hayan logrado recuperar, no estarán sujetas a derechos de aduana, impuestos o cualquier otro arancel, a menos que la mencionada propiedad y/o cargamento sean para uso y consumo en el territorio de la Parte Contratante donde tuvo lugar el accidente.

3. Las estipulaciones del párrafo dos (2) de este artículo no impedirán la implementación de otras leyes y regulaciones de la Parte Contratante donde ocurrió el accidente.

Artículo 11

Acatamiento de las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante en su territorio

1. Las embarcaciones de cualquiera de las Partes Contratantes, así como las embarcaciones de las compañías navieras de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetas, mientras se encuentren en el territorio de la otra Parte Contratante, a las leyes y regulaciones de esta última.

2. Los pasajeros y consignadores de la embarcación deberán cumplir con las leyes en vigencia en el territorio de la Parte Contratante que rija la entrada, estadía y salida de los pasajeros, así como la importación, exportación y almacenamiento del cargamento, especialmente los que controlan los permisos para ir a tierra, la inmigración, los derechos de aduana, impuestos y las cuarentenas.

Artículo 12

Comité conjunto

Un comité conjunto formado por representantes de las autoridades relevantes será establecido y llevará a cabo reuniones alternativa y periódicamente y/o por solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a fin de:

- discutir y revisar la implementación del Acuerdo;
- realizar estudios conjuntos acerca de la introducción de nuevos servicios en el área del transporte marítimo;
- manejar las disputas que surjan de la aplicación de este Acuerdo.

Artículo 13

Solución de Controversias

Cualquier duda o controversia que surja por la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, será resuelta mediante negociaciones directas por la vía diplomática entre las Partes Contratantes.

Artículo 14

Enmiendas

Este Acuerdo puede ser modificado y corregido sólo por consentimiento mutuo de las Partes Contratantes de forma escrita, y entrará en vigor de acuerdo con los procedimientos especificados en el artículo 15 de este Acuerdo.

Artículo 15

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor por un período de cuatro (4) años a los treinta (30) días posteriores a la fecha del intercambio de notificaciones de las Partes Contratantes, por vía diplomática indicando el cumplimiento de las medidas necesarias para la entrada en vigor de este Acuerdo según sus leyes y regulaciones. Luego de dicho período, este Acuerdo seguirá en vigencia, a menos que una de las Partes Contratantes lo termine previa notificación con seis meses de antelación.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el día once (11) de marzo de 2005, correspondiente al veintiuno (21) días de Esfand del año 1383, por los representantes del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y del Gobierno de la República Islámica de Irán. El presente Acuerdo consiste de un Preámbulo y 15 artículos redactados en dos copias en los idiomas castellano, persa e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la

República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la

República Islámica de Irán

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los siete días del mes de julio de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente:

Ley Aprobatoria del Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur, adoptado en la ciudad de Ginebra, en fecha 1 de septiembre de 1994.

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur" adoptado en la ciudad de Ginebra, en fecha 1 de septiembre de 1994.

ACUERDO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DEL SUR

Preámbulo

Los Estados en desarrollo Partes en el presente Acuerdo:

Encomiando la labor de la Comisión del Sur, incluido su informe "The Challenge to the South", y acogiendo con satisfacción las actividades del Centro del Sur durante los dos años de seguimiento de la Comisión del Sur;

Tomando nota de las recomendaciones formuladas en "The Challenge to the South" y en la resolución 46/155 de la Asamblea General sobre el informe de la Comisión del Sur, en la que se invitaba a los gobiernos y organizaciones internacionales a contribuir a la aplicación de sus recomendaciones;

Destacando la necesidad de que exista una cooperación estrecha y eficaz entre los países en desarrollo;

Reafirmando la importancia de establecer mecanismos para facilitar y fomentar la cooperación Sur-Sur en todo el Sur;

Han acordado lo siguiente:

Artículo IConstitución y sede de la organización

1. Las Partes en el presente Acuerdo proceden a constituir el Centro del Sur, denominado en lo sucesivo el "Centro".
2. El Centro tendrá su sede en Ginebra (Suiza). Se autorizará al Centro a establecer oficinas regionales.

Artículo IIObjetivos

Los objetivos del Centro serán los siguientes:

- a) Promover la solidaridad del Sur, la toma de conciencia del Sur y el conocimiento y la comprensión mutuos entre los países y pueblos del Sur;
- b) Promover diversos tipos de cooperación y de medidas Sur-Sur, así como los vínculos, las redes de colaboración y el intercambio de información Sur-Sur; cooperar a tal efecto con los grupos y las personas interesados que deseen y puedan intercambiar ideas o colaborar con el Centro con un objetivo común;
- c) Contribuir a la colaboración a nivel de todo el Sur a los efectos de promover los intereses comunes y una participación coordinada de los países en desarrollo en los foros internacionales que se ocupan de las cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur y de otros problemas mundiales;
- d) Contribuir a mejorar la comprensión mutua y la cooperación entre el Sur y el Norte, sobre la base de la equidad y la justicia para todos y, a tal efecto, contribuir a la democratización y el fortalecimiento de las Naciones Unidas y de sus sistemas de organizaciones;
- e) Fomentar opiniones y enfoques convergentes entre los países del Sur con respecto a cuestiones económicas, políticas y estratégicas mundiales relacionadas con los nuevos conceptos de desarrollo, soberanía y seguridad;
- f) Realizar constantes esfuerzos para establecer y mantener vínculos con personas interesadas de probada experiencia y con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, particularmente del Sur, y con organismos académicos y de organización, así como con entidades nacionales e internacionales;
- g) Permitir que todos los países en desarrollo y grupos y personas interesados tengan acceso a las comunicaciones del Centro y a los resultados de su labor, con independencia de que sean o no sean miembros, para uso y en beneficio del Sur en su totalidad, de conformidad con el objetivo establecido en el presente artículo.

Artículo IIIFunciones

Para conseguir sus Objetivos, el Centro:

- a) Prestará ayuda para articular los puntos de vista del Sur sobre principales cuestiones de política, por ejemplo mediante la realización de análisis concretos sobre políticas, para lo cual convocará a grupos de trabajo y consultas de expertos, y mediante el desarrollo y el mantenimiento de una cooperación y una interacción estrechas con una red de instituciones, organizaciones y particulares, especialmente del Sur. En ese contexto, el Centro promoverá la aplicación de las políticas y medidas propuestas en "The Challenge to the South" y las revisará y actualizará cuando proceda;
- b) Generará ideas y propuestas prácticas para su examen, cuando proceda, por los gobiernos del Sur, las instituciones de cooperación Sur-Sur, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y la comunidad en general;
- c) Atenderá, dentro de los límites de su capacidad, de sus recursos y de su mandato, a los nuevos problemas o acontecimientos y a las necesidades o solicitudes especiales de asesoramiento sobre políticas y de apoyo técnico y de otra índole que formulen entidades colectivas del Sur, como el Movimiento de los Países no Alineados, el Grupo de los 77, el Grupo de los 15 y otras entidades;
- d) Desempeñará esas funciones, entre otras cosas:
 - i) Elaborando y aplicando programas de análisis, de investigaciones y de consulta;
 - ii) Reuniendo, sistematizando, analizando y divulgando información pertinente sobre la cooperación Sur-Sur, así como sobre las relaciones Norte-Sur, las organizaciones multilaterales y otros asuntos de interés para el Sur;
 - iii) Facilitando el acceso y dando amplia difusión a los resultados de su labor y, siempre que sea posible, a las opiniones y posiciones que se hagan eco de análisis y deliberaciones de instituciones y expertos del Sur, por

conducto de publicaciones, los medios de comunicación, medios electrónicos y otros medios adecuados;

- e) Hará participar ampliamente, cuando proceda, a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en especial del Sur y a órganos académicos y de investigación y a otras entidades en su labor y actividades, complementando así las capacidades del Centro y promoviendo al mismo tiempo la cooperación y la puesta en común de recursos de todo el Sur.

Artículo IVMétodos de trabajo

El Centro desempeñará sus funciones de la manera siguiente:

- a) El Centro será un mecanismo dinámico y orientado a la acción al servicio de los países y pueblos del Sur. Gozará de plena independencia intelectual, sobre la base del precedente sentado por la Comisión del Sur y por el centro durante los dos primeros años de su labor como mecanismo de seguimiento de esa comisión;
- b) El Centro actuará de una manera flexible y no burocrática y dará continuidad y desarrollo a los métodos de trabajo inicialmente utilizados por la comisión del Sur. Las funciones y la estructura del Centro se revisarán periódicamente para atender a las nuevas necesidades y adaptar la estructura y los métodos de trabajo del Centro a las nuevas realidades;
- c) El Centro desempeñará su labor con transparencia y seguirá siendo un órgano independiente centrado en cuestiones sustantivas.

Artículo VMiembros

Podrán ser miembros del Centro todos los países en desarrollo que sean miembros del Grupo de los 77 y China, los cuales figuran en la relación del anexo, así como otros países en desarrollo cuando el Consejo de Representantes considere que reúnen las condiciones necesarias para ser miembros.

Artículo VIÓrganos

El Centro constará de un Consejo de Representantes, una Junta y una Secretaría.

Artículo VIIEl Consejo de Representantes

1. El Consejo de Representantes denominado en lo sucesivo el "Consejo" será la más alta autoridad establecida en virtud del presente Acuerdo. Estará integrado por un representante de cada Estado miembro. Los representantes serán personalidades destacadas por su espíritu de entrega y su contribución al desarrollo del Sur y a la cooperación Sur-Sur.
2. El Consejo elegirá a un Convocador de entre sus miembros, quien desempeñará su cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido. El Convocador convocará las sesiones del Consejo y las presidirá.
3. El Consejo se reunirá como mínimo una vez cada tres años en sesión ordinaria. El Convocador podrá convocar reuniones extraordinarias cuando así lo solicite un tercio de los miembros.
4. El Consejo preparará y aprobará su reglamento.
5. El Consejo examinará las actividades pasadas, presentes y futuras del Centro. En particular, proporcionará un asesoramiento general y formulará recomendaciones concretas sobre las futuras actividades del Centro. Además, desempeñará todas las demás funciones que se le encomienden en el presente Acuerdo.
6. El Consejo examinará los informes anuales del Director Ejecutivo, la labor y los programas de recaudación de fondos del Centro y los presupuestos y las cuentas que le presente la Junta de conformidad con el artículo X.
7. El Consejo procurará tomar sus decisiones por consenso. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para llegar a un consenso y no se haya logrado un acuerdo, el Consejo, como último recurso, adoptará decisiones por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes. El Estado Parte tendrá un voto en el Consejo.
8. La opiniones expresadas durante las reuniones del Consejo, así como las recomendaciones de éste, servirán de orientación a la Junta y al Director Ejecutivo a efectos de la planificación y puesta en práctica de la etapa siguiente de las actividades del Centro, teniendo plenamente en cuenta la necesidad de que el Centro esté siempre libre de cargas y déficit.

Artículo VIIILa Junta

1. La Junta del Centro, denominada en lo sucesivo "la Junta", estará integrada por nueve miembros nombrados por el Consejo y un Presidente. La composición de la Junta reflejará un amplio equilibrio geográfico entre los países del Sur. Tras la celebración de extensas consultas con los miembros del Consejo y de la Junta y con otras personalidades del Sur, el Presidente someterá a examen y aprobación del Consejo una lista de candidatos a miembros de la Junta.

2. El mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración de tres años. Bajo ninguna circunstancia un miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de tres periodos consecutivos. Los miembros de la Junta lo serán a título personal. Deberán gozar de la más alta estima por su integridad y sus cualidades personales, así como de un gran prestigio profesional e intelectual en sus respectivos ámbitos de competencia, y contarán en su haber con una participación activa en la promoción del desarrollo y de la cooperación Sur-Sur.

3. El Consejo aprobará una fórmula adecuada para garantizar la continuidad y la modificación de la composición de la Junta, así como medidas para cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta por fallecimiento o renuncia.

4. El Presidente de la Junta será elegido por el Consejo de una lista de candidatos preseleccionados por la Junta, previa consulta con los miembros del Consejo y con otras instituciones y personalidades del Sur. Los candidatos que se sometan a la consideración del Consejo deberán tener una independencia intelectual reconocida, una experiencia sobresaliente, capacidad intelectual y dotes de mando. El mandato del Presidente tendrá una duración de tres años. Bajo ninguna circunstancia el Presidente podrá desempeñar su cargo por más de tres periodos consecutivos.

5. La Junta se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria. Su Presidente podrá convocar reuniones extraordinarias.

6. La Junta preparará y aprobará su reglamento.

7. La Junta examinará y aprobará el informe anual del Director Ejecutivo, el programa de trabajo del Centro, el programa de recaudación de fondos, el presupuesto y las cuentas anuales, cuya comprobación correrá a cargo de un auditor externo. Tras su aprobación, la Junta presentará al Consejo el informe anual, los programas de trabajo y de recaudación de fondos, los presupuestos y las cuentas.

8. La Junta nombrará al Director Ejecutivo al que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo IX.

9. La Junta desempeñará, además, cualesquiera otras funciones que se le encomiende en el presente Acuerdo o que delegue en ella el Consejo.

10. Cuando proceda, se podrá invitar a otras personas del Sur a que asistan a reuniones de la Junta.

11. La Junta procurará tomar sus decisiones por consenso. Si fracasan todos los intentos realizados a tal fin y no es posible llegar a un acuerdo, la Junta tomará sus decisiones, como último recurso, por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En la eventualidad de que se produzca un empate en la votación, el Presidente de la Junta tendrá el voto de calidad.

Artículo IXLa secretaría

1. La secretaría del Centro estará dirigida por el Director Ejecutivo, quien será una persona del Sur de reconocido prestigio, e integrada por un reducido equipo de colaboradores experimentados y comprometidos.

2. La secretaría cooperará con una red mundial de instituciones y particulares. El número de personas que trabajen en ella se mantendrá al mínimo necesario para el desempeño adecuado de las funciones del Centro.

3. La secretaría prestará asistencia al Presidente de la Junta, a la Junta y al Consejo en el desempeño de sus funciones. En particular, emprenderá los trabajos de fondo necesarios para la consecución de los objetivos y las funciones del Centro, y el Director Ejecutivo trabajará en estrecha colaboración con el Presidente de la Junta. La secretaría elaborará también el informe anual del Director Ejecutivo al que se alude en el párrafo 6 del artículo VII y en el párrafo 7 del artículo VIII.

4. La secretaría redactará una serie de normas financieras y administrativas y un estatuto del personal basado en la práctica de las Naciones Unidas. El estatuto se someterá a la Junta y será examinado por el Consejo con miras a adoptarlo.

Artículo XFinanciación

1. La Junta, en cooperación con su Presidente y los miembros del Consejo, será responsable de recaudar fondos para satisfacer las necesidades del Centro con miras a alcanzar los objetivos expuestos en el artículo II.

2. Se invita a los Estados Miembros a que hagan contribuciones voluntarias, para la financiación del Centro. Además, el Centro estará facultado para aceptar contribuciones de otras fuentes gubernamentales y no gubernamentales, sobre todo del Sur, incluidas las fuentes internacionales, regionales y subregionales, así como del sector privado. Se podrá tratar de obtener fondos adicionales para hacer frente al costo de proyectos programas específicos.

3. Se depositará una parte adecuada de las contribuciones en un fondo creado para generar ingresos con los que se pueda sufragar las actividades del Centro. La administración del fondo correrá a cargo del Director Ejecutivo, que se encargará de asegurar una correcta gestión profesional del fondo y será responsable de dicha gestión ante el Presidente de la Junta, y por su intermedio, ante la Junta y el Consejo. Un auditor independiente comprobará anualmente las cuentas del fondo patrimonial, al igual que todas las cuentas del Centro, que serán aprobadas por la Junta y presentadas al Consejo en sus periodos ordinarios de sesiones para que las examine.

4. El ejercicio financiero tendrá una duración de doce meses, del 1° de enero al 31 de diciembre, ambos inclusive. De conformidad con el párrafo 7 del artículo VIII y el párrafo 6 del artículo VII, se someterá a la Junta y al Consejo el presupuesto para el ejercicio siguiente y las cuentas del ejercicio anterior que habrán sido comprobadas por el auditor externo.

5. El Consejo examinará la situación financiera y las perspectivas del Centro en cada uno de sus periodos ordinarios de sesiones.

Artículo XIPersonalidad y capacidad jurídicas; inmunidades y privilegios

1. El Centro tendrá personalidad jurídica internacional. Además, tendrá capacidad para celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales.

2. El Centro gozará de las inmunidades y privilegios que se concede habitualmente a las organizaciones intergubernamentales.

3. El Centro procurará concertar un acuerdo de sede, relativo a su condición, privilegios e inmunidades, con el Gobierno suizo.

Artículo XIIInterpretación

Toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre los Estados Partes en el Acuerdo, y que los buenos oficios de la Junta o de su Presidente no hayan podido resolver, será sometida a un grupo de arbitraje nombrado por la Junta.

Artículo XIIIFirma, firma definitiva, ratificación, aceptación, aprobación

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados del Sur definidos en el artículo V del 1° al 27 de septiembre de 1994 en la sede del Centro del Sur, en Ginebra (Suiza). Posteriormente, el Acuerdo quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 30 de septiembre al 15 de diciembre de 1994.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a:

a) Firma no sujeta a ratificación, aceptación, aprobación (firma definitiva);

b) Firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario, quien notificará de su recepción al Director Ejecutivo del Centro.

Artículo XIVAdhesión

Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán con el Depositario.

Artículo XV

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de recepción por el Depositario del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o de firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.
2. Para cada parte contratante que firme definitivamente, ratifique, acepte o apruebe este Acuerdo o se adhiera a él tras el depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (firma definitiva), el Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la firma definitiva o el depósito por esa parte contratante de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XVI

Reservas

No se podrán formular reservas con respecto al presente Acuerdo.

Artículo XVII

Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte en el presente Acuerdo podrá formular enmiendas al mismo. Se necesitará una mayoría de dos tercios del Consejo para aprobar toda enmienda.
2. La enmienda entrará en vigor para todos los Estados Partes en el presente Acuerdo cuando la hayan aceptado las tres cuartas partes de los Estados Partes en el Acuerdo. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario.

Artículo XVIII

Retiro

1. Todo Estado Parte en el presente Acuerdo podrá retirarse del mismo, previa notificación por escrito dirigida al Depositario. El Depositario informará al Director Ejecutivo del Centro y a los Estados Partes en el Acuerdo de toda notificación que reciba.
2. El retiro se hará efectivo sesenta días después de que el Depositario reciba la notificación.

Artículo XIX

Terminación

1. El Centro existirá hasta que el Consejo, actuando en consulta con la Junta, decida su terminación; y después de esa fecha, seguirá existiendo el tiempo necesario para liquidar sus obligaciones.
2. Una vez liquidadas todas las obligaciones pendientes del Centro, el Consejo tomará una decisión sobre la enajenación de todos los activos pendientes, prestando la debida consideración a distribuir a prorrata esos fondos entre los contribuyentes al Centro, y/o a utilizarlos para apoyar actividades de cooperación Sur-Sur y para actividades de desarrollo sin fines de lucro.
3. El presente Acuerdo caducará tras la liquidación completa del Centro.

Artículo XX

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes infrascriptos debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Ginebra, el 1° de septiembre de 1994, en idioma inglés, en un solo ejemplar.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Año 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

FRANCISCO AMELIACH ORTA
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente



NOEL POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

IVÁN ZERÍA GUERRERO
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA

LA SIGUIENTE:

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de Bulgaria en materia de Salud y Ciencias Médicas.

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de Bulgaria en materia de Salud y Ciencias Médicas, suscrito en la ciudad de Caracas el 18 de enero de 2005.

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE BULGARIA EN MATERIA
DE SALUD Y CIENCIAS MÉDICAS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bulgaria, en lo adelante denominadas las "Partes Contratantes", promover la cooperación entre ambos países en materia de Salud y Ciencias Médicas, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo y ampliación de la cooperación en materia de salud y ciencia médica en la base de igualdad y del interés mutuo de conformidad con la legislación de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes se comprometen a desarrollar las formas de cooperación de las siguientes maneras:

- Intercambio de información de salud y estadística;
- Intercambio de información científico-médica;
- Intercambio de especialistas;
- Contactos directos entre institutos científicos y de investigación, universidades médicas, establecimientos médicos y de salud;
- Ejecución de proyectos conjuntos.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes promoverán y desarrollarán la cooperación en los siguientes campos:

- Organización y gestión del sistema de salud;
- Política de drogas;
- Salud pública;
- Profilaxis de las enfermedades contagiosas y parasitarias y el control sanitario del Estado;
- Diagnóstico y tratamiento de las enfermedades crónicas no contagiosas.

Además de los sectores enumerados, ambas Partes pueden acordar adicionalmente otros campos de cooperación.

ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes cooperan para:

- Intercambiar información en materia de farmacéutica;
- Promover el registro de medicinas;
- Promover los contactos directos en el campo de la producción, y la comercialización de productos farmacéuticos.

ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes informarán mutuamente de las actividades científicas con participación internacional que se celebran en sus países. Con este objetivo se remitirán anualmente las listas de los congresos, simposios y conferencias a celebrarse durante el año siguiente.

ARTÍCULO 6

Las Partes Contratantes coordinarán su actividad en el marco de la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes encargan de la ejecución del presente Acuerdo al Ministerio de la Salud y Desarrollo Social de la República Bolivariana de Venezuela y al Ministerio de Salud de la República de Bulgaria. Los Ministerios de Salud de ambos países suscribirán Planes de Cooperación, en los cuales serán precisadas las condiciones financieras.

ARTÍCULO 8

Las Partes Contratantes establecerán un grupo de trabajo, que incluya a tres representantes de cada parte. El grupo de trabajo analizará y evaluará los resultados de la cooperación y elaboración de Planes Bianuales. El grupo de trabajo se reunirá cada dos años en cada uno de los países consecutivamente.

ARTÍCULO 9

Las Partes Contratantes realizarán intercambios anuales de especialistas y grupos de expertos en una base sin divisas en el marco de 50 días por año; igualmente las Partes se harán llegar toda la información acerca de los nombres, cargos, especialidades y programas de trabajo de los expertos propuestos para el intercambio, mínimo de 60 días antes de la fecha acordada.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación en que las Partes Contratantes se hayan notificado, por la vía diplomática, haber cumplido con las formalidades legales de sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 11

Este Acuerdo estará vigente por un periodo de (5) cinco años y se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de cinco (5) años, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes, notifique a la otra, por escrito y a través de los canales diplomáticos, su intención de darlo por terminado, a más tardar seis (6) meses antes de la fecha de expiración.

Las dudas y las controversias que pudieran surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas directamente por la vía diplomática.

Firmado en Caracas, el 18 de enero de 2005, en dos ejemplares en los idiomas castellano, búlgaro e inglés, siendo los textos igualmente auténticos y en caso de divergencias la versión inglesa tendrá prioridad en la interpretación del Acuerdo.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA
DE BULGARIA

DEL CY RODRÍGUEZ
VICEMINISTRA
DE RELACIONES EXTERIORES
PARA EUROPA

SOPHIA KASSIDOVA
VICEMINISTRA
DE TRANSPORTE
Y COMUNICACIONES

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERZA GUERRERO
Secretario

JOSE GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA:

LA SIGUIENTE,

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en el Sector de los Hidrocarburos entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de India.

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo de Cooperación en el Sector de los Hidrocarburos entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de India, suscrito en la ciudad de Nueva Delhi, India, el 05 de marzo de 2005.

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN EL SECTOR
DE LOS HIDROCARBUROS ENTRE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE INDIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de India (en lo adelante denominadas "Las Partes")

TOMANDO en consideración el resultado de las discusiones sostenidas entre las autoridades en materia energética de ambos países, en los años 1995 y 1996.

TENIENDO presente la finalidad de consolidar los lazos de amistad entre ambos países.

CONSIDERANDO la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación económica entre las Partes.

REAFIRMANDO la necesidad de fortalecer el proceso de cooperación Sur-Sur.

RECONOCIENDO que el sector de los hidrocarburos ofrece oportunidades para una beneficiosa cooperación mutua entre los dos países.

RECONOCIENDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente, en la adopción de medidas que aseguren el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho humano al desarrollo y promover un nuevo orden económico basado en la solidaridad, la interdependencia, el interés común, la igualdad soberana y la libre determinación de los pueblos.

Han acordado lo siguiente:

Artículo I: Objetivo:

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer un marco general para que las Partes ejecuten acciones de cooperación de interés mutuo en el sector de los hidrocarburos.

Artículo II: Áreas de Cooperación

Con la finalidad de alcanzar el objetivo mencionado en el artículo I, las Partes emprenderán acciones de cooperación en el área de los recursos de los hidrocarburos líquidos y gaseosos y de sus derivados, así como en el área de investigación y desarrollo, exploración, producción, procesamiento, desarrollo, refinación, mercadeo y transporte de hidrocarburos y el desarrollo de recursos humanos.

Artículo III: Modalidades de Cooperación

La cooperación entre las Partes se llevará a cabo mediante las actividades siguientes:

- Intercambio de información y análisis de la evolución y comportamiento de los mercados internacionales de los hidrocarburos;
- Intercambio de información sobre las experiencias y perspectivas relacionadas con el desarrollo y análisis del sector de hidrocarburos;
- Intercambio de información sobre estudios y proyectos para facilitar la planificación con miras a promover una mayor productividad, eficiencia, conservación y sustentabilidad del sector de los hidrocarburos;
- Cooperación conjunta en el diseño e implementación de estudios, proyectos y programas, incluyendo la posibilidad de participación conjunta por parte de las empresas petroleras nacionales en la exploración y desarrollo de los campos o bloques petroleros o de las actividades de investigación y desarrollo;
- Intercambio de entrenamiento y de actividades para el desarrollo de los recursos humanos en el sector de los hidrocarburos;
- Organización de seminarios, talleres y otras reuniones sobre temas relacionados con el sector de los hidrocarburos;
- Participación conjunta en la publicación de información no confidencial derivada de las actividades implementadas dentro del marco de este Acuerdo;
- Intercambio de información sobre medidas fiscales y aduaneras, así como modelos de inversión y convenios contractuales;
- Intercambio de visitas de profesionales y técnicos y;

Las Partes celebrarán acuerdos separados sobre la forma específica de cooperación y transacción mutuamente acordada sobre los aspectos del sector de los hidrocarburos.

Artículo IV: Metodología de Trabajo

- Las Partes acordaron crear un Grupo Conjunto de Trabajo integrado por representantes de ambos Gobiernos, el cual se encargará de ejecutar los programas y proyectos basados en la cooperación. El Grupo Conjunto de Trabajo se reunirá regularmente una vez por año o cuando lo estime conveniente, alternativamente en Caracas e India, con el fin de evaluar y revisar los proyectos y programas de cooperación que se estuvieren implementando, así como el resultado de aquéllos que se hayan concluido;
- Como parte de la cooperación, el Grupo Conjunto de Trabajo identificará las empresas públicas y privadas de ambos países que cooperarán en el desarrollo del sector de hidrocarburos en áreas aún no definidas, incluyendo la posibilidad de establecimiento de empresas mixtas en cualquiera de los dos países y/o en terceros países, la recolección de información, estudios sísmicos, exploración, perforación y todas las actividades relacionadas con la delineación y explotación de los recursos de los hidrocarburos, su producción, procesamiento, refinación, mercadeo, transporte, incluyendo oleoductos, investigación y desarrollo, entrenamiento y

transferencia de tecnología. La cooperación entre las empresas de ambos países tendrá lugar de acuerdo con los términos mutuamente acordados en el marco del Grupo Conjunto de Trabajo;

- El Grupo Conjunto de Trabajo explorará extensamente las posibilidades comerciales de beneficio mutuo entre las dos Partes en el sector de los hidrocarburos;
- El Grupo Conjunto de Trabajo puede crear subgrupos si lo considerase necesario;

Artículo V: Control y Seguimiento

Cada Parte designará un Coordinador Principal, quien será el responsable directo del Ministerio de; Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela y del Ministerio de Petróleo y Gas Natural de la República de India, respectivamente. Los Coordinadores Principales planificarán y coordinarán conjuntamente las actividades de cooperación y cada uno informará sobre las mismas a sus autoridades correspondientes.

Los Coordinadores Principales garantizarán el funcionamiento del Acuerdo y a ese efecto deberán:

- Determinar coordinadamente con la instituciones y entidades involucradas en cada país, las formas, procesos y recursos de las actividades establecidas por ambas Partes;
- Evaluar anualmente el avance y cumplimiento de las actividades.

Artículo VI: Uso de la Información

Las Partes pueden utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos donde la Parte que la suministró imponga restricciones o reservas para su uso o difusión. Bajo cualquier circunstancia, tal información no podrá ser transferida por alguna de las Partes a terceros, sin el consentimiento previo de la otra Parte.

Artículo VII: Financiamiento

- Las Partes acuerdan que los costos que resulten de las actividades definidas de cooperación serán financiadas por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerde otra modalidad por escrito.
- La conducción de las actividades de cooperación bajo los artículos II y VII de este Acuerdo estará sujeta a la disponibilidad de los fondos y otros recursos de las Partes. Las Partes establecerán las condiciones para el financiamiento de cada actividad, antes de su inicio.

Artículo VIII: Validez

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales requeridas por su ordenamiento jurídico interno para tal fin. El presente Acuerdo tendrá una duración de cuatro (4) años renovables automáticamente por periodos iguales, y podrá ser denunciado en cualquier momento, por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. Dicha denuncia entrará en vigor seis (6) meses después de la fecha de la notificación.

Artículo IX: Disputas

En caso de que surjan disputas en la implementación o interpretación del presente Acuerdo, las mismas deberán resolverse mediante la consulta directa entre las partes por vía diplomática.

Artículo X: Modificaciones

Este Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las Partes a través de comunicaciones diplomáticas.

Artículo XI: Disposiciones Transitorias

Las minutas firmadas el 4 de abril de 1996 entre los Ministerios de Energía y Minas de Venezuela y de Petróleo y Gas Natural de India, continuarán estando en vigencia hasta que el presente Acuerdo entre en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los representantes, de ambas Partes debidamente autorizados para ello firman este Acuerdo.

Firmado en Nueva Delhi, el 5 de marzo del año 2005, en dos ejemplares, en castellano y en inglés, siendo igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

POR LA REPÚBLICA
DE INDIA

Alí Rodríguez Araque
Ministro de Relaciones Exteriores

Natwar Singh
Ministro de Asuntos Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA QUERRERO
Secretario

JOSE GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria del Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana.

ARTÍCULO ÚNICO:

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el *Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana*, adoptado por los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana, en la ciudad de San José, Costa Rica, el 14 de mayo de 2004.

CONVENIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA CONSTITUTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL IBEROAMERICANA

Los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana

Considerando,

Que la I Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Guadalajara, en julio de 1991, constituyó la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno con la participación de los Estados soberanos de América y Europa de lengua española y portuguesa;

Que las afinidades históricas y culturales y la riqueza de nuestra expresión plural nos unen en torno al objetivo común de desarrollar los ideales de la comunidad iberoamericana con base en el diálogo, la cooperación y la solidaridad;

Que en las Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno celebradas en Guadalajara, Madrid y Salvador, Bahía, de carácter fundacional, se reconoce que nuestra relación se basa en la democracia, en el respeto de los derechos humanos, a las libertades fundamentales, y se orienta por los principios de soberanía, integridad territorial y no intervención en los asuntos

internos de cada Estado y por el derecho de cada pueblo a construir libremente en la paz, estabilidad y justicia su sistema político y sus instituciones;

Que la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno es la máxima instancia de la Conferencia Iberoamericana que se apoya en los acuerdos alcanzados durante las Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores, de los Coordinadores Nacionales y Responsables de Cooperación, así como en las reuniones ministeriales sectoriales del ámbito iberoamericano;

Que el Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana suscrito en San Carlos de Bariloche, el 15 de octubre de 1995, estableció un marco institucional que regula las relaciones de cooperación entre sus miembros, con el propósito de dinamizar el progreso económico y social, estimular la participación ciudadana, fortalecer el diálogo y servir como expresión de la solidaridad entre los pueblos y los Gobiernos Iberoamericanos;

Que con el Convenio de Bariloche se impulsó un amplio número de programas de cooperación, así como la constitución de redes de colaboración entre instituciones de los Estados Iberoamericanos;

Que los Jefes de Estado y de Gobierno Iberoamericanos acordaron crear en la VIII Cumbre Iberoamericana de Oporto la Secretaría de Cooperación Iberoamericana;

Que en la IX Cumbre Iberoamericana, celebrada en la ciudad de La Habana, se adoptó el Protocolo al Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana para la constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB), el cual expresa la voluntad de los Jefes de Estado y de Gobierno de reforzar el marco institucional creado por el Convenio de Bariloche;

Que en la XII Cumbre Iberoamericana celebrada en Bávaro se acordó elaborar un estudio sobre medidas e iniciativas concretas para elevar el nivel de institucionalización de la Conferencia Iberoamericana, mejorar los mecanismos y procedimientos de cooperación, así como asegurarle mayor cohesión interna y proyección internacional;

Que es necesario contribuir a la mayor articulación y a una adecuada coordinación de los trabajos de las reuniones ministeriales sectoriales y los que realizan los organismos iberoamericanos reconocidos por la Conferencia Iberoamericana;

Que en la XIII Cumbre Iberoamericana celebrada en Santa Cruz de la Sierra, los Jefes de Estado y de Gobierno expresaron su decisión de crear la Secretaría General Iberoamericana;

Conviene lo siguiente:

Artículo 1° Creación de la Secretaría General Iberoamericana

Se crea la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), organismo internacional dotado de personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con los principios y objetivos de la Conferencia Iberoamericana.

La Secretaría General tendrá su sede en Madrid.

Artículo 2° Objetivos de la Secretaría General Iberoamericana

La Secretaría General Iberoamericana, como órgano de apoyo de la Conferencia Iberoamericana, tiene los siguientes objetivos:

- Contribuir al fortalecimiento de la Comunidad Iberoamericana y asegurarle una proyección internacional.
- Coadyuvar a la organización del proceso preparatorio de las Cumbres y de todas las reuniones iberoamericanas.
- Fortalecer la labor desarrollada en materia de cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, promoviendo la cooperación, de conformidad con el Convenio de Bariloche.
- Promover los vínculos históricos, culturales, sociales y económicos entre los países iberoamericanos, reconociendo y valorando la diversidad de sus pueblos.

Artículo 3° Funciones

La Secretaría General Iberoamericana tendrá las funciones fijadas en su normativa estatutaria, que será aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno, a fin de dar apoyo institucional, en estrecha coordinación con la Secretaría Pro-Tempore, a la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno y a las demás instancias de la Conferencia Iberoamericana.

Artículo 4° El Secretario General

La Secretaría General Iberoamericana contará con un Secretario General nombrado por consenso por los Jefes de Estado y de Gobierno a propuesta de la Reunión Plenaria de Ministros de Relaciones Exteriores. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por una sola vez. El Secretario General no podrá ser sucedido por una persona de la misma nacionalidad.

Las funciones, competencias y el procedimiento de selección del Secretario General serán definidos en la normativa estatutaria de la Secretaría General Iberoamericana.

Artículo 5° Del Secretario Adjunto y del Secretario para la Cooperación Iberoamericana

La Secretaría General Iberoamericana contará con un Secretario Adjunto y un Secretario para la Cooperación Iberoamericana, nombrados por la Reunión Plenaria de Ministros de Relaciones Exteriores. Sus mandatos tendrán una duración de cuatro años pudiendo ser renovados por una sola vez y sus funciones, competencias y procedimiento de selección estarán definidos en la normativa estatutaria de la Secretaría General.

En la selección del personal de la Secretaría General se garantizará la representación geográfica equitativa, el equilibrio de idioma, así como la incorporación de la perspectiva de género.

El Secretario General, el Secretario Adjunto y el Secretario para la Cooperación Iberoamericana deberán ser nacionales de países diferentes.

Artículo 6° Independencia en el cumplimiento de deberes

En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General, el Secretario Adjunto, el Secretario para la Cooperación Iberoamericana, así como el resto del personal de la Secretaría, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Conferencia Iberoamericana, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia.

Artículo 7° Financiación

La Secretaría General se financiará a través de las contribuciones de los Estados miembros, según la escala de cuotas que acordará la Reunión Plenaria de Ministros de Relaciones Exteriores con base en las recomendaciones formuladas por los Coordinadores Nacionales y los Responsables de Cooperación Iberoamericanos.

La Secretaría General Iberoamericana se regirá por las disposiciones de carácter financiero y presupuestario establecidas en su normativa estatutaria.

Artículo 8° Privilegios e Inmunidades

La Secretaría General y su personal gozarán de los privilegios e inmunidades reconocidos en el Acuerdo de Sede entre la Secretaría General y el Estado anfitrión, además de aquellos internacionalmente reconocidos a los funcionarios de los Organismos Internacionales necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los ordenamientos jurídicos de los países miembros de la Conferencia Iberoamericana.

Artículo 9° Idiomas Oficiales y de Trabajo

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Secretaría General serán el español y el portugués.

Artículo 10° Firma, Ratificación y Entrada en Vigor

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados miembros de la Conferencia Iberoamericana en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia.

El presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas internas de cada Estado Parte y entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el séptimo instrumento de ratificación.

Para el Estado que ratifique el Convenio después de haber sido depositado el séptimo instrumento de ratificación, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

Artículo 11° Enmiendas

El presente Convenio podrá ser enmendado a propuesta de cualquier Estado Parte. Las propuestas de enmienda serán comunicadas al Secretario General quien las notificará a las demás Partes para su inclusión, por la Secretaría Pro-Tempore, en la agenda de la siguiente Cumbre.

Una vez aprobadas por consenso de los Jefes de Estado y de Gobierno, las enmiendas entrarán en vigor, para todos los Estados Parte de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10.

Artículo 12° Duración y Denuncia

El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita al Depositario.

La denuncia surtirá efecto, en relación con los programas y proyectos en curso, una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario.

El aviso de denuncia no eximirá de la obligación del pago de las cuotas pendientes.

Artículo 13° Interpretación

Las diferencias de interpretación de este Convenio serán examinadas por los Coordinadores Nacionales y elevadas, en su caso, a los Ministros de Relaciones Exteriores para la resolución por consenso de los Jefes de Estado y de Gobierno.

Artículo 14° Depositario

El presente Convenio, cuyos textos en español y portugués son igualmente auténticos, y sus instrumentos de ratificación se depositarán en los Archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia.

Disposiciones Transitorias

Primera. El Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana, previamente negociado por los Coordinadores Nacionales, será elevado por los Ministros de Relaciones Exteriores a la aprobación por consenso de los Jefes de Estado y de Gobierno en la XIV Cumbre Iberoamericana.

Segunda. La Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB) continuará ejerciendo sus funciones hasta la entrada en vigor del presente Convenio, cuando sus atribuciones sean asumidas por la Secretaría General Iberoamericana, de conformidad con el Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana y el Protocolo al Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana para la constitución de la SECIB.

A todos los efectos legales, la Secretaría General Iberoamericana sucede a la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB) en sus derechos y obligaciones.

La entrada en vigor del presente Convenio no afectará la continuidad de los programas de cooperación que se encuentren en ejecución entre los Estados Parte del Protocolo al Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana para la constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana.

Firmado en la ciudad de La Paz, Bolivia.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria del "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Sudán".

ARTÍCULO ÚNICO:

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la república Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Venezuela y la República del Sudán", suscrito en Khartoum, 28 de junio de 2005.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA REPÚBLICA DEL SUDÁN

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Sudán, en lo adelante denominados "Las Partes".

Considerando los vínculos de solidaridad y de amistad que existen entre los dos países.

Deseosos de promover la cooperación entre ambos Estados en las áreas energéticas, agrícolas, económicas, social, cultural y militar.

Reafirmando la voluntad común de trabajar para el logro de los objetivos y los ideales de la cooperación Sur-Sur, en especial la cooperación técnica entre países en desarrollo.

Considerando que la lucha contra la pobreza es universal, permanente y requiere acciones específicas orientadas hacia grupos bien determinados.

Convencidos de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral venezolano-sudanesa.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre los dos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, en las áreas previstas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será en los siguientes sectores de desarrollo:

- Energético;
- Económico;
- Agrícola;
- Social;
- Cultural;
- Militar; y
- Cualquier otro que, de común acuerdo, decidan las Partes.

ARTÍCULO 3

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

- Los objetivos a alcanzar;
- El calendario de trabajo;
- Las obligaciones de cada una de las Partes;
- El financiamiento; y
- Los organismos o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones, las empresas de derecho público y/o privado en sus respectivos países, así como también la participación de la sociedad civil, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 5

Ambas Partes deciden crear una Comisión Mixta de Cooperación encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión integrada por representantes de ambos Gobiernos, estará presidida por los Ministros de relaciones Exteriores de ambos países y se reunirá cada dos (2) años alternativamente en Venezuela y Sudán, en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta establecerá grupos de trabajo en las diferentes áreas de cooperación para viabilizar las relaciones de cooperación en cada una de dichas áreas.

ARTÍCULO 6

Cualquier diferencia entre las Partes relativa a la interpretación o a la ejecución del presente Acuerdo será resuelta amigablemente por negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las partes se comuniquen por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos requeridos en cada país.

Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, renovable automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes informe, con seis (6) meses de anticipación, su intención de denunciarlo por escrito y por la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

La denuncia no afectará los proyectos en ejecución, salvo el acuerdo formal contrario de ambas Partes.

Hecho en Khartoum, el 28 de junio de dos mil cinco (2005), en dos ejemplares originales en idiomas castellano e inglés, ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

Profesor Reinaldo Bolívar
Viceministro de Relaciones Exteriores
Para África

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL SUDÁN

Dr. Eltigani Salih Fidail
Ministro de Estado para
Asuntos Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas al primer día del mes de septiembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIERREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Kuwait para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Kuwait para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en la ciudad de Caracas, el día 30 de abril de 2004.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO
DE KUWAIT PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y
PREVENIR LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Kuwait, desearios de promover mutuamente sus relaciones económicas a través de la culminación entre ellos de un Acuerdo con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
ÁMBITO PERSONAL

El presente Acuerdo se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio u otros elementos de renta y patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías, así como los impuestos sobre las ganancias de capital.
3. Los impuestos existentes a los que se aplicará este Acuerdo son, en particular:
 - (a) en el caso de Venezuela: el impuesto sobre la renta y el impuesto a los activos empresariales (en lo sucesivo denominados "Impuestos Venezolanos");
 - (b) en el caso de Kuwait:
 - (1) el impuesto sobre la renta de personas jurídicas;
 - (2) contribuciones de los beneficios netos donde los accionistas sean compañías kuwaitíes, pagadas a la Fundación para el Avance de la Ciencia. (KFAS);
 - (3) The Zakat;
 - (a) Impuesto exigido de acuerdo con la Ley Nacional de Protección al Trabajador.
 (en lo sucesivo denominados "Impuestos Kuwaitíes").
4. El Acuerdo también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan bajo las leyes de los Estados Contratantes después de la firma del presente Acuerdo, que se añadan o les

sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán tan pronto sea posible las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se exija una interpretación diferente:
 - (a) el término "Estado Contratante" y el otro "Estado Contratante" significa, Venezuela o Kuwait, según se derive del contexto.
 - (b) el término "Kuwait" significa: el territorio del Estado de Kuwait, incluyendo cualquier área más allá del suelo y subsuelo, así como cualquier área sobre las cuales Kuwait tiene o puede tener jurisdicción y soberanía de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional.
 - (c) el término "Venezuela" significa en su sentido geográfico, el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el espacio continental e insular establecido en la Constitución de 1999, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, las aguas incluidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos, el espacio aéreo, continental e insular y marítimo, y los recursos que en ellos se encuentren; la plataforma continental y la zona económica exclusiva; los derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente, sobre las cuales la República Bolivariana de Venezuela tiene o puede tener jurisdicción y soberanía de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional.
 - (d) el término "persona" incluye personas naturales, compañías y cualquier otra asociación de personas;
 - (e) el término "nacional" significa: cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante.
 - (f) el término "compañía" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios;
 - (g) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
 - (h) el término "tráfico internacional" significa todo transporte por un buque o aeronave explotada por una empresa cuya sede de dirección efectiva en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
 - (i) el término "impuesto" significa impuestos venezolanos o impuestos kuwaitíes, como se derive del contexto;
 - (j) el término "autoridad competente" significa:
 - (i) en el caso de Venezuela, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario (Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT), su representante autorizado;
 - (ii) en el caso de Kuwait, el Ministro de Finanzas o un representante autorizado por el Ministerio de Finanzas.
2. En lo que concierne a la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado, relativa a los impuestos a los que se aplica el Acuerdo; cualquier significado bajo la ley de impuestos aplicables en el Estado Contratante, prevalece sobre cualquier significado establecido en otras leyes.

Artículo 4
RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, el término "residente de un Estado Contratante" significa:
 - a) en el caso de Venezuela:

Cualquier persona que, conforme a las leyes de dicho Estado, esté sujeta a impuestos en dicho Estado por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por su patrimonio situado en el mismo;
 - b) en el caso de Kuwait:

Cualquier persona que tenga su domicilio en Kuwait, que sea nacional de Kuwait, y una sociedad que se haya constituido en Kuwait.

2. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1, se considera residente de un Estado Contratante, lo que seguidamente se describe:
 - a) el Gobierno de ese Estado y cualquier subdivisión política o autoridad local;
 - b) cualquier institución gubernamental creada en ese Estado de acuerdo con una ley como el caso de una corporación, Banco Central, fondo, autoridad, fundación, agencia u otra entidad similar;
 - c) cualquier entidad establecida en ese Estado cuyo capital ha sido en su totalidad aportado por ese Estado, una subdivisión política o una autoridad local o cualquier institución gubernamental, como se define en el subparágrafo (b) junto con otros Estados.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del parágrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
 - (a) dicha persona se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales);
 - (b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente del Estado donde vive habitualmente;
 - (c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;
 - (d) si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán procurar resolver el caso de común acuerdo.
4. Cuando en virtud de las disposiciones del parágrafo 1, una persona distinta de una persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Acuerdo, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.
2. El término "establecimiento permanente" incluye, en especial:
 - (a) una sede de dirección;
 - (b) una sucursal;
 - (c) una oficina;
 - (d) una fábrica;
 - (e) un taller;
 - (f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.
3. Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con un proyecto de esa naturaleza, constituyen establecimiento permanente, sólo cuando su duración exceda de seis meses.
4. La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría y asistencia técnica, prestados por empleados u otras personas naturales, encomendados por la empresa para ese fin en el otro Estado Contratante, constituirán un establecimiento permanente, sólo si las actividades de esa naturaleza continúan por un período o períodos que en total excedan de 3 meses dentro de un período de doce meses.
5. Se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en otro Estado Contratante, cuando tenga instalados equipos técnicos, mecánicos y científicos, o maquinaria en uso por más de 6 meses dentro de un período de 12 meses.
6. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el término "establecimiento permanente" no incluye:
 - (a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre y cuando dicha actividad no se considere venta;
 - (b) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlos o exhibirlos, siempre y cuando dicha actividad no se considere venta;
 - (c) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;
 - (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;

- (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar;
- (f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de combinar las actividades mencionadas en los párrafos a) hasta el e), debido a que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

7. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que sea aplicable el parágrafo 8, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante mencionado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si dicha persona:
 - a) tiene y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el parágrafo 6, y que dichas actividades, si se ejercen a través de una base fija de negocios, no puedan convertir a dicha base en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho parágrafo; o
 - b) no tiene poder, pero mantiene habitualmente en el Primer Estado mencionado una existencia de bienes o mercancías que despacha regularmente por cuenta de la empresa.
 - c) en forma habitual obtiene en el primer estado mencionado pedidos que en su totalidad o casi en su totalidad son para la empresa.
 - d) en tal actividad, él manufactura o procesa en ese Estado y a nombre de la empresa, bienes y mercancías pertenecientes a dicha empresa.
8. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades comerciales o industriales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este parágrafo.

9. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6 RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado, pero el impuesto así exigido será reducido por una cantidad igual al quince por ciento (15%) de tal impuesto.
2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del parágrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para prestar servicios personales independientes.

Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden estar sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza tales actividades, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante, realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante, a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada, dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.
3. A fin de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos incurridos para realizar los fines comerciales o industriales del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración, incurridos en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar, permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente. No obstante, no se permitirá realizar ninguna deducción por las cantidades que el establecimiento permanente haya pagado (salvo como reembolso de gastos efectivos) a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para reembolsar gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas.
4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.
5. Siempre que sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes, distribuyendo los beneficios totales de la empresa entre sus distintas partes, las disposiciones del párrafo 2 no deberán impedir que dicho Estado Contratante determine de esa forma los beneficios sometidos a imposición. No obstante, el método de distribución adoptado deberá ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en este artículo.
6. Si la información de que disponga la autoridad competente de un Estado Contratante sea inadecuada para determinar los beneficios atribuibles al establecimiento permanente, nada de lo mencionado en este artículo deberá impedir la aplicación de cualquier ley o reglamento en ese Estado, relativo a la determinación de la obligación tributaria de ese establecimiento permanente, mediante la estimación que realice la autoridad competente de ese Estado de los beneficios que deben estar sujetos a impuesto de ese establecimiento permanente, considerando que tales leyes o reglamentos deben aplicarse tomando en consideración que la información de que disponga la autoridad competente sea consistente con los principios del artículo.
7. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
8. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas o ganancias reguladas separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional, solamente estarán sujetos a impuestos en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa naviera se encuentra a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante donde esté situado el puerto de matrícula del buque o, si no existe tal puerto de matrícula, en el Estado Contratante del que el operador del buque sea residente.
3. Para los propósitos de este artículo, los beneficios obtenidos por la explotación de un buque o aeronave en el tráfico internacional deberá incluir lo siguiente:
 - a) beneficios provenientes del fletamento tanto de barcos como de aviones.

b) Los beneficios de una empresa de uno de los Estados Contratantes provenientes del uso o del arrendamiento de contenedores (comprendidos los remolques, las barcasas y el equipo relacionado para el transporte de los contenedores) utilizados en tráfico internacional.

cuando tal renta, uso, mantenimiento o alquiler, según sea el caso, esté relacionado a la operación de las naves y aeronaves en tráfico internacional.

4. Las disposiciones del párrafo 1 también serán aplicables a los beneficios derivados de la participación en un "pool", en una asociación o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:
 - (a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
 - (b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en cualquier caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones, pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en la renta de esta empresa y estar sujetos a impuestos en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta a impuesto en consecuencia- los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha estado sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado, si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado deberá hacer un ajuste adecuado del monto del impuesto gravado por él sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las otras disposiciones de este Acuerdo y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí.

Artículo 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, quien es el beneficiario efectivo de tales dividendos, podrán estar sujetos a impuestos en dicho otro Estado.
2. Tales dividendos, sin embargo, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto establecido no podrá exceder:
 - a) 5% del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) propietaria de al menos el 10% del capital de la compañía que pague los dividendos;
 - b) 10% del monto bruto de los dividendos en todos los demás casos.
 Las disposiciones de este párrafo no afectan los impuestos aplicables a la compañía por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante no estarán sujetos a impuesto en el Estado Contratante si el beneficiario efectivo de tal dividendo es residente del otro Estado Contratante como se define en el párrafo 2 del artículo 4.
4. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, siempre que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base,

fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Convenio, según corresponda.

6. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos provenientes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situada en el otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

Artículo 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.
2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero si el receptor de dichos intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder del 5% del monto bruto de los intereses.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los intereses originados en un Estado Contratante estarán exentos de impuestos en el Estado Contratante si el preceptor de tal interés es residente del Estado Contratante como se define en el párrafo 2 del artículo 4.
4. Según se usa en este artículo el término "intereses", significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones. Los intereses de mora no se considerarán intereses a efectos de este artículo.
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Acuerdo, según corresponda.
6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que los pague sea residente de ese Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, entonces se considerará que esos intereses proceden del Estado donde está situado el establecimiento permanente o la base fija.
7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sujeto a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichas regalías también podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto no excederá del 20% del ingreso bruto de tales regalías.
3. Según se usa en este artículo, el término "regalías" significa las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas y cintas y obras registradas en otros medios de reproducción de imagen o sonido, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas secretas o procesos, o por la información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Convenio, según corresponda.
5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que las pague sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague las regalías sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la obligación de pagar las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esas regalías, entonces se considerará que esas regalías proceden del Estado donde está situado el establecimiento permanente o la base fija.
6. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 de este Acuerdo, que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en dicho otro Estado, pero el impuesto así exigido deberá reducirse en un quince por ciento (15%).
2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que el residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa o de dicha base fija, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado, pero el impuesto así exigido deberá reducirse en un quince por ciento (15%).
3. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

Artículo 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado. No obstante, dichas rentas también podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si:
 - (a) dicha persona natural dispone de manera habitual, en el otro Estado Contratante, de una base fija para el ejercicio de sus actividades, pero sólo por la porción imputable a dicha base fija; o
 - (b) dicha persona natural permanece en ese otro Estado por un período o períodos que excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de 12 meses, pero sólo por la porción imputable a los servicios prestados en ese Estado; o
2. El término "servicios profesionales" incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo, solamente estarán

- sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado, si:
 - (a) el beneficiario permanece en el otro Estado por un período o períodos que no excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período consecutivo de doce meses; y
 - (b) las remuneraciones son pagadas por o en nombre de un empleador que no sea residente del Estado en el que se ejerza el empleo; y
 - (c) las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado.
 3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
 4. El personal de tierra designado por la casa matriz de una línea aérea nacional de un Estado Contratante para el otro Estado Contratante, deberá estar exenta de impuestos en sus remuneraciones en ese otro Estado.

Artículo 16

PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS O REMUNERACIONES DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS

Los honorarios y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva u otro órgano similar de una compañía residente del otro Estado Contratante, estarán sometidos a imposición en el primer Estado mencionado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.
2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante por profesionales del espectáculo o deportistas, si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente sufragada con fondos públicos del primer Estado Contratante mencionado o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o un cuerpo de leyes, ni por ingresos obtenidos por organizaciones sin fines de lucro con respecto a tales actividades, con la condición de que tales enriquecimientos no produzcan un beneficio para los propietarios, fundadores o miembros de tales organizaciones.

Artículo 18

PENSIONES Y SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en contraprestación por un empleo anterior, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

Artículo 19

SERVICIOS GUBERNAMENTALES

1. (a) Los salarios, pagos y otras remuneraciones, distintas de pensiones, pagados por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.
- (b) No obstante, dichos salarios, pagos y otras remuneraciones solamente estarán sometidos a imposición únicamente en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese Estado y la persona es un residente de ese Estado, quien:
 - (i) es un nacional de ese Estado; o

- (ii) no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.

2. (a) Cualquier pensión pagada a una persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales con respecto a servicios prestados a dicho Estado, subdivisión o autoridad, solamente estará sometida a imposición en dicho Estado.
- (b) No obstante, dicha pensión solamente estará sometida a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente o nacional de dicho otro Estado.
3. Las disposiciones de los artículos 15, 16, 17 y 18 serán aplicables a salarios, pagos, otras remuneraciones similares y pensiones que se relacionen con servicios prestados con respecto a una actividad comercial o industrial ejercida por un Estado Contratante o por una subdivisión política o autoridad local de dicho Estado.

Artículo 20

PROFESORES E INVESTIGADORES

Una persona natural que es o fue inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y quien, por invitación del Gobierno del primer Estado mencionado o de una universidad, liceo, colegio, museo u otra institución cultural situado en este primer Estado mencionado y bajo un programa oficial o cultural de intercambio, está presente en este Estado Contratante por un período que no exceda de dos (2) años con el objeto principal de enseñar, dar clases o investigar en dicha universidad, formación o institución cultural, estará exenta de impuestos en este Estado Contratante por las remuneraciones que perciba por tales actividades.

Artículo 21

ESTUDIANTES Y APRENDICES

1. Los pagos que un estudiante o aprendiz de negocios que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado Contratante con el único fin de educarse o formarse, reciba para su sostenimiento, educación o formación no serán gravados en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.
2. No obstante, lo establecido en el párrafo 1, las remuneraciones que un estudiante o aprendiz de negocios, quien sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado Contratante con el único fin de educarse o formarse o recibir un entrenamiento, obtenga ingresos por la prestación de servicios temporales en el primer Estado mencionado, no deberá estar sujeto a impuesto en ese Estado, si se considera que tales servicios están relacionados con su educación o entrenamiento y que tal remuneración obtenida por dichos servicios es necesaria para complementar los recursos de que él disponga con el propósito de su manutención.

Artículo 22

OTRAS RENTAS

1. Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los artículos precedentes de este Acuerdo, estarán sometidos a imposición sólo en ese Estado.
2. Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables a rentas, distintas de rentas procedentes de bienes inmuebles, según se definen en el párrafo 2 del artículo 6, cuyo receptor sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el otro Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se pague la renta esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

Artículo 23

PATRIMONIO

1. El patrimonio representado por los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6, que sean propiedad de un residente de un Estado Contratante y estén situados en el otro Estado Contratante, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio representado por bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente, que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija, que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante con el objeto de prestar servicios personales independientes, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.
3. El patrimonio representado por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles pertenecientes a la explotación de dichos buques y aeronaves, solamente estará sujeto a

impuestos en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los otros elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.

Artículo 24

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

1. Las leyes impositivas vigentes en cada uno de los Estados Contratantes deberán continuar rigiendo, excepto cuando las disposiciones sean contrarias a este Acuerdo.

2. Se acuerda que la doble tributación será eliminada de acuerdo con los siguientes párrafos:

- (1) a) En el caso de Kuwait:

Cuando un residente de Kuwait obtenga rentas o patrimonio, que de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo puedan estar sometidas a impuesto tanto en Venezuela como en Kuwait, Kuwait permitirá como deducción del impuesto sobre la renta de ese contribuyente un monto igual al impuesto sobre la renta pagado en Venezuela, y la deducción permitida de ese residente no podrá exceder de la parte de impuesto sobre la renta o patrimonio calculado antes de otorgada la deducción, la cual es atribuible de acuerdo con el caso a la renta o al patrimonio pagado en Venezuela.

- b) En el caso de Venezuela:

1) Cuando un residente de Venezuela obtenga rentas o patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo puedan someterse a imposición en Kuwait, Venezuela permitirá como deducción del impuesto sobre la renta venezolano, un monto igual al impuesto pagado a Kuwait, de acuerdo con la legislación de impuesto venezolano;

2) La deducción permitida bajo el subpárrafo (1) de este párrafo, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta venezolano calculada antes de ser otorgada la deducción, atribuible a las rentas que puedan estar sometidas a imposición en Kuwait;

3) Cuando de acuerdo con algunas disposiciones de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de Venezuela estén exentas de impuesto en Venezuela, Venezuela podrá, sin embargo, tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el monto de impuesto sobre el ingreso restante de dicho residente.

- (2) En lo que respecta al punto (1) de este subpárrafo, el Zakat mencionado en el numeral (3) del subpárrafo b) del tercer párrafo del artículo 2, el mismo deberá ser considerado como un impuesto a la renta.

3. En lo que respecta al crédito permitido en un Estado Contratante, el impuesto pagado en el otro Estado Contratante es un impuesto exigible, pero de acuerdo con un programa de incentivos fiscales establecido con el objeto de promover el desarrollo económico del país, éste ha sido eliminado o reducido.

Artículo 25

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionada con dicho impuesto que sea distinto o más oneroso que los impuestos y obligaciones relacionados con dichos impuestos a los que estén o podrían estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que estén en las mismas condiciones.

2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado o empresas de terceros Estados que ejerzan las mismas actividades en las mismas circunstancias. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.

3. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares cuyo capital en todo o en parte, sea propiedad o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes de un tercer Estado.

4. Nada de lo establecido en este artículo podrá ser interpretado como una imposición u obligación legal para uno de los Estados Contratantes, a extender a los residentes del otro Estado Contratante los beneficios de cualquier tratamiento o privilegio que pudiera ser acordado con cualquier tercer Estado o sus residentes, en virtud de la formación de una unión aduanera, económica, área de libre comercio o cualquier acuerdo regional o subregional relativo principalmente a impuestos o movimientos de capital de los cuales el primer Estado mencionado es miembro.

5. Salvo cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, regalías y otros gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante deberán, con el propósito de determinar los ingresos gravables de tal empresa, ser deducidos en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del primer Estado mencionado. Igualmente, cualquier deuda de una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, deberá deducirse con el objeto de determinar el patrimonio gravable de tal empresa, bajo las mismas condiciones como si se hubieran contratado con un residente del primer Estado mencionado.

6. En este artículo el término "taxation" significa los impuestos que están establecidos en este Acuerdo.

Artículo 26

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Acuerdo, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si el párrafo 1 del artículo 25 fuese aplicable a su caso, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Acuerdo.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Acuerdo.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo. Asimismo, dichas autoridades de manera conjunta podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Acuerdo.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, o a través de una Comisión integrada por ellos mismos o por sus representantes, a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en este Acuerdo o en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Acuerdo, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Acuerdo. Cualquier información recibida por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de establecer o recaudar los impuestos cubiertos por este Acuerdo, de velar por el cumplimiento de dichos impuestos o de decidir los recursos relacionados con dichos impuestos. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Esas personas podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales.

2. Las disposiciones del párrafo 1 en ningún caso obligan a un Estado Contratante a:

- (a) adoptar medidas administrativas contrarias a sus leyes o prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante;
- (b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a sus leyes o en el ejercicio de su práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;
- (c) suministrar información que revelaría un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sería contraria al orden público.

Artículo 28

REGLAS MISCELÁNEAS

- 1) Las disposiciones de este Acuerdo no restringirán de manera alguna las exenciones, rebajas, deducciones, créditos u otro desgravámenes que sean o puedan ser acordados:

- a) por las leyes de un Estado Contratante, a los fines de determinar el impuesto gravado por ese Estado, o
- b) por algún acuerdo tributario especial relacionado con la cooperación técnica o económica entre los Estados Contratantes.

- 2) Las autoridades competentes de cada Estado Contratante podrán establecer reglas o normas para el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 29

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas, de un agente consular de una organización internacional de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

Artículo 30

ENTRADA EN VIGOR

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito a través de los procedimientos constitucionales establecidos para la puesta en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y, a partir de esa fecha, tendrá efecto en ambos Estados Contratantes:

a) en lo referente a impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o acreditadas, a partir del primero (1°) de enero del año calendario siguiente a aquel en que este Acuerdo entre en vigor;

b) en lo referente a otros impuestos, en los períodos impositivos que comience a partir del primero (1°) de enero del año calendario siguiente a la fecha en que este Acuerdo entre en vigor.

Artículo 31

DURACIÓN Y TERMINACIÓN

El presente Acuerdo estará vigente por un período de cinco años y deberá continuar en vigencia por un período similar o similares, a menos que uno de los Estados Contratantes notifique al otro de manera escrita su intención de terminar el Acuerdo con un mínimo de seis (6) meses de anticipación al vencimiento del período inicial o cualquier período subsiguiente.

En tal caso, el Acuerdo dejará de tener efecto para ambos Estados Contratantes:

a) en lo referente a impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas, a partir del primero (1°) de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual se dé la notificación de terminación;

b) en lo referente a otros impuestos, por períodos impositivos que comiencen a partir del primero (1°) de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual se dé la notificación de terminación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Convenio.

Hecho en Caracas, el treinta (30) de abril de 2004, correspondiente al 11 Rabi de 1425 H, en dos originales, en el idioma español, árabe e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia la versión en inglés será la que prevalezca.

Por el Gobierno de la
República Bolivariana de
Venezuela

Jesús Arnaldo Pérez
Embajador
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Estado
de Kuwait

S.E. Mr. Yousef Hussain Al-
Gabandi
Embajador del Estado de Kuwait
en la República Bolivariana de
Venezuela

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUTIÉRREZ
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

LA SIGUIENTE:

Ley Aprobatoria del "Acuerdo Complementario al Convenio Básico sobre Cooperación Económica, Industrial, Tecnológica y Comercial, en el Área de Provisión de Implementos y Maquinaria Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina".

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere "El Acuerdo Complementario al Convenio Básico sobre Cooperación Económica, Industrial, Tecnológica y Comercial, en el Área de Provisión de Implementos y Maquinaria Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina", suscrito en Brasilia, República Federativa de Brasil, el 29 de septiembre de 2005.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO SOBRE
COOPERACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIAL, TECNOLÓGICA Y
COMERCIAL, EN EL ÁREA DE PROVISIÓN DE IMPLEMENTOS Y
MAQUINARIA AGRÍCOLA ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, y el Gobierno de la República Argentina, en lo adelante denominados "Las Partes":

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad y cooperación existentes entre Las Partes;

TOMANDO en cuenta el Convenio Básico entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina sobre Cooperación Económica, Industrial, Tecnológica y Comercial, suscrito el 13 de mayo de 1977;

CONSIDERANDO el Protocolo Adicional para Actualizar el Convenio Básico entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina sobre Cooperación Económica, Industrial, Tecnológica y Comercial, suscrito el 19 de agosto de 2003;

TENIENDO presente la Carta de Intención para la Modernización y Suministro de Implementos, Maquinaria y Tecnología Agroindustrial y Alimentaria, suscrita el 19 de agosto de 2003;

TOMANDO en cuenta que el Artículo VII del Convenio Básico de 1977 establece que Las Partes Contratantes, concertarán entre sí acuerdos complementarios;

CONSIDERANDO el interés manifestado por la República Bolivariana de Venezuela de adquirir implementos y maquinaria agroindustrial y alimentaria originarios de la República Argentina, con el fin de satisfacer necesidades de su mercado interno y reconociendo la oferta argentina en la materia,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objetivo del presente Acuerdo Complementario es fomentar la cooperación a través de la realización de gestiones y acciones de los organismos competentes de Las Partes, conforme a sus legislaciones internas, a los fines de que la República Bolivariana de Venezuela estudie la posibilidad de adquirir implementos y maquinaria agrícola de origen argentino, necesarios para el Plan de Reequipamiento Agrícola del Gobierno venezolano, a las empresas proveedoras de ese sector, conforme al listado de productos que constan en el Anexo Único, del presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo Complementario, Las Partes firmarán el respectivo Contrato Comercial, conforme a sus legislaciones internas.

ARTÍCULO III

Para la ejecución del presente Acuerdo Complementario, la República Bolivariana de Venezuela designa como organismo ejecutor al Ministerio de Agricultura y Tierras, y la República de Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Instituto Nacional de Tecnología Agroindustrial, el cual gestionará la provisión de la compra de los productos mencionados en el artículo 1, a través de la difusión de las solicitudes venezolanas entre empresas y proveedores de ese sector.

ARTÍCULO IV

La República Argentina se compromete a la transferencia tecnológica a la República Bolivariana de Venezuela, como parte de los aportes derivados del presente Acuerdo, así como a la provisión de asistencia técnica, capacitación del personal venezolano, repuestos adecuados, servicios post-venta y cualquier otra facilidad técnica, financiera o económica.

ARTÍCULO V

Las Partes, a través de sus respectivos órganos ejecutores, constituirán una Comisión Técnica para evaluar los bienes y equipos a ser adquiridos por la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO VI

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, se resolverá por la vía diplomática, a través de la negociación directa entre Las Partes.

ARTÍCULO VII

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones, por medio de las cuales se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, permanecerá vigente por cinco (5) años, renovables automáticamente por periodos iguales, a menos que una de Las Partes comunique a la otra su intención de denunciarlo, por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha que desee ponerle término.

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de Las Partes, las enmiendas entrarán en vigor en la forma en que Las Partes acuerden.

En fe de lo cual, Las Partes suscriben el presente Acuerdo Complementario en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, a los 29 días del mes de septiembre de 2005, en dos ejemplares redactados en idioma castellano, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

POR LA REPÚBLICA
ARGENTINA

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los quince días del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

IVÁN ZEPEDA GUTIERREZ
Secretario



PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FARIAS

El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria de la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad".

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refieran, la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", aprobada en Sesión Plenaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el día 07 de julio de 1999.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera",

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas

(Resolución 37/52, del 1.º de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES.1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

- El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte, a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Artículo II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

- Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
- Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
- Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
- Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitadas para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

- La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
- La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
- La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

- Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
- Colaborar de manera efectiva en:
 - la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
 - el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

ARTÍCULO VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

ARTÍCULO VIII

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 08 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no hayan firmado.

ARTÍCULO X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XI

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

ARTÍCULO XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer VicepresidenteEDILDO CARREÑO
Segundo VicepresidenteIVÁN ZERHA GUERRERO
SecretarioPRESIDENCIA
ASAMBLEA NACIONAL
SE
GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bulgaria sobre la Supresión de Visas en Pasaportes Ordinarios.

ARTÍCULO ÚNICO:

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bulgaria sobre la Supresión de Visas en Pasaportes Ordinarios", adoptado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 11 de agosto de 2004.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BULGARIA SOBRE LA SUPRESIÓN DE VISAS EN PASAPORTES ORDINARIOS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bulgaria, en lo sucesivo denominados "Las Partes",

Convencidos que el turismo representa un considerable recurso para el desarrollo económico, una forma de mejorar el conocimiento mutuo, de expresar la buena voluntad y la consolidación de vínculos entre ambos países.

Convienen lo siguiente:

Artículo 1

Los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela y los nacionales de la República de Bulgaria, identificados con pasaportes válidos y vigentes, podrán ingresar sin visado consular y permanecer hasta noventa (90) días en el territorio de los respectivos países, en el lapso de los seis meses, a partir de la fecha de la primera entrada, con fines de recreo, salud o actividades que no involucren remuneración o lucro, tales como culturales, artísticas, científicas, deportivas, de contacto con empresas radicadas en el país o con personas del sector público o privado, o periodística para eventos especiales.

Artículo 2

Las disposiciones contenidas en este Acuerdo, no eximirán a los beneficiarios del cumplimiento del ordenamiento jurídico interno de cada país.

Artículo 3

Las Partes se reservan la facultad de impedir la entrada en su territorio a cualquier persona considerada inadmisibles, así como ordenar su inmediata salida del país.

Artículo 4

Las autoridades competentes de cada país, dentro de los treinta (30) días antes de la entrada en vigencia de este Acuerdo se intercambiarán los modelos de los documentos de viaje venezolanos y búlgaros y se informarán mutuamente sobre cualquier cambio efectuado en ellos.

Artículo 5

1. Cada una de las Partes podrá suspender total o parcialmente la aplicación de este Acuerdo por razones de seguridad de la Nación, orden público y protección de la salud pública.

2. La suspensión total o parcial de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Aparte 1 del presente artículo, será notificada inmediatamente a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, y surtirá efectos en la fecha de entrega de dicha notificación.

Artículo 6

Cualquier duda o controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por vía diplomática.

Artículo 7

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del recibo de la última comunicación por vía diplomática, en la cual cualquiera de las Partes señale el cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigencia.

Este Acuerdo se suscribe por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cada una de las Partes mediante notificación escrita, por vía diplomática. El Acuerdo perderá vigencia posterior a los noventa (90) días desde la fecha de la denuncia.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de agosto de 2004, en dos ejemplares originales, en idiomas español y búlgaro, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
de Bulgaria

Jesús Arnaldo Pérez
Embajador
Ministro de Relaciones Exteriores

Lazar Koprinarov
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Año 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

FRANCISCO AMELIACH ORTA
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

NOELÍ POÇATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

IVÁN ZERPA GUERRERO
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA

La siguiente:

Ley Aprobatoria del Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán, suscrito en la ciudad de Teherán, República Islámica de Irán, el 29 de noviembre de 2004.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN

Preámbulo:

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Irán, de aquí en adelante denominados "Las Partes Contratantes";

Conscientes de la importancia del comercio exterior y otras formas de cooperación económica para el desarrollo económico de ambos países;

Deseosos de crear condiciones favorables para un desarrollo sustancial y armonioso y diversificar el comercio entre ambos países y para la promoción de la cooperación comercial y económica en áreas de mutuo interés;

Resueltos a desarrollar relaciones comerciales basados en la igualdad de derechos y obligaciones, en la no discriminación y en el interés mutuo;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Alcance del Acuerdo

El intercambio comercial de bienes entre las Partes Contratantes y los contratos firmados entre personas naturales y jurídicas de los dos países se efectuarán en el marco de este Acuerdo y de conformidad con la legislación y regulaciones vigentes de cada Parte Contratante.

Artículo 2

Derechos de aduana e Impuestos

Ninguna de las partes contratantes deberá aplicar a los productos de exportación de la otra, derechos de aduanas e impuestos mayores que los que se aplican a productos similares de otros países.

La cantidad de los derechos aduaneros e impuestos deberá estar acorde con las leyes y regulaciones vigentes de cada una de las dos partes contratantes.

Lo estipulado en este artículo no será aplicado a aquellas ventajas que pudieran otorgarse las partes contratantes dentro del marco de acuerdos preferenciales regionales o bilaterales, y/o de Uniones Aduaneras o áreas de Libre Comercio firmados o por firmar por cualquiera de ellos.

Artículo 3

Estándares

El intercambio de bienes/ mercancías entre las dos Partes Contratantes se regirá por lo establecido en el presente Acuerdo y en correspondencia con los estándares reconocidos por las instituciones pertinentes de las mismas.

Artículo 4

Sistema Monetario, de Recaudación y de Pago

Los arreglos sobre las transacciones comerciales entre los dos países se realizará en moneda libremente convertible de conformidad con las disposiciones bancarias y prácticas legales internacionales, a menos que los bancos centrales de los dos países acuerden otra cosa.

Artículo 5

Participación en Ferias

Las Partes Contratantes promoverán la participación de sus empresas e instituciones comerciales en ferias internacionales y específicas realizadas en el territorio de la otra Parte y ofrecerá, en la medida de lo posible, las facilidades necesarias a las empresas e instituciones comerciales de la Otra Parte.

Para tal fin, las Partes Contratantes exonerarán de impuestos de aduana y demás gravámenes a:

- muestras de productos y materiales de propaganda comercial, así como catálogos, listas de precios y folletos, siempre y cuando no sean destinadas para la venta.
- artículos y mercancías para ferias, misiones y exposiciones comerciales, siempre y cuando no sean destinadas a ventas.
- los productos importados temporalmente, siempre y cuando sean originarios del país que envíe, y de conformidad con la legislación vigente de cada país.

Artículo 6

Ferias y Exhibiciones con permiso de venta

Cada Parte Contratante permitirá a los comerciantes, entidades comerciales y empresas de la otra Parte celebren una feria o exposición de productos fabricados en su país, con derecho a venta para presentar los productos de esta a condición de que:

- ✦ La duración de la exposición no exceda los 15 días;
- ✦ Los comerciantes, entidades y empresas respectivos cumplan las leyes y regulaciones del país anfitrión;

Lo establecido en este artículo no impedirá que las Partes Contratantes puedan acordar otras fechas y duración para dicha exposición.

Artículo 7**Cooperación de las Cámaras de Comercio e Intercambio de Delegaciones**

Las Partes Contratantes acordaron incentivar a sus respectivas cámaras de comercio a mantener una cooperación estrecha y efectiva, y crear una cámara de comercio conjunta, intercambio de delegaciones comerciales, y la realización de seminarios y conferencias especializados que permitan familiarizarse con los productos y mercados de cada una de las Partes Contratantes, así como proporcionar las facilidades requeridas para tal propósito.

Artículo 8**Establecimiento de un Centro u Oficina Comercial**

Con el fin de promover el intercambio de bienes e informaciones comerciales entre las Partes, cada una le permitirá a la otra establecer un Centro u Oficina Comercial en su territorio. La apertura de esa Oficina se hará mediante un acuerdo posterior, de conformidad con las leyes y reglamentos de cada uno de los Países.

Artículo 9**Comisión Mixta**

Las Partes Contratantes acuerdan establecer una Comisión Mixta Comercial, integrada por representantes de ambos países, con el fin de evaluar el funcionamiento del presente Acuerdo y de elaborar las recomendaciones que se consideren convenientes para la ampliación de las relaciones comerciales entre los dos países.

La Comisión Mixta Comercial se reunirá alternativamente en la ciudad de Caracas y en la ciudad de Teherán, cuando las Partes Contratantes así lo estimen necesario.

Las Partes Contratantes convienen en designar como organismos responsables de la Comisión Mixta Comercial, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio de la Producción y el Comercio, y por la República Islámica de Irán al Ministerio de Comercio.

Artículo 10**Excepciones**

Las estipulaciones del presente Acuerdo no limitarán los derechos de cada Parte para la imposición de cualquier prohibición o restricción en las siguientes áreas:

- Protección de la moral pública;
- Protección de la vida y salud de las personas, los animales y las plantas, o para preservar el medio ambiente;
- Importación y exportación de oro o plata;
- Protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico y valor arqueológico;
- Conservación de los recursos naturales no renovables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales.

Artículo 11**Acceso a las Autoridades Jurídicas**

Las Partes Contratantes acordaron que los ciudadanos de cada Parte disfrutará de tratamiento igual con respecto al acceso a las autoridades jurídicas dentro de sus territorios, tal y como se establece en las leyes y regulaciones relevantes de cada Parte Contratante.

Artículo 12**Comisión de Conciliación de Disputas**

Todas las controversias que puedan suscitarse en conexión a la aplicación de este Acuerdo deberán ser presentadas para su solución, a una comisión integrada por un representante de cada Parte Contratante, y a una o tres personalidades internacionales de una nacionalidad diferente al de las Partes Contratantes, las cuales deberán ser seleccionadas por mutuo acuerdo entre los representantes de las Partes Contratantes. La Comisión deberá examinar los hechos y deberá presentar de conformidad con las respectivas leyes, regulaciones y costumbres una solución a las Partes Contratantes.

Artículo 13**Duración de la validez del Acuerdo**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación de una de las Partes Contratantes a la otra, indicando que ha cumplido con sus requerimientos constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y permanecerá en vigencia durante un período de 3 años. Luego del vencimiento de este período, el presente Acuerdo se extenderá por períodos de un año, hasta que una de las partes le notifique a la otra por escrito, seis meses antes del término de este período, que no tiene interés en extender el acuerdo. Cualquier tipo de modificación a este convenio podrá ser introducida por acuerdo mutuo.

Las modificaciones aceptadas se darán a conocer a través de los canales diplomáticos después de haber cumplido con los requisitos correspondientes de acuerdo a sus legislaciones nacionales.

En caso de vencimiento de la vigencia de este Acuerdo, las estipulaciones relativas a los contratos correspondientes firmados y ejecutados tendrán validez hasta su vencimiento, a menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

Realizado en un preámbulo y 13 Artículos, en Teherán, el 29 de noviembre de 2004, correspondiente a 9 de Azar de 1383, en dos ejemplares originales, en idiomas castellano, persa e inglés, y los tres textos son igualmente auténticos. En caso de discrepancia, la versión en inglés prevalecerá.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Wilmar Castro Soteldo
Ministro de la Producción y el Comercio

Por el Gobierno de la República
Islámica de Irán

Mohammad Shariatmadari
Ministro de Comercio

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil cinco. Año 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la Asamblea Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente:

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional

Artículo Único

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional", abierto a la firma en la ciudad de Nueva York el 10 de septiembre de 2002.

ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,

Considerando que en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, se estableció la Corte Penal Internacional con la facultad de ejercer competencia sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional;

Considerando que, según el artículo 4 del Estatuto de Roma, la Corte tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos;

Considerando que, según el artículo 48 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional gozará en el territorio de cada Estado Parte en el Estatuto de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 Términos empleados

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "el Estatuto" se entenderá el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional;
- b) Por "la Corte" se entenderá la Corte Penal Internacional establecida por el Estatuto;
- c) Por "Estados Partes" se entenderán los Estados Partes en el presente Acuerdo;
- d) Por "representantes de los Estados Partes" se entenderán los delegados, delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios de delegaciones;
- e) Por "la Asamblea" se entenderá la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto;
- f) Por "Magistrados" se entenderán los magistrados de la Corte;
- g) Por "la Presidencia" se entenderá el órgano integrado por el Presidente y los Vicepresidentes primero y segundo de la Corte;
- h) Por "el Fiscal" se entenderá el Fiscal elegido por la Asamblea de conformidad con el párrafo 4 del artículo 42 del Estatuto;
- i) Por "los Fiscales Adjuntos" se entenderán los Fiscales Adjuntos elegidos por la Asamblea de conformidad con el párrafo 4 del artículo 42 del Estatuto;
- j) Por "el Secretario" se entenderá el Secretario elegido por la Corte de conformidad con el párrafo 4 del artículo 43 del Estatuto;
- k) Por "Secretario Adjunto" se entenderá el Secretario elegido por la Corte de conformidad con el párrafo 4 del artículo 43 del Estatuto;
- l) Por "abogados" se entenderán los abogados defensores y los representantes legales de las víctimas;
- m) Por "Secretario General" se entenderá el Secretario General de las Naciones Unidas;
- n) Por "representantes de organizaciones intergubernamentales" se entenderá los jefes ejecutivos de organizaciones intergubernamentales, incluido todo funcionario que actúe en su representación;
- o) Por "la Convención de Viena" se entenderá la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961;
- p) Por "Reglas de Procedimiento y Prueba" se entenderán las Reglas de Procedimiento y Prueba aprobadas de conformidad con el artículo 51 del Estatuto.

Artículo 2

Condición jurídica y personalidad jurídica de la Corte

La Corte tendrá personalidad jurídica internacional y tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Tendrá en particular capacidad jurídica para celebrar contratos, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y participar en procedimientos judiciales.

Artículo 3

Disposiciones generales acerca de los privilegios e inmunidades de la Corte

La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus propósitos.

Artículo 4

Inviolabilidad de los locales de la Corte

Los locales de la Corte serán inviolables.

Artículo 5

Pabellón, emblema y señales

La Corte tendrá derecho a enarbolar su pabellón y a exhibir su emblema y sus señales en sus locales y en los vehículos y otros medios de transporte que utilice con fines oficiales.

Artículo 6

Inmunidad de la Corte y de sus bienes, haberes y fondos

1. La Corte y sus bienes, haberes y fondos, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de jurisdicción en todas sus formas, salvo en la medida en que la Corte renuncie expresamente a ella en un caso determinado. Se entenderá, sin embargo, que la renuncia no será extensible a ninguna medida de ejecución.
2. Los bienes, haberes y fondos de la Corte, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de allanamiento, incautación, requisa, decomiso y expropiación y cualquier otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.
3. En la medida en que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Corte, los bienes, haberes y fondos de la Corte, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles o moratorias de toda índole.

Artículo 7

Inviolabilidad de los archivos y los documentos

Los archivos de la Corte y, en general, todos los papeles y documentos, cualquiera sea su forma, y todos los materiales que se envíen a la Corte o que ésta envíe, estén en poder de la Corte o le pertenezcan, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, serán inviolables. La terminación o ausencia de esa inviolabilidad no afectará a las medidas de protección que la Corte ordene de conformidad con el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba con respecto a documentos y materiales que la Corte utilice o le sean facilitados.

Artículo 8

Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones de importación o exportación

1. La Corte, sus haberes, ingresos y otros bienes, así como sus operaciones y transacciones, estarán exentos de todos los impuestos directos, que incluyen, entre otros, el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre el capital y el impuesto a las sociedades, así como los impuestos directos que perciban las autoridades locales o provinciales. Se entenderá, sin embargo, que la Corte no podrá reclamar la exención del pago de los gravámenes que constituyan de hecho la remuneración de servicios públicos prestados a una tarifa fija según la cantidad de servicios prestados y que se puedan identificar, describir y desglosar.
2. La Corte estará exenta de derechos de aduana, impuestos sobre el volumen de las importaciones y prohibiciones o restricciones respecto de los artículos que importe o exporte para su uso oficial y respecto de sus publicaciones.
3. Los artículos que se importen o adquieran en franquicia no serán vendidos ni se dispondrá de ellos de otra manera en el territorio de un Estado Parte salvo en las condiciones que se acuerden con las autoridades competentes de ese Estado Parte.

Artículo 9

Reembolso de derechos y/o impuestos

1. La Corte, por regla general, no reclamará la exención de los derechos y/o impuestos incluidos en el precio de bienes muebles o inmuebles ni de los derechos pagados por servicios prestados. Sin embargo, cuando la Corte efectúe compras importantes de bienes y artículos o servicios destinados a uso oficial y gravados o gravables con derechos y/o impuestos identificables, los Estados Partes tomarán las disposiciones administrativas del caso para eximir a esos gravámenes o reembolsarle el monto del derecho y/o impuesto pagado.
2. Los artículos que se adquieran o reembolsen en franquicia no serán vendidos ni se dispondrá de ellos de otra manera salvo en las condiciones establecidas por el Estado Parte que haya concedido la exención o hecho el reembolso. No se concederán exenciones ni reembolsos por concepto de las tarifas de servicios públicos suministrados a la Corte.

Artículo 10

Fondos y exención de restricciones monetarias

1. La Corte no quedará sometida a controles financieros, reglamentos o moratorias financieras de índole alguna en el desempeño de sus funciones y podrá:
 - a) Tener fondos, moneda de cualquier tipo u oro y operar cuentas en cualquier moneda;
 - b) Transferir libremente sus fondos, oro o moneda de un país a otro o dentro de un país y convertir a cualesquiera otras las monedas que tenga en su poder;
 - c) Recibir, tener, negociar, transferir o convertir bonos u otros títulos financieros o realizar cualquier transacción con ellos;
 - d) Las transacciones financieras de la Corte gozarán, en cuanto al tipo de cambio, de un trato no menos favorable que el que otorgue el Estado Parte de que se trate a cualquier organización intergubernamental o misión diplomática.
2. La Corte, en el ejercicio de sus derechos, conforme al párrafo 1, tendrá debidamente en cuenta las observaciones que le haga un Estado Parte, en la medida en que pueda darles efecto sin desmedro de sus propios intereses.

Artículo 11

Facilidades de comunicaciones

1. A los efectos de su correspondencia y comunicaciones oficiales, la Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de un trato no menos favorable que el que éste conceda a cualquier organización intergubernamental o misión diplomática en materia de prioridades, tarifas o impuestos aplicables al franqueo postal y a las diversas formas de comunicación y correspondencia.
2. La correspondencia o las comunicaciones oficiales de la Corte no serán sometidas a censura alguna.
3. La Corte podrá utilizar todos los medios apropiados de comunicación, incluidos los electrónicos, y emplear claves o cifras para su correspondencia o

comunicaciones oficiales. La correspondencia y las comunicaciones oficiales de la Corte serán inviolables.

4. La Corte podrá despachar y recibir correspondencia y otras piezas o comunicaciones por correo o valija sellada, los cuales gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que se reconocen a las valijas y los correos y diplomáticos.

5. La Corte podrá operar equipos de radio y otros equipos de telecomunicaciones en las frecuencias que le asignen los Estados Partes, de conformidad con sus procedimientos nacionales. Los Estados Partes se esforzarán por asignar a la Corte, en la mayor medida posible, las frecuencias que haya solicitado.

Artículo 12

Ejercicio de las funciones de la Corte fuera de su sede

La Corte, en caso de que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del Estatuto, considere conveniente sesionar en un lugar distinto de su sede de La Haya (Países Bajos), podrá concertar un acuerdo con el Estado de que se trate respecto de la concesión de las facilidades adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13

Representantes de Estados que participen en la Asamblea y sus órganos subsidiarios y representantes de organizaciones intergubernamentales

1. Los representantes de Estados Partes en el Estatuto que asistan a reuniones de la Asamblea o sus órganos subsidiarios, los representantes de otros Estados que asistan a reuniones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios en calidad de observadores de conformidad con el párrafo 1 del artículo 112 del Estatuto de Roma, y los representantes de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales invitados a reuniones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios, tendrán, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones oficiales y durante el trayecto al lugar de reunión y a su regreso, los privilegios e inmunidades siguientes:

- Inmunidad contra arresto o detención personal;
- Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen a título oficial, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones como representantes;
- Inviolabilidad de todos los papeles y documentos, cualquiera que sea su forma;
- Derecho a usar claves o cifras y recibir papeles y documentos o correspondencia por correo o en valija sellada y a recibir y enviar comunicaciones electrónicas;
- Exención de restricciones de inmigración, formalidades de registro de extranjeros y obligaciones del servicio nacional en el Estado Parte que visiten o por el cual transiten en el desempeño de sus funciones;
- Los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- Las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje personal que se reconozcan a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;
- La misma protección y las mismas facilidades de repatriación que se reconozcan a los agentes diplomáticos en épocas de crisis internacional con arreglo a la Convención de Viena;
- Los demás privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con los que anteceden de que gocen los agentes diplomáticos, con la salvedad de que no podrán reclamar la exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos sobre la compraventa o el consumo.

2. Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto dependa de la residencia, los períodos en que los representantes descritos en el párrafo 1 que asistan a reuniones de la Asamblea y sus órganos subsidiarios permanezcan en un Estado Parte en ejercicio de sus funciones no se considerarán períodos de residencia.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no será aplicable entre un representante y las autoridades del Estado Parte del que sea nacional o del Estado Parte o la organización intergubernamental del que sea o haya sido representante.

Artículo 14

Representantes de Estados que participen en las actuaciones de la Corte

Los representantes de Estados que participen en las actuaciones de la Corte gozarán, mientras estén desempeñando sus funciones oficiales, y durante el viaje de ida hasta el lugar de las actuaciones y de vuelta de éste, de los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en el artículo 13.

Artículo 15

Magistrados, Fiscal, Fiscales Adjuntos y Secretario

1. Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones para la Corte o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los

jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de inmunidad de jurisdicción por las declaraciones que hayan hecho verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones oficiales.

2. Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario y los familiares que formen parte de sus hogares recibirán todas las facilidades para salir del país en que se encuentran y para entrar y salir del país en que sesione la Corte. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario gozarán, en todos los Estados Partes por los que tengan que transitar, de los privilegios, las inmunidades y las facilidades que los Estados Partes en circunstancias similares concedan a los agentes diplomáticos de conformidad con la Convención de Viena.

3. El Magistrado, el Fiscal, un Fiscal Adjunto o el Secretario que, para mantenerse a disposición de la Corte, esté residiendo en un Estado Parte distinto del de su nacionalidad o residencia permanente gozará, junto con los familiares que formen parte de sus hogares, de los privilegios, inmunidades y facilidades de los agentes diplomáticos mientras resida en ese Estado.

4. Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario, así como los familiares que forman parte de sus hogares, tendrán las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se conceden a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

5. Los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán aplicables a los Magistrados de la Corte incluso después de terminado su mandato si siguen ejerciendo sus funciones de conformidad con el párrafo 10 del artículo 36 del Estatuto.

6. Los sueldos, los emolumentos y las prestaciones que perciban los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario de la Corte estarán exentos de impuestos. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el Secretario se encuentren en un Estado Parte a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados a efectos tributarios. Los Estados Partes podrán tener en cuenta esos sueldos, emolumentos y prestaciones a los efectos de determinar la cuantía de los impuestos que se han de aplicar a los ingresos de otras fuentes.

7. Los Estados Partes no estarán obligados a exonerar del impuesto a la renta a las pensiones o rentas vitalicias pagadas a los ex Magistrados, Fiscales o Secretarios y a las personas a su cargo.

Artículo 16

Secretario Adjunto, personal de la Fiscalía y personal de la Secretaría

1. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios, las inmunidades y las facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones. Gozarán de:

- Inmunidad contra toda forma de arresto o detención y contra la incautación de su equipaje personal;
- Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;
- El derecho a la inviolabilidad de todos los papeles y documentos oficiales de la Corte, cualquiera que sea su forma, y de todos los materiales;
- Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y prestaciones que perciban de la Corte. Los Estados Partes podrán tener en cuenta esos salarios, emolumentos y prestaciones a los efectos de determinar la cuantía de los impuestos que se han de aplicar a los ingresos de otras fuentes;
- Exención de toda obligación de servicio nacional;
- Junto con los familiares que formen parte de sus hogares, exención de las restricciones de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;
- Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en cuyo caso se hará una inspección en presencia del funcionario;
- Los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas en el Estado Parte de que se trate;
- Junto con los familiares que formen parte de sus hogares, las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional, reconocidas a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;
- Derecho a importar, libres de gravámenes e impuestos, con la salvedad de los pagos que constituyan la remuneración de servicios prestados, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el Estado Parte de que se trate y a reexportar a su país de residencia permanente, libres de gravámenes e impuestos, esos muebles y efectos.

2. Los Estados Partes no estarán obligados a eximir del impuesto sobre la renta a las pensiones o rentas vitalicias abonadas a ex secretarios adjuntos, miembros del personal de la Fiscalía, miembros del personal de la Secretaría y personas a su cargo.

Artículo 17

Personal contratado localmente y que no esté de otro modo contemplado en el presente Acuerdo

El personal contratado localmente por la Corte y que no esté de otro modo contemplado en el presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones que haga verbalmente o por escrito y los actos que realice en el ejercicio de sus funciones para la Corte. Esta inmunidad subsistirá después de que haya cesado en el ejercicio de esas funciones con respecto a las actividades llevadas a cabo en nombre de la Corte. Durante el empleo también se le concederán las facilidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones para la Corte.

Artículo 18

Abogados y personas que asistan a los abogados defensores

1. Los abogados gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades en la medida en que sea necesario para el ejercicio independiente de sus funciones, incluso el tiempo empleado en viajes, en relación con el ejercicio de sus funciones y siempre que exhiban el certificado a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

a) Inmunidad de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;

b) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

c) El derecho a la inviolabilidad de papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y materiales relacionados con el desempeño de sus funciones;

d) El derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, con fines de comunicación en el ejercicio de sus funciones de abogado;

e) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

f) Exención de la inspección del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en cuyo caso se hará una inspección en presencia del abogado;

g) Los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión temporal oficial;

h) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

2. Una vez designado un abogado de conformidad con el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte, se le extenderá un certificado, firmado por el Secretario, por el período necesario para el ejercicio de sus funciones. El certificado se retirará si se pone término al poder o al mandato antes de que expire el certificado.

3. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales los abogados se encuentren en un Estado Parte a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia.

4. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a las personas que asistan a los abogados defensores de conformidad con la regla 22 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 19

Testigos

1. Se reconocerán a los testigos, en la medida en que sea necesario para su comparecencia ante la Corte con el fin de prestar declaración, los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades, incluso durante el tiempo empleado en viajes relacionados con su comparecencia ante la Corte, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

a) Inmunidad contra arresto o detención personal;

b) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado d) infra, inmunidad contra la incautación del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate;

c) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el curso de su testimonio, la cual subsistirá incluso después de que hayan comparecido y prestado testimonio ante la Corte;

d) Inviolabilidad de los papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y de los materiales relacionados con su testimonio;

e) A los efectos de sus comunicaciones con la Corte y sus abogados en relación con su testimonio, el derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma;

f) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades del registro de extranjeros cuando viajen por razón de su comparecencia para prestar declaración;

g) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos conforme a la Convención de Viena.

2. La Corte extenderá a nombre de los testigos a los que se reconozcan los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo un documento en el que se certifique que deben comparecer ante la Corte y se especifique el período durante el cual esa comparecencia es necesaria.

Artículo 20

Víctimas

1. Se reconocerá a las víctimas que participen en las actuaciones judiciales de conformidad con las reglas 89 a 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en la medida en que sea necesario para su comparecencia ante la Corte, los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades, incluso durante el tiempo empleado en viajes relacionados con su comparecencia ante la Corte, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

a) Inmunidad contra arresto o detención personal;

b) Inmunidad contra la incautación de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate;

c) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el transcurso de su comparecencia ante la Corte, la cual subsistirá incluso después de que hayan comparecido ante la Corte;

d) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros cuando viajen a la Corte y desde ella por razón de su comparecencia.

2. La Corte extenderá a nombre de las víctimas que participen en las actuaciones judiciales de conformidad con las reglas 89 a 91 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y a las que se reconozcan los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo un documento en el que se certifique su participación en las actuaciones de la Corte y se especifique la duración de su participación.

Artículo 21

Peritos

1. Se reconocerá a los peritos que cumplan funciones para la Corte los privilegios, inmunidades y facilidades siguientes en la medida en que sea necesario para el ejercicio independiente de sus funciones, incluido el tiempo empleado en viajes relacionados con ellas, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo:

a) Inmunidad contra toda forma de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;

b) Inmunidad de jurisdicción de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen durante el desempeño de sus funciones, inmunidad que subsistirá incluso después de que hayan cesado en dichas funciones;

c) Inviolabilidad de los documentos y papeles, cualquiera que sea su forma, y materiales relacionados con sus funciones;

d) A los efectos de sus comunicaciones con la Corte, el derecho a recibir y enviar papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y materiales relacionados con sus funciones por correo o en valija sellada;

e) Exención de la inspección del equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en cuyo caso se hará una inspección en presencia del propio perito;

f) Los mismos privilegios respecto de las facilidades monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

g) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional que se reconozcan a los agentes diplomáticos conforme a la Convención de Viena;

h) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros en relación con sus funciones, como se especifica en el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

2. La Corte extenderá a nombre de los peritos a los que se reconozcan los privilegios, inmunidades y facilidades a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo un documento en el que se certifique que están ejerciendo funciones para la Corte y que especifique el período que durarán dichas funciones.

Artículo 22

Otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte

1. Se reconocerá a las otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte, en la medida en que sea necesario para su presencia en dicha sede, incluido el tiempo empleado en viajes para ello, los privilegios, inmunidades y facilidades que se indican en los apartados a) a d) del párrafo 1 del artículo 20 del presente Acuerdo, siempre que exhiban el documento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

2. La Corte extenderá a las otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte un documento en el que se certifique que su presencia es necesaria y se especifique el período durante el cual es necesaria.

Artículo 23

Nacionales y residentes permanentes

En el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, cualquier Estado podrá declarar que:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 15 y el apartado d) del párrafo 1 del artículo 16, las personas indicadas en los artículos 15, 16, 18, 19 y 21 sólo disfrutarán, en el territorio del Estado Parte del que sean nacionales o residentes permanentes, de los siguientes privilegios e inmunidades en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones o de su comparecencia o deposición ante la Corte:

- i) Inmunidad de arresto o detención personal;
- ii) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones ante la Corte o durante su comparecencia o deposición, inmunidad ésta que subsistirá incluso después de que hayan cesado en el desempeño de sus funciones ante la Corte o después de su comparecencia o deposición ante ella;
- iii) Inviolabilidad de los papeles y documentos, cualquiera que sea su forma, y piezas relacionadas con el desempeño de sus funciones ante la Corte o su comparecencia o deposición ante ella;
- iv) A los efectos de sus comunicaciones con la Corte y, en lo tocante a las personas indicadas en el artículo 19, para sus comunicaciones con su abogado en relación con su deposición, el derecho a recibir y enviar papeles, cualquiera que sea su forma.

b) Las personas indicadas en los artículos 20 y 22 sólo disfrutarán, en el territorio del Estado Parte del que sean nacionales o residentes permanentes, de los siguientes privilegios e inmunidades en la medida necesaria para su comparecencia ante la Corte:

- i) Inmunidad de arresto o detención personal;
- ii) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y de los actos que realicen durante su comparecencia ante la Corte, inmunidad que subsistirá incluso después de su comparecencia.

Artículo 24

Cooperación con las autoridades de Estados Partes

1. La Corte cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Partes para facilitar el cumplimiento de sus leyes e impedir abusos en relación con los privilegios, las inmunidades y las facilidades a que se hace referencia en el presente Acuerdo.

2. Todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades de conformidad con el presente Acuerdo estarán obligadas, sin perjuicio de esos privilegios e inmunidades a respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte en cuyo territorio se encuentren o por el que transiten en ejercicio de sus funciones para la Corte. Estarán también obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

Artículo 25

Renuncia a los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 13 y 14

Los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 13 y 14 del presente Acuerdo no se otorgan a los representantes de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales en beneficio personal, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la labor de la Asamblea, sus órganos subsidiarios y la Corte. En consecuencia, los Estados Partes no sólo tienen el derecho, sino la obligación, de renunciar a los privilegios e inmunidades de sus representantes en todo caso en que, en opinión de dichos Estados, estos privilegios e inmunidades podrían constituir un obstáculo a la justicia y la renuncia sea posible sin perjuicio del fin para el cual se reconocen. Se reconocen a los Estados que no sean Partes en el presente Acuerdo y a las organizaciones intergubernamentales los privilegios

e inmunidades previstos en los artículos 13 y 14 del presente Acuerdo en el entendimiento de que asumirán las mismas obligaciones con respecto a la renuncia.

Artículo 26

Renuncia a los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 15 a 22

1. Los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 15 a 22 del presente Acuerdo se reconocen en interés de la administración de justicia y no en beneficio personal. Podrá renunciarse a ellos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 48 del Estatuto y con lo dispuesto en el presente artículo y se tendrá la obligación de hacerlo en un caso determinado cuando podrían constituir un obstáculo a la justicia y la renuncia sea posible sin perjuicio del fin para el cual se reconocen.

2. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

- a) En el caso de un Magistrado o del Fiscal, por mayoría absoluta de los Magistrados;
- b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;
- c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y del personal de la Fiscalía, por el Fiscal;
- d) En el caso del Secretario Adjunto y del personal de la Secretaría, por el Secretario;
- e) En el caso del personal a que se hace referencia en el artículo 17, por decisión del jefe del órgano de la Corte que emplee a ese personal;
- f) En el caso de los abogados y de las personas que asistan a los abogados defensores, por la Presidencia;
- g) En el caso de los testigos y de las víctimas, por la Presidencia;
- h) En el caso de los peritos, por decisión del jefe del órgano de la Corte que haya designado al perito;
- i) En el caso de las otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte, por la Presidencia.

Artículo 27

Seguridad Social

A partir de la fecha en que la Corte establezca un sistema de seguridad social, las personas a que se hace referencia en los artículos 15, 16, y 17 estarán exentas, en relación con los servicios prestados a la Corte, de toda contribución obligatoria a los sistemas nacionales de seguridad social.

Artículo 28

Notificación

El Secretario comunicará periódicamente a todos los Estados Partes los nombres de los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario, el Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía, el personal de la Secretaría y los abogados a quienes se apliquen las disposiciones del presente Acuerdo. El Secretario comunicará también a todos los Estados Partes información acerca de cualquier cambio en la condición de esas personas.

Artículo 29

Laissez-passer

Los Estados Partes reconocerán y aceptarán como documentos de viaje válidos los *laissez-passer* de las Naciones Unidas o los documentos de viaje expedidos por la Corte a los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos, el Secretario, el Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría.

Artículo 30

Visados

Las solicitudes de visado o permiso de entrada o salida, en caso de que sean necesarios, presentadas por quienes sean titulares de un *laissez-passer* de las Naciones Unidas o del documento de viaje expedido por la Corte, u otra persona de las referidas en los artículos 18 a 22 del presente Acuerdo que tenga un certificado expedido por la Corte en que conste que su viaje obedece a asuntos de ésta, serán tramitadas por los Estados Partes con la mayor rapidez posible y con carácter gratuito.

Artículo 31

Arreglo de controversias con terceros

La Corte, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la Asamblea de conformidad con el Estatuto, adoptará disposiciones sobre los medios apropiados de arreglo de las controversias:

- a) Que dimanen de contratos o se refieran a otras cuestiones de derecho privado en que la Corte sea parte;
- b) Que se refieran a cualquiera de las personas mencionadas en el presente Acuerdo que, en razón de su cargo o función en relación con la Corte, gocen de inmunidad, si no se hubiese renunciado a ella.

Artículo 32**Arreglo de diferencias sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo**

1. Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre dos o más Estados Partes o entre la Corte y un Estado Parte serán resueltas mediante consultas, negociación u otro medio convenido de arreglo.
2. La diferencia, de no ser resuelta de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo dentro de los tres meses siguientes a la presentación de una solicitud por escrito por una de las partes en ella, será, a petición de cualquiera de las partes, sometida a un tribunal arbitral de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 3 a 6 *infra*.
3. El tribunal arbitral estará compuesto de tres árbitros: uno será elegido por cada parte en la diferencia y el tercero, que actuará como presidente del tribunal, será elegido por los otros dos. Si una de las partes no hubiere nombrado a un árbitro del tribunal dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de un árbitro por la otra parte, ésta podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe dicho nombramiento. En caso de que los dos primeros árbitros no convinieran en el nombramiento del presidente del tribunal en los dos meses siguientes a sus nombramientos, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe el nombramiento del presidente del tribunal.
4. A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral decidirá su propio procedimiento y los gastos serán sufragados por las partes en la proporción que él determine.
5. El tribunal arbitral, que adoptará sus decisiones por mayoría de votos, llegará a una decisión sobre la diferencia de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y las normas aplicables de derecho internacional. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y obligatorio para las partes en la diferencia.
6. El laudo del tribunal arbitral será comunicado a las partes en la diferencia, al Secretario y al Secretario General.

Artículo 33**Aplicabilidad del presente Acuerdo**

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de las normas pertinentes de derecho internacional, comprendidas las de derecho internacional humanitario.

Artículo 34**Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de septiembre de 2002 hasta el 30 de junio de 2004 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. El presente Acuerdo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General.
3. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

Artículo 35**Entrada en vigor**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que deposite en poder del Secretario General su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 36**Enmiendas**

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo, mediante comunicación escrita dirigida a la secretaria de la Asamblea. La secretaria distribuirá esta comunicación a todos los Estados Partes y a la Mesa de la Asamblea, con la solicitud de que los Estados Partes le notifiquen si son partidarios de que se celebre una Conferencia de examen de los Estados Partes para examinar la propuesta.
2. Si dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la secretaria de la Asamblea haya distribuido la comunicación, una mayoría de los Estados Partes le notifican que son partidarios de que se celebre una conferencia de examen, la secretaria informará a la Mesa de la Asamblea con miras a

convocar dicha conferencia en ocasión del siguiente período de sesiones ordinario o extraordinario de la Asamblea.

3. Las enmiendas respecto de las cuales no pueda llegarse a un consenso serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes, a condición de que esté presente una mayoría de los Estados Partes.
4. La Mesa de la Asamblea notificará inmediatamente al Secretario General cualquier enmienda que hayan aprobado los Estados Partes en la conferencia de examen. El Secretario General distribuirá a todos los Estados Partes y a los Estados signatarios las enmiendas que se hayan aprobado en la conferencia.
5. Una enmienda entrará en vigor para los Estados Partes que la hayan ratificado o aceptado sesenta días después del depósito de los instrumentos de ratificación o aceptación en poder del Secretario General por los dos tercios de los Estados que eran Partes en la fecha en que se aprobó la enmienda.
6. Para los Estados Partes que ratifiquen o acepten la enmienda cuando ya se haya depositado el número requerido de instrumentos de ratificación o aceptación, la enmienda entrará en vigor sesenta días después del depósito del instrumento de ratificación o aceptación del Estado Parte de que se trate.
7. Salvo que exprese otra intención, todo Estado que pase a ser Parte del presente Acuerdo después de la entrada en vigor de una enmienda de conformidad con el párrafo 5:

- a) Se considerará Parte en el presente Acuerdo con la enmienda introducida; y
- b) Se considerará Parte en el presente Acuerdo sin la enmienda introducida respecto de cualquier Estado Parte que no esté obligado por dicha enmienda.

Artículo 37**Denuncia**

1. Un Estado Parte, mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General, podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ésta se indique una fecha posterior.
2. La denuncia no afectará en modo alguno a la obligación de un Estado Parte de cumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo a que, de conformidad con el derecho internacional, estuviere sujeto independientemente del Acuerdo.

Artículo 38**Depositario**

El Secretario General será el depositario del presente Acuerdo.

Artículo 39**Textos auténticos**

El original del presente Acuerdo, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado en poder del Secretario General.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil cuatro. Año 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

FRANCISCO AMELLACH ORTA

Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

JOEL POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

IVÁN ZERPA GUERRERO
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

JOSE VICENTE RANGEL

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

MINISTERIO DEL
INTERIOR Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
195° y 146°

N° 507

FECHA 29-12-2005

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 3.084 de fecha 03 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.015 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a la publicación de la Distribución Administrativa de los Créditos por Fuentes de Financiamientos y Unidades Administradoras, a objeto de cumplir con lo establecido en el Manual para el Registro de la Distribución Administrativa del Presupuesto de Gasto, de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública (ONCOP), las cuales se detallan a continuación:

MINISTERIO DE FINANZAS
SAGECOF

ORGANISMO 26
AÑO 2008

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO 260007000
ACCIÓN ESPECÍFICA 00006
MODERNIZACIÓN DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DEL IMJ

UNIDAD EJECUTORA LOCAL

UNIDAD ADMINISTRADORA DECONCENTRADA

MONTO Bn

FUENTE DE FINANCIAMIENTO		ORDINARIOS		TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL Bn	
OBJETO DEL GASTO	GEN	ESP	SESP	GEN	ESP
401	00	00	00	1.815.660.863	
402	00	00	00	843.700.000	
403	00	00	00	2.742.618.782	
404	00	00	00	7.884.811.825	
TOTALES				13.286.791.470	

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

TANYA MACIAS

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA DECONCENTRADA

UNIDAD ADMINISTRADORA DECONCENTRADA

TANYA MACIAS

MINISTERIO DE FINANZAS
SAGECOF

ORGANISMO 26
AÑO 2008

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO 260010000
ACCIÓN ESPECÍFICA 00042
CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN EN INVESTIGACIÓN CIBERNÉTICA

UNIDAD EJECUTORA LOCAL

UNIDAD ADMINISTRADORA DECONCENTRADA

MONTO Bn

FUENTE DE FINANCIAMIENTO		ORDINARIOS		TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL Bn	
OBJETO DEL GASTO	GEN	ESP	SESP	GEN	ESP
401	00	00	00	7.909.288.645	
402	00	00	00	566.335.000	
403	00	00	00	945.153.360	
404	00	00	00	352.579.824	
407	00	00	00	196.327.937	
TOTALES				9.969.684.766	

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

TANYA MACIAS

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA DECONCENTRADA

UNIDAD ADMINISTRADORA DECONCENTRADA

TANYA MACIAS

MINISTERIO DE FINANZAS
SAGECOF

ORGANISMO 26
AÑO 2008

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO 260008000
ACCIÓN ESPECÍFICA 00015
CONSOLIDACIÓN DE LA FUERZA DE TAREA HUMANITARIA SIMÓN BOLÍVAR

UNIDAD EJECUTORA LOCAL

UNIDAD ADMINISTRADORA DECONCENTRADA

MONTO Bn

FUENTE DE FINANCIAMIENTO		ORDINARIOS		TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL Bn	
OBJETO DEL GASTO	GEN	ESP	SESP	GEN	ESP
401	00	00	00	3.823.601.340	
402	00	00	00	4.573.159.356	
403	00	00	00	8.747.366.400	
TOTALES				17.144.127.096	

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

TANYA MACIAS

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA DECONCENTRADA

UNIDAD ADMINISTRADORA DECONCENTRADA

TANYA MACIAS

MINISTERIO DE FINANZAS
SUCOF

ORGANISMO 26

AÑO 2006

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

INTEGRACIÓN DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS EN LA EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA INVERSIÓN ESTADAL Y MUNICIPAL DE LAS ASIGNACIONES ECONÓMICAS ESPECIALES

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260013000

ACCÓN ESPECÍFICA

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ORDINARIOS

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00021

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL

OBJETO DEL GASTO				TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL Bn	UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA	MONTOS Bn
PART	GEN	ESP	SESP			CÓDIGO	
401	00	00	00	1.439.114.741			1.439.114.741
402	00	00	00	193.340.723			193.340.723
403	00	00	00	149.099.126			149.099.126
TOTALES				1.781.554.590			1.781.554.590

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

NOMBRE: JORGE CUADRA

FIRMA: TANYA MACIAS

MINISTERIO DE FINANZAS
SUCOF

ORGANISMO 26

AÑO 2006

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

INTEGRACIÓN DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS EN LA EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA INVERSIÓN ESTADAL Y MUNICIPAL DE LAS ASIGNACIONES ECONÓMICAS ESPECIALES

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260012000

ACCÓN ESPECÍFICA

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ORDINARIOS

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00015

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES

OBJETO DEL GASTO				TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL Bn	UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA	MONTOS Bn
PART	GEN	ESP	SESP			CÓDIGO	
401	00	00	00	720.864.727			720.864.727
402	00	00	00	1.224.037.723			1.224.037.723
403	00	00	00	1.427.065.908			1.427.065.908
404	00	00	00	797.266.600			797.266.600
TOTALES				4.169.234.958			3.448.370.231

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

NOMBRE: JORGE CUADRA

FIRMA: TANYA MACIAS

MINISTERIO DE FINANZAS
SUCOF

ORGANISMO 26

AÑO 2006

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

INTEGRACIÓN DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS EN LA EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA INVERSIÓN ESTADAL Y MUNICIPAL DE LAS ASIGNACIONES ECONÓMICAS ESPECIALES

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260015000

ACCÓN ESPECÍFICA

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ORDINARIOS

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00036

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA Y GUSTO

OBJETO DEL GASTO				TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL Bn	UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA	MONTOS Bn
PART	GEN	ESP	SESP			CÓDIGO	
401	00	00	00	1.316.696.883			1.316.696.883
402	00	00	00	46.690.000			46.690.000
403	00	00	00	78.008.600			78.008.600
404	00	00	00	126.972.856			126.972.856
407	00	00	00	483.618.920			483.618.920
TOTALES				2.051.988.359			2.051.988.359

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

NOMBRE: JORGE CUADRA

FIRMA: TANYA MACIAS

MINISTERIO DE FINANZAS
SUCOF

ORGANISMO 26

AÑO 2006

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

INTEGRACIÓN DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS EN LA EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA INVERSIÓN ESTADAL Y MUNICIPAL DE LAS ASIGNACIONES ECONÓMICAS ESPECIALES

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260014000

ACCÓN ESPECÍFICA

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ORDINARIOS

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00015

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES

OBJETO DEL GASTO				TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL Bn	UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA	MONTOS Bn
PART	GEN	ESP	SESP			CÓDIGO	
401	00	00	00	321.274.575			321.274.575
402	00	00	00	64.312.709			64.312.709
403	00	00	00	325.038.916			325.038.916
404	00	00	00	40.901.995			40.901.995
407	00	00	00	84.150.000			84.150.000
TOTALES				835.678.195			514.403.620

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

NOMBRE: JORGE CUADRA

FIRMA: TANYA MACIAS

MINISTERIO DE FINANZAS

SIGECOF

ORGANISMO 26

AÑO 2006

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260017000

ACCÓN ESPECÍFICA

ACCÓN ESPECÍFICA

ORDINARIOS

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00030

DIRECCIÓN GENERAL DE CUSTODIA Y REHABILITACIÓN DEL RECLUSO

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA

MONTO BL

OBJETO DEL GASTO		TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL BL		UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL MONTO BL		UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA MONTO BL	
PART	GEN	ESP	SESP	LOCAL BL	CÓDIGO	MONTO BL	MONTO BL
401	00	00	00	77.177.708.778	00030	59.958.621.163	59.958.621.163
402	00	00	00	13.329.755.668	00030	13.329.755.668	13.329.755.668
403	00	00	00	1.765.163.900	00030	965.163.900	965.163.900
404	00	00	00	3.874.154.410	00030	3.874.154.410	3.874.154.410
407	00	00	00	77.977.708.778	00030	78.127.695.141	78.127.695.141
TOTALES				156.105.403.919			
RESPONSABLE UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA				RESPONSABLE UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA			
NOMBRE JORGE CUADRA				NOMBRE TANYA MACIAS			
FIRMA				FIRMA			

MINISTERIO DE FINANZAS

SIGECOF

ORGANISMO 26

AÑO 2006

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260019000

ACCÓN ESPECÍFICA

ACCÓN ESPECÍFICA

ORDINARIOS

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00041

PORTALECIMIENTO EN LOS PROCESOS TECNOCIENTÍFICOS Y DE INVESTIGACIÓN

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA

MONTO BL

OBJETO DEL GASTO		TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL BL		UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL MONTO BL		UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA MONTO BL	
PART	GEN	ESP	SESP	LOCAL BL	CÓDIGO	MONTO BL	MONTO BL
401	00	00	00	183.891.228.091	00041	183.891.228.091	183.891.228.091
402	00	00	00	5.952.886.400	00041	5.952.886.400	5.952.886.400
403	00	00	00	19.290.446.624	00041	19.184.446.624	19.184.446.624
404	00	00	00	11.737.815.761	00041	3.737.815.761	3.737.815.761
406	00	00	00	300.000.000	00041	300.000.000	300.000.000
407	00	00	00	300.000.000	00041	300.000.000	300.000.000
TOTALES				221.472.376.876		213.366.376.876	
RESPONSABLE UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA				RESPONSABLE UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA			
NOMBRE JORGE CUADRA				NOMBRE TANYA MACIAS			
FIRMA				FIRMA			

MINISTERIO DE FINANZAS

SIGECOF

ORGANISMO 26

AÑO 2006

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260016000

ACCÓN ESPECÍFICA

ACCÓN ESPECÍFICA

ORDINARIOS

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00035

ASISTENCIA A LA POBLACIÓN VENEZOLANA EN MATERIA DE DEFENSA Y EDUCACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA

MONTO BL

OBJETO DEL GASTO		TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL BL		UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL MONTO BL		UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA MONTO BL	
PART	GEN	ESP	SESP	LOCAL BL	CÓDIGO	MONTO BL	MONTO BL
401	00	00	00	1.642.914.161		1.642.914.161	0
402	00	00	00	154.830.651		154.830.651	0
403	00	00	00	1.039.341.392		1.039.341.392	0
404	00	00	00	134.404.184		134.404.184	0
TOTALES				2.971.490.388		2.971.490.388	0
RESPONSABLE UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA				RESPONSABLE UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA			
NOMBRE JORGE CUADRA				NOMBRE TANYA MACIAS			
FIRMA				FIRMA			

MINISTERIO DE FINANZAS

SIGECOF

ORGANISMO 26

AÑO 2006

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260018000

ACCÓN ESPECÍFICA

ACCÓN ESPECÍFICA

ORDINARIOS

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00026

FORMACIÓN DE EFECTIVOS POLICIALES CON ALTO NIVEL DE CAPACITACIÓN

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA

MONTO BL

OBJETO DEL GASTO		TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL BL		UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL MONTO BL		UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA MONTO BL	
PART	GEN	ESP	SESP	LOCAL BL	CÓDIGO	MONTO BL	MONTO BL
401	00	00	00	5.338.516.487		5.338.516.487	
402	00	00	00	5.911.988.355		5.911.988.355	
403	00	00	00	2.445.630.929		2.445.630.929	
404	00	00	00	3.579.231.134		3.579.231.134	
TOTALES				17.275.366.905		17.275.366.905	0
RESPONSABLE UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA				RESPONSABLE UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA			
NOMBRE JORGE CUADRA				NOMBRE TANYA MACIAS			
FIRMA				FIRMA			

MINISTERIO DE FINANZAS
SICEOF

ORGANISMO 26 AÑO 2006

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260020000 CONSOLIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE IDENTIFICACIÓN, MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

ACCÓN ESPECÍFICA

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00039 DIRECCIÓN GENERAL DE IDENTIFICACIÓN Y EXTRANJERÍA

ORDINARIOS

OBJETO DEL GASTO			TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL BL	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA MONTO BL
PART	GEN	ESP		
401	00	00	49.942.276.275	0
402	00	00	11.345.009.821	0
403	00	00	7.817.065.179	11.345.009.821
404	00	00	3.120.477.722	7.763.065.179
406	00	00	0	420.477.722
407	00	00	14.003.972.000	0
TOTAL			86.228.800.997	33.532.524.722

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA

NOMBRE: TANYA MACIAS

PRIMA: [Firma]

MINISTERIO DE FINANZAS
SICEOF

ORGANISMO 26 AÑO 2006

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260022000 FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA INTERIOR Y FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ACCÓN ESPECÍFICA

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00020 DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA INTERIOR

ORDINARIOS

OBJETO DEL GASTO			TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL BL	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA MONTO BL
PART	GEN	ESP		
401	00	00	1.120.614.074	0
402	00	00	118.746.776	0
403	00	00	316.944.978	0
404	00	00	226.176.135	0
406	00	00	0	0
407	00	00	0	0
TOTAL			1.782.481.963	0

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA

NOMBRE: TANYA MACIAS

PRIMA: [Firma]

MINISTERIO DE FINANZAS
SICEOF

ORGANISMO 26 AÑO 2006

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260021000 REESTRUCTURACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCIÓN

ACCÓN ESPECÍFICA

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00017 DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA (DGSI)

ORDINARIOS

OBJETO DEL GASTO			TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL BL	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA MONTO BL
PART	GEN	ESP		
401	00	00	83.237.236.872	0
402	00	00	8.689.471.650	0
403	00	00	5.203.540.000	83.237.236.872
404	00	00	5.635.907.047	8.689.471.650
406	00	00	25.000.000.000	4.703.540.000
407	00	00	19.193.676.819	1.795.907.047
TOTAL			146.969.832.388	25.000.000.000

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA

NOMBRE: TANYA MACIAS

PRIMA: [Firma]

MINISTERIO DE FINANZAS
SICEOF

ORGANISMO 26 AÑO 2006

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260023000 INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS EMPRESAS MERCANTILES Y ASOCIACIONES COOPERATIVAS DE VIOLANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ACCÓN ESPECÍFICA

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00025 DEPARTAMENTO DEL VECINISTRO DE SEGURIDAD CIUDADANA

ORDINARIOS

OBJETO DEL GASTO			TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL BL	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA MONTO BL
PART	GEN	ESP		
401	00	00	0	0
402	00	00	21.500.000	0
403	00	00	167.000.000	21.500.000
404	00	00	141.000.000	167.000.000
406	00	00	0	141.000.000
407	00	00	0	0
TOTAL			329.500.000	329.500.000

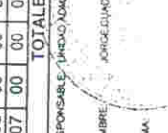
RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA

NOMBRE: TANYA MACIAS

PRIMA: [Firma]

MINISTERIO DE FINANZAS SIGECOT									
DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA									
ORGANO: 26		AÑO: 2007		PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA: 260026000		PREVENCIÓN DEL DELITO DEDER EL AMBITO NACIONAL		ACCIÓN ESPECÍFICA: 	
ORDINARIOS				UNIDAD EJECUTORA LOCAL		00028		DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO	
OBJETO DEL GASTO				TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL Bn.		UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL MONTO Bn.		UNIDAD ADMINISTRADORA RECONCENTRADA MONTO Bn.	
PART	GEN	ESQ	SESP						
401	00	00	00	4.946.679.207		4.946.679.207		0	
402	00	00	00	1.368.157.549		1.368.157.549		0	
403	00	00	00	907.445.846		907.445.846		0	
404	00	00	00	72.000.000		72.000.000		0	
405	00	00	00	0		0		0	
407	00	00	00	0		0		0	
TOTALES				7.294.282.602		7.294.282.602		0	
RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA				RESPONSABLE:		UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA			
NOMBRE: _____				NOMBRE: _____		NOMBRE: _____			
FIRMA: _____				FIRMA: _____		FIRMA: _____			



[illegible]

MINISTERIO DE FINANZAS				PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA		RED NACIONAL CONTRA LA CORUPCIÓN	
SÍMBOLO				CÓDIGO		ACCÓN ESPECÍFICA	
ORGANISMO				CÓDIGO		ACCÓN ESPECÍFICA	
AÑO				CÓDIGO		ACCÓN ESPECÍFICA	
ORDINARIOS				UNIDAD EJECUTORA LOCAL		COMISIÓN MINISTERIAL ANTICORUPCIÓN	
OBJETO DEL GASTO				UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL MONTO Bn.		UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA MONTO Bn.	
PART	GEN	ESP	SEGP				
401	00	00	00	714.000.000		0	
402	00	00	00	22.470.000		0	
403	00	00	00	317.794.000		0	
404	00	00	00	545.236.000		0	
405	00	00	00	363.000.000		0	
407	00	00	00	0		0	
TOTALES				1.962.500.000		0	
RESPONSABLE				UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA		UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA	
NOMBRE				XOSGE CUADRA		XANTIA MACIAS	
FIRMA				[Firma]		[Firma]	

MINISTERIO DE FINANZAS SUBCOTOP		ORGANISMO 26 AÑO 2006	
DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA			
PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260027000		APOYO A LA REFORMA DEL SISTEMA JUSTICIAL PENAL	
ACCIÓN ESPECÍFICA		UNIDAD EJECUTORA LOCAL	
PROYECTOS POR ENDEUDAMIENTO		UNIDAD EJECUTORA LOCAL 003225	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO		UNIDAD ADMINISTRADORA DESCENTRALIZADA MONTO BA	
OBJETO DEL GASTO		UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL MONTO BA	
PART	GEN	ESP	SESP
401	00	00	00
402	00	00	00
403	00	00	00
404	00	00	00
406	00	00	00
407	00	00	00
TOTALES		49.726.712.617	
RESPONSABLE		UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA	
NOMBRE		UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA	
FIRMA		UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA	



DON JUAN DE DIOS MACIAS
 NOMBRE
 FIRMA

MINISTERIO DE FINANZAS

SIGECOF

ORGANISMO 26

AÑO 2005

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260030000

CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

ACCÓN ESPECÍFICA

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00328

DIRECCIÓN GENERAL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

ORDINARIOS

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

OBJETO DEL GASTO			TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL BL	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCENTRALIZADA MONTO BL
PART	GEN	ESP		
401	00	00	658.340.528	0
402	00	00	126.178.974	0
403	00	00	232.448.359	0
404	00	00	200.000.000	0
406	00	00	0	0
407	00	00	0	0
TOTAL			1.216.967.861	0
RESPONSABLE: TANYA MACIAS			349.627.333	0
NOMBRE: JORGE CLAYTON				
FIRMA:				

MINISTERIO DE FINANZAS

SIGECOF

ORGANISMO 26

AÑO 2005

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260029000

FORTALECIMIENTO DEL CEREMONIAL Y EL ACERVO HISTÓRICO DE LA NACIÓN

ACCÓN ESPECÍFICA

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00022

DIRECCIÓN GENERAL DE CEREMONIAL Y ACERVO

ORDINARIOS

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

OBJETO DEL GASTO			TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL BL	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCENTRALIZADA MONTO BL
PART	GEN	ESP		
401	00	00	981.860.216	0
402	00	00	326.452.845	0
403	00	00	3.442.899.316	0
404	00	00	645.424.291	0
406	00	00	0	0
407	00	00	0	0
TOTAL			5.441.636.668	0
RESPONSABLE: TANYA MACIAS			5.441.636.668	0
NOMBRE: JORGE CLAYTON				
FIRMA:				

MINISTERIO DE FINANZAS

SIGECOF

ORGANISMO 26

AÑO 2005

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260032000

TRANSFERENCIA PARA FINANCIAR EL PROYECTO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO CALA DE TRABAJO

ACCÓN ESPECÍFICA

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00010

OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

ORDINARIOS

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

OBJETO DEL GASTO			TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL BL	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCENTRALIZADA MONTO BL
PART	GEN	ESP		
401	00	00	0	0
402	00	00	0	0
403	00	00	0	0
404	00	00	0	0
406	00	00	0	0
407	00	00	0	0
TOTAL			3.769.900.000	0
RESPONSABLE: TANYA MACIAS			3.769.900.000	0
NOMBRE: JORGE CLAYTON				
FIRMA:				

MINISTERIO DE FINANZAS

SIGECOF

ORGANISMO 26

AÑO 2005

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

PROYECTO / ACCIÓN CENTRALIZADA 260031000

TRANSFERENCIA PARA FINANCIAR EL PROYECTO DEL FONDO NACIONAL DE EDUCACIONES PERIFÉRICAS

ACCÓN ESPECÍFICA

UNIDAD EJECUTORA LOCAL 00010

OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

ORDINARIOS

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

OBJETO DEL GASTO			TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL BL	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCENTRALIZADA MONTO BL
PART	GEN	ESP		
401	00	00	0	0
402	00	00	0	0
403	00	00	0	0
404	00	00	0	0
406	00	00	0	0
407	00	00	0	0
TOTAL			78.534.720.660	0
RESPONSABLE: TANYA MACIAS			78.534.720.660	0
NOMBRE: JORGE CLAYTON				
FIRMA:				

MINISTERIO DE FINANZAS

SICGOF

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR
FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

ORGANISMO 26

AÑO 2005

ACCIÓN CENTRALIZADA 2600001000 DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS
GASTOS DE LOS TRABAJADORES

ACCIÓN ESPECÍFICA

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ORDINARIOS

UNIDAD EJECUTORA LOCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

000008

OBJETO DEL GASTO				TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL		UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA	
PART	GEN	ESP	SEGP	LOCAL	GLOBAL	CÓDIGO	MONTO EN
401	00	00	00	174.780.188.871	0	174.780.188.871	MONTO EN
402	00	00	00	0	0	0	0
403	00	00	00	1.740.904.692	0	1.740.904.692	0
404	00	00	00	0	0	0	0
406	00	00	00	0	0	0	0
407	00	00	00	0	0	0	0
TOTAL				176.521.093.563	0	176.521.093.563	0

RESPONSABLE UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

RESPONSABLE

FIRMA

NOMBRE

JOSÉ GUILLERMO

NOMBRE

MINISTRO DE INTERIORES

TANIA MORALES

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

REPUBLICA BOLIVIANA DE MUJERES

00

MINISTERIO DE FINANZAS SIGECOF DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA									
ORGANISMO		AÑO		FECHA					
26		2006		2006					
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA						UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA			
ORDINARIOS						OPCION DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA			
OBJETO DE GASTO						UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA			
PREVISIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL						MONTO Bs.			
ACCIÓN CENTRALIZADA						ACCIÓN ESPECÍFICA			
2500003000						00010			
UNIDAD EJECUTORA LOCAL						UNIDAD EJECUTORA CENTRAL			
ORDINARIOS						OPCION DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA			
OBJETO DE GASTO						UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA			
PREVISIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL						MONTO Bs.			
ACCIÓN CENTRALIZADA						ACCIÓN ESPECÍFICA			
2500003000						00010			
UNIDAD EJECUTORA LOCAL						UNIDAD EJECUTORA CENTRAL			
ORDINARIOS						OPCION DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA			
OBJETO DE GASTO						UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA			
PREVISIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL						MONTO Bs.			
ACCIÓN CENTRALIZADA						ACCIÓN ESPECÍFICA			
2500003000						00010			
UNIDAD EJECUTORA LOCAL						UNIDAD EJECUTORA CENTRAL			
ORDINARIOS						OPCION DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA			
OBJETO DE GASTO						UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA			
PREVISIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL						MONTO Bs.			
ACCIÓN CENTRALIZADA						ACCIÓN ESPECÍFICA			
2500003000						00010			
UNIDAD EJECUTORA LOCAL						UNIDAD EJECUTORA CENTRAL			
ORDINARIOS						OPCION DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA			
OBJETO DE GASTO						UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA			
PREVISIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL						MONTO Bs.			
ACCIÓN CENTRALIZADA						ACCIÓN ESPECÍFICA			
2500003000						00010			
UNIDAD EJECUTORA LOCAL						UNIDAD EJECUTORA CENTRAL			
ORDINARIOS						OPCION DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA			
OBJETO DE GASTO						UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA			
PREVISIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL						MONTO Bs.			
ACCIÓN CENTRALIZADA						ACCIÓN ESPECÍFICA			
2500003000						00010			
UNIDAD EJECUTORA LOCAL						UNIDAD EJECUTORA CENTRAL			
ORDINARIOS						OPCION DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA			
OBJETO DE GASTO						UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA			
PREVISIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL						MONTO Bs.			
ACCIÓN CENTRALIZADA						ACCIÓN ESPECÍFICA			
2500003000						00010			
UNIDAD EJECUTORA LOCAL						UNIDAD EJECUTORA CENTRAL			
ORDINARIOS						OPCION DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA			
OBJETO DE GASTO						UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA			
PREVISIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL						MONTO Bs.			
ACCIÓN CENTRALIZADA						ACCIÓN ESPECÍFICA			
2500003000						00010			
UNIDAD EJECUTORA LOCAL						UNIDAD EJECUTORA CENTRAL			
ORDINARIOS						OPCION DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA			
OBJETO DE GASTO						UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA			
PREVISIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL						MONTO Bs.			
ACCIÓN CENTRALIZADA						ACCIÓN ESPECÍFICA			
2500003000						00010			
UNIDAD EJECUTORA LOCAL						UNIDAD EJECUTORA CENTRAL			
ORDINARIOS						OPCION DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA			
OBJETO DE GASTO						UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTR			

[illegible][illegible]

MINISTERIO DEL INTERIOR

EVS/124

DISTRIBUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CRÉDITOS POR
FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y UNIDAD ADMINISTRADORA

ORGANISMO 26

AÑO 2008

ACCIÓN CENTRALIZADA 2600004000 ASIGNACIONES PRETERMINADAS

ACCIÓN ESPECÍFICA

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

ORDINARIOS

UNIDAD EJECUTORA LOCAL

000021

DESCRIPCIÓN GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL

PART	QUÉTO DEL GASTO				TOTAL UNIDAD EJECUTORA LOCAL Bn	UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL MONTO Bn	UNIDAD ADMINISTRADORA DESCENTRALIZADA MONTO Bn
	GEN	ESP	ESF	BEN			
401	00	00	00	00	0	0	0
402	00	00	00	00	0	0	0
403	00	00	00	00	0	0	0
404	00	00	00	00	0	0	0
406	00	00	00	00	0	0	0
407	00	00	00	00	16.517.221.645.404	16.517.221.645.404	0
TOTALES					16.517.221.645.404	16.517.221.645.404	0

RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA RESPONSABLE: UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRALIZADA

NOMBRE

JORGE CUADRA

Firma

Comuníquese y Publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Interior y Justicia

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
DM/Nº 383

Caracas, 29 de Diciembre de 2005

RESOLUCIÓN

El Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 3.262, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.070 de fecha 22 de noviembre de 2004, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 62 y numerales 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

Designar a los ciudadanos que se indican a continuación, como responsables de los fondos en anticipo y avance que les sean girados a las Unidades Administradoras a su cargo, a partir del 01 de enero de 2006.

Apellidos y Nombres	Cédula de Identidad	Código	Unidad	Ubicación	Cargo
Carmona, Carmen Ofelia	4.941.296	01021	Dirección General de Servicios Administrativos	Caracas, Venezuela	Directora General (E)
Rangel, José Vicente	220.045	02041	Consejo Nacional de Fronteras	Caracas, Venezuela	Presidente
Silva Méndez, José Laurencia	1.713.621	03062	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Antigua y Barbuda / Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	St. Johns, Antigua Barbuda	Embajador
García Tovar, Martín Antonio	3.708.950	03063	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Arabia Saudita	Riad, Arabia Saudita	Encargado de Negocios Ad Interim
Chediak, Jimmy Edward	11.462.190	03064	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Argelia	Argel, Argelia	Encargado de Negocios Ad Interim
Capella Mateo, Roger	3.491.353	03065	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Argentina	Buenos Aires, Argentina	Embajador
Constante, Nadeska	5.965.478	03066	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Austria	Viena, Austria	Encargada de Negocios Ad Interim
Davila Nelson	3.748.985	03067	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Australia	Camberra, Australia	Encargado de Negocios Ad Interim

Apellidos y Nombres	Cédula de Identidad	Código	Unidad	Ubicación	Cargo
Villaroel, Gustavo	12.388.572	03068	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Barbados/Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	Bridgetown, Barbados	Encargado de Negocios Ad Interim
Romero Bermúdez, Luisa	1.743.565	03069	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Bélgica	Bruselas, Bélgica	Embajadora
Ramos, Rosangel Margarita	11.690.224	03070	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Belice	Belice, Belice	Encargada de Negocios Ad Interim
Valero Angulo, Azael	2.947.788	03071	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Bolivia	La Paz, Bolivia	Encargado de Negocios Ad Interim
Durán, Sayed	6.233.948	03072	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Brasil	Bresilia, Brasil	Encargada de Negocios Ad Interim
Csiky, Elena Margarita	3.664.048	03073	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Bulgaria	Sofia, Bulgaria	Encargada de Negocios Ad Interim
Pérez, Jesús Arnaldo	4.371.500	03074	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Canadá	Ottawa, Canadá	Embajador
Santiago Ramírez, Carlos Rodolfo	1.962.901	03075	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia /Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	Bogotá, Colombia	Embajador
Quintero Guillermo	2.139.747	03076	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Corea del Sur	Seúl, Corea del Sur	Embajador
Urbe Trujillo, Nora	1.727.961	03077	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Costa Rica	San José de Costa Rica, Costa Rica	Embajadora
Chávez Frias, Adán	3.915.103	03078	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Cuba	La Habana, Cuba	Embajador
Brito, Yraima	9.419.007	03079	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Chile	Santiago de Chile, Chile	Encargado de Negocios Ad Interim
Vallenilla, Vicente Emilio	3.710.380	03080	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Dinamarca	Copenhague, Dinamarca	Embajador
Hernández, Lil Carolina	9.381.807	03081	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Dominica /Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	Roseau, Dominica	Encargada de Negocios Ad Interim
Navas Tortolero, Oscar	4.681.292	03082	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Ecuador	Quito, Ecuador	Embajador
Silva, Maria Eugenia	12.063.087	03083	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en El Salvador	San Salvador, El Salvador	Encargada de Negocios Ad Interim
Méndez Romero, Arévalo	3.467.293	03084	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en España	Madrid, España	Embajador
Kabboul, Fady	11.664.980	03086	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en los Estados Unidos/Edificio Sede Washington/ Programa de Investigaciones Históricas	Washington, EEUU	Encargada de Negocios Ad Interim
Pérez, Manuel Vicente	3.401.608	03087	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Filipinas	Manila, Filipinas	Encargado de Negocios Ad Interim
Navacio Ernesto	9.485.700	03088	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Finlandia	Helsinki, Finlandia	Encargado de Negocios Ad Interim
Chaderton Matos, Roy	2.941.497	03089	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Francia / UNESCO	París, Francia	Embajador
Toro Hardy, Alfredo	3.658.962	03090	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Gran Bretaña / Bolivar Hall	Londres, Gran Bretaña	Embajador
Fonseca, Maria Inés	5.969.773	03091	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Grecia	Atenas, Grecia	Encargada de Negocios Ad Interim
Méndez Correa, Félix	633.959	03092	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Guatemala	Guatemala, Guatemala	Encargado de Negocios Ad Interim
Rincón, Fernando	3.737.058	03093	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Guyana / Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	Georgetown, Guyana	Encargado de Negocios Ad Interim
Ramírez, Iris	3.726.066	03094	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Granada / Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	St. George's, Granada	Encargada de Negocios Ad Interim
Espinoza, Luis Eduardo	4.886.916	03095	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Haití	Puerto Príncipe, Haití	Encargado de Negocios Ad Interim

Sorio Fermin, Claudio	3.662.764	03096	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Honduras	Tegucigalpa, Honduras	Encargado de Negocios Ad Interim
González, María Teresa	4.755.352	03097	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Hungría	Budapest, Hungría	Encargado de Negocios Ad Interim
Santana Milena	5.175.117	03098	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en India	Nueva Delhi, India	Embajadora
Rivas, Julián	6.078.044	03099	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Indonesia	Yakarta, Indonesia	Encargado de Negocios Ad Interim
Contreras, Jesús	6.167.330	03100	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Irak	Bagdad, Irak	Encargado de Negocios Ad Interim
Gállegos Ramírez, Arturo	5.527.830	03101	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Irán	Teherán, Irán	Embajador
Tortolero, Ángel Rafael	7.060.833	03102	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Israel	Telaviv, Israel	Encargado de Negocios Ad Interim
Chávez Samudio, Rodrigo	8.022.350	03103	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Italia	Roma, Italia	Embajador
Madal Hernández, Ishbak	5.305.412	03104	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Jamaica / Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	Kingston, Jamaica.	Encargada de Negocios Ad Interim
Ishikawa, Seiko Luis	11.170.114	03105	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Japón	Tokio, Japón	Embajador
Mendoza, María Jacqueline	6.370.743	03106	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Kenia	Nairobi, Kenia	Embajadora
Fernández A., Eloy Antonio	646.113	03107	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Kuwait	Kuwait, Kuwait	Embajador
Pérez, Joel Ramón	9.372.772	03108	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Líbano	Beirut, Líbano	Encargado de Negocios Ad Interim
Walid Walid, Yordi	3.208.141	03109	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Libia	Tripoli, Libia.	Encargada de Negocios Ad Interim
Guzmán, Manuel Antonio	3.688.634	03110	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Malasia	Kuala Lumpur, Malasia	Encargado de Negocios Ad Interim
González Pacheco, Néstor	10.346.515	03111	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en México	México, México	Encargado de Negocios Ad Interim
Hernández, Leonel	3.671.793	03112	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Namibia	Windhoek, Namibia	Encargado de Negocios Ad Hoc
Gómez Núñez, Miguel Antonio	592.322	03113	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Nicaragua	Managua, Nicaragua	Embajador
Manzanares, Víctor	6.560.040	03114	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Nigeria	Abuja, Nigeria	Encargado de Negocios Ad Interim
Vélez Valery, Francisco	2.980.953	03115	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Noruega	Oslo, Noruega	Embajador
Pérez Celis, Agustín	3.288.755	03116	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Países Bajos	La Haya, Países Bajos	Embajador
Perisse, José Luis	3.400.008	03117	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Panamá	Panamá, Panamá	Embajador
Daantje Omaña, Yamile	4.087.354	03118	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Paraguay	Asunción, Paraguay	Encargada de Negocios Ad Interim
Martínez Ramírez, Cruz Manuel	11.478.647	03119	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Perú	Lima, Perú	Embajador
González, Franklin	4.427.920	03120	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Polonia	Varsovia, Polonia	Embajador
Quijada, Manuel	908.372	03121	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Portugal	Lisboa, Portugal	Embajador
Carazo, Víctor Ramón	2.849.550	03122	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en República Árabe de Egipto	El Cairo, Egipto	Embajador
Ghaze Atef Nassereddine	18.190.527	03123	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en República Árabe Siria	Damasco, República Árabe de Siria	Encargado de Negocios Ad Interim
Sotillo, Luis Gerónimo	6.816.127	03124	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en República Checa	Praga, República Checa	Encargado de Negocios Ad Interim
Graterol Sarabia, Miguel	2.999.051	03125	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en República Dominicana	Santo Domingo, República Dominicana	Encargado de Negocios Ad Interim
Portocarrero, Blanca Nieves	1.351.102	03126	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en República Federal de Alemania	Bonn, Alemania	Embajadora
Maneiro, Rocio	2.217.906	03127	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en República Popular China	Beijing, República Popular China	Embajadora
Marquez, Margot July	3.976.223	03128	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Rumania	Bucarest, Rumania	Encargada de Negocios Ad Interim
Camacho Rosales, Nelson	5.314.643	03129	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en San Kitts y Nevis / Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	Baseterre, San Kitts y Nevis.	Encargado de Negocios Ad Interim

Aponte de R., Carmen Maigualida	3.049.381	03130	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Santa Lucía / Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	Castries, Santa Lucía	Embajadora
Rincón Urdaneta, Iván Guillermo	4.161.708	03131	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Santa Sede	El Vaticano, Santa Sede	Embajador
Curiel, Gustavo José	6.178.212	03132	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en San Vicente / Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	Kingstown, San Vicente	Encargado de Negocios Ad Interim
Arteaga Acosta, Horacio	3.393.073	03133	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Suecia	Estocolmo, Suecia	Embajador
Sierraalta Zavarce, Jorge	3.413.785	03134	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Suiza	Berna, Suiza	Encargado de Negocios Ad Interim
Márquez, Asdrúbal Fernando	3.623.625	03135	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Suriname / Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	Paramaribo, Suriname	Encargado de Negocios Ad Interim
Serrano, Felipe	2.981.224	03136	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Sudáfrica	Johannesburg, Sudáfrica	Encargado de Negocios Ad Interim
González, Christy Elena	4.445.862	03137	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Trinidad y Tobago / Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	Puerto España, Trinidad y Tobago	Encargada de Negocios Ad Interim
Nweihet, Kaldone	1.116.440	03138	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Turquía	Ankara, Turquía	Embajador
Navarro Rojas, Alexis	3.402.126	03139	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Rusia	Moscú, Federación Rusa	Embajador
Unda de, González, Nancy	2.944.266	03140	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Uruguay	Montevideo, Uruguay	Encargada de Negocios Ad Interim
López, Luisa Josefina	8.640.987	03141	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Marruecos	Rabat, Marruecos	Embajadora
Ríos Scharbay, Carlos	3.286.249	03210	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Qatar	Qatar, Estado de Qatar	Embajador
Clavijo, José Abel	5.017.135	03215	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Senegal	Senegal, Dakar	Encargado de Negocios Ad Hoc
Holmquist, Wilhelm Alejandro	8.040.789	03216	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Benin	Benin, Porto Novo	Encargado de Negocios Ad Hoc
Méndez, Richard Alexander	9.416.997	03217	Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Etiopía	Etiopía, Addis Abeba	Encargado de Negocios Ad Hoc
Bolívar Blanco, Raúl A.	2.396.391	03142	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Arauca	Arauca, Colombia	Cónsul de Primera
Prieto, Zulay	5.315.957	03143	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Aruba / Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	Aruba, Antillas Neerlandesas	Cónsul de Primera.
Rojas Guardia, Belén	2.939.310	03144	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Barcelona	Barcelona, España	Jefe Interino
Quintero Torres, José Gilberto	2.146.078	03145	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Belén Do Para	Belém Do Para, Brasil	Cónsul General de Primera
Rojas Urbina, Yolanda	2.933.494	03146	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Bilbao	Bilbao, España	Cónsul General
Rodríguez Coa, Lesbia	9.894.833	03147	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Boa Vista	Boa Vista, Brasil	Cónsul General de Primera
Garantón, Alberto	2.774.674	03148	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Barranquilla	Barranquilla, Colombia	Jefe Interino
Pacheco, Martín	2.128.703	03149	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Boston	Boston, EE.UU.	Cónsul General
Dugarte de Castro, Indira	11.951.158	03150	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Bonaire / Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	Bonaire, Antillas Neerlandesas	Cónsul de Segunda
Osorio, Richard	6.118.629	03151	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Bucaramanga	Bucaramanga, Colombia	Jefe Interino
Limongi, Rosa	1.850.773	03152	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cartagena	Cartagena, Colombia	Jefe Interino
Guerrero Lugo, Edith Jesús	5.025.189	03153	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cúcuta	Cúcuta, Colombia	Cónsul General de Primera
Angliolillo, Lorenzo	5.962.312	03154	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Curazao / Instituto Venezolano para la Cultura y Cooperación	Curazao, Antillas Neerlandesas	Cónsul General
Sánchez Urbina, Martín Ernesto	11.559.837	03155	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Chicago	Chicago, EE.UU.	Cónsul General de Primera

Méndez, Cesar Osvelio	3.216.964	03156	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Frankfurt	Frankfurt, Alemania	Cónsul General
Sapene, Florentina	3.174.950	03157	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Funchal	Funchal, Portugal	Cónsul General
Salas Balan, Miguel	3.470.522	03158	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Guayaquil	Guayaquil, Ecuador	Jefe Interino
Espinoza Lobo, Richard José	6.492.716	03159	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Hamburgo	Hamburgo, Alemania	Jefe Interino
Mariña Muller, Nelson	4.089.119	03160	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Hong Kong	Hong Kong, República Popular China	Cónsul General de Segunda
Guzmán Monsalve, Guillermo	2.938.314	03161	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Houston	Houston, EE.UU.	Cónsul General de Primera
Madrid, Rosalinda	5.948.621	03162	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Manaus	Manaos, Brasil	Jefe Interino
Ruffo, Fernando Enrique	4.283.908	03163	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Martinica	Francia, Martinica	Jefe Interino
Rodríguez, Aura Mahuampi	4.848.808	03206	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Madrid	Madrid, España	Jefe Interino
Castillo, Enileve	11.994.886	03164	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Medellín	Medellín, Colombia	Jefe Interino
Hernández Borges, Antonio J.	3.747.622	03165	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Miami	Miami, EE.UU.	Cónsul General de Primera
Chourio Chourio, Erolida Luisa	3.776.199	03166	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Milán	Milán, Italia	Cónsul General
Vitriago Abreu, Elio Rafael	4.195.412	03167	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Montreal	Montreal, Canadá	Jefe Interino
Jiménez Valera, Carmen	2.956.231	03168	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Nápoles	Nápoles, Italia	Cónsul General
Madriz Bustamante, María Lourdes	2.812.668	03169	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en New Orleans	New Orleans, EE.UU.	Jefe Interino
Ancidey, Liseth	12.210.212	03170	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en New York	New York, EE.UU.	Jefe Interino
Guzmán, Luis Alberto	2.998.369	03171	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Puerto Carreño	Puerto Carreño, Colombia	Cónsul de Primera
Escobar Reyes, German	3.480.041	03172	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Puerto Inírida	Puerto Inírida, Colombia	Cónsul de Segunda
Romero, Vinicio	2.952.729	03173	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Puerto Rico	San Juan, Puerto Rico	Cónsul General
Guglielmelli, Mario	3.183.324	03174	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Río de Janeiro	Río de Janeiro, Brasil	Cónsul General
Moreno, Elías José	647.238	03175	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Río Hacha	Río Hacha, Colombia	Jefe Interino
Rodríguez, José Egidio	2.963.755	03176	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en San Francisco	San Francisco, EE.UU.	Jefe Interino
Cristiane, Engelbrecht	6.976.464	03177	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife, España	Jefe Interino
González Chirino, Glenys	11.068.386	03178	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Sao Paulo	Sao Paulo, Brasil	Jefe Interino
Quero de Peña, Mirna	3.625.055	03179	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Toronto	Toronto, Canadá	Jefe Interino
Miño Rosales, María Yaneth	9.964.442	03180	Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Vigo	Vigo, España	Jefe Interino
Toro Jiménez, Fermín	945.519	03198	Delegación Permanente ante la ONU, Nueva York	Nueva York, EE.UU.	Embajador
Hernández Vela, Salvador	3.821.432	03199	Delegación Permanente ante la OEA, Washington	Washington, EE.UU.	Encargado Negocios Ad Interim
Carvallo Valencia, Oscar	6.551.569	03201	Delegación Permanente ante la ONU, Ginebra	Ginebra, Suiza	Encargado de Negocios Ad Interim

Comuníquese y publíquese.

Alfonso Rodríguez Araque
Ministro de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.
DM/DGSA N° 384

CARACAS, 29 de diciembre de 2005

195° Y 146°

RESOLUCION

El Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 3.262, de fecha 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070 de fecha 22 de noviembre de 2004, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 76 numerales 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 91 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 1.816.750,00) (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 479 de fecha 21 de diciembre de 2005, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		Bs. 1.816.750,00
Programa: 03 Relaciones Internacionales		1.816.750,00
De la		
Partida: 402	"Materiales y suministros"	1.300.750,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	08.09.00 "Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	75.250,00
	08.10.00 "Repuestos y accesorios para otros equipos"	821.300,00
	10.09.00 "Materiales para equipos de computación"	404.200,00
De la		
Partida: 403	"Servicios no personales"	516.000,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	08.03.00 "Servicio de procesamiento de datos"	516.000,00
A la		
Partida: 404	"Activos Reales"	1.816.750,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica	09.02.00 "Equipos de procesamiento de datos"	1.816.750,00

Comuníquese y Publíquese,

Alfonso Rodríguez Araque
Ministro de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.
DM/DGSA N° 385

CARACAS, 29 de diciembre de 2005

195° Y 146°

RESOLUCION

El Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 3.262, de fecha 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070 de fecha 22 de noviembre de 2004, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 76 numerales 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 91 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTOS

BOLIVARES (Bs. 1.965.100,00) (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso Interno N° 456 de fecha 19 de diciembre de 2005, de acuerdo con la siguiente Imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		Bs. 1.965.100,00
Programa: 03 Relaciones Internacionales		1.965.100,00
De la		
Partida: 402	"Materiales y suministros"	447.200,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	10.12.00 "Materiales eléctricos"	447.200,00
De la		
Partida: 403	"Servicios no personales"	1.517.900,00
Sub-Partida		
Genérica,	09.07.00 "Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	1.517.900,00
Específica y		
Sub-Específica:		
A la		
Partida: 404	"Activos Reales"	1.965.100,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y	09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina"	1.517.900,00
Sub-Específica		
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y	09.02.00 "Equipos de procesamiento de datos"	447.200,00
Sub-Específica		

Comuníquese y Publíquese,

 Ali Rodríguez Araque
Ministro de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.
DM/DGSA N° 386

CARACAS, 29 de diciembre de 2005

195° Y 146°

RESOLUCION

El Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 3.262, de fecha 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070 de fecha 22 de noviembre de 2004, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 76 numerales 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 91 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 2.365.000,00) (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso Interno N° 456 de fecha 14 de diciembre de 2005, de acuerdo con la siguiente Imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		Bs. 2.365.000,00
Programa: 03 Relaciones Internacionales		2.365.000,00
De la		
Partida: 403	"Servicios no Personales"	2.365.000,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	05.04.000 "Avisos"	2.150.000,00
Sub-Partida		
Genérica,	09.07.00 "Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	215.000,00
Específica y		
Sub-Específica:		

A la		
Partida: 404	"Activos Reales"	2.365.000,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y	07.99.00 "Otros equipos científicos, religiosos, de enseñanza y recreación"	2.365.000,00
Sub-Específica		

Comuníquese y Publíquese,

 Ali Rodríguez Araque
Ministro de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.
DM/DGSA N° 387

CARACAS, 29 de diciembre de 2005

195° Y 146°

RESOLUCION

El Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 3.262, de fecha 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070 de fecha 22 de noviembre de 2004, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 76 numerales 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 91 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 5.402.950,00) (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso Interno N° 458 de fecha 14 de diciembre de 2005, de acuerdo con la siguiente Imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		Bs. 5.402.950,00
Programa: 03 Relaciones Internacionales		5.402.950,00
De la		
Partida: 402	"Materiales y suministros"	3.923.750,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	05.05.00 "Material de enseñanza"	1.479.200,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	10.12.00 "Materiales eléctricos"	1.517.900,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y	10.99.00 "Otros productos y útiles diversos"	926.650,00
Sub-Específica:		
De la		
Partida: 403	"Servicios no personales"	1.479.200,00
Sub-Partida		
Genérica,	09.07.00 "Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	1.479.200,00
Específica y		
Sub-Específica:		
A la		
Partida: 404	"Activos Reales"	5.402.950,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y	05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones"	1.517.900,00
Sub-Específica		
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y	07.02.00 "Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	3.885.050,00
Sub-Específica		

Comuníquese y Publíquese,

 Ali Rodríguez Araque
Ministro de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.
DM/DGSA N° 388

CARACAS, 29 de diciembre de 2005

195° Y 146°

RESOLUCION

El Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 3.262 de fecha 20 de Noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070 de fecha 22 de Noviembre de 2004, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 76 numerales 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 91 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 1.096.500,00) (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso Interno N° 448 de fecha 05 de diciembre de 2005, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		Bs. 1.096.500,00
Programa: 03	Relaciones Internacionales	1.096.500,00
De la		
Partida: 403	"Servicios no Personales"	1.096.500,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	09.09.00 "Conservación y reparaciones menores de otras maquinarias y equipos"	1.096.500,00
A la		
Partida: 404	"Activos Reales"	1.096.500,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones"	774.000,00
	09.02.00 "Equipos de procesamiento de datos"	322.500,00

Comuníquese y Publíquese.

— ALFRODRÍGUEZ-ARAQUE
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.
DM/DGSA N° 389

CARACAS, 29 de diciembre de 2005

195° Y 146°

RESOLUCION

El Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 3.262, de fecha 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070 de fecha 22 de noviembre de 2004, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 76 numerales 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 91 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 4.061.350,00) (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 357 de fecha 08 de noviembre de 2005, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		Bs. 4.061.350,00
Programa: 03	Relaciones Internacionales	4.061.350,00
De la		
Partida: 403	"Servicios no personales"	4.061.350,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	09.07.00 "Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	4.061.350,00
A la		
Partida: 404	"Activos Reales"	4.061.350,00

Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica	09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina"	2.964.850,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica	12.04.00 "Paquetes y programas de computación"	1.096.500,00

Comuníquese y Publíquese,

— ALFRODRÍGUEZ-ARAQUE
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.
DM/DGSA N° 390

CARACAS, 29 de diciembre de 2005

195° Y 146°

RESOLUCION

El Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto N° 3.262, de fecha 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070 de fecha 22 de noviembre de 2004, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 76 numerales 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 91 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 838.500,00) (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno N° 363 de fecha 08 de noviembre de 2005, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		Bs. 838.500,00
Programa: 03	Relaciones Internacionales	838.500,00
De la		
Partida: 402	"Materiales y Suministros"	838.500,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	05.04.00 "Libros, revistas y periódicos"	838.500,00
A la		
Partida: 404	"Activos Reales"	838.500,00
Sub-Partida		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica	09.99.00 "Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	838.500,00

Comuníquese y Publíquese,

— ALFRODRÍGUEZ-ARAQUE
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE
INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- DESPACHO DE LA MINISTRA.-
RESOLUCION DM/N° 0127

CARACAS, 29 DIC 2005

194° Y 145°

RESOLUCION

De conformidad con la atribución contenida en el artículo 20 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, se designa a partir del 02 de enero del 2006, a la ciudadana GRACIELA DE JESÚS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, titular de la cédula de identidad N° 7.483.912, como Directora General Encargada del Servicio Nacional de Contrataciones, adscrito a este Ministerio y de conformidad con las facultades, que me confiere el artículo 34 y el numeral 25 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le autoriza para firmar todo lo concerniente a ala Dirección a su cargo.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

Edmée Batencourt de García
Ministra

MINISTERIO DE SALUD

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD

NUMERO 602 DE 29 DE DIC. DE 2005 195° y 146°
RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 3.263 de fecha 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070 de fecha 22 de noviembre de 2004, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 5 numeral 2°, 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo Único: Remover a la ciudadana **Carmen Silva**, titular de la cédula de identidad N° **3.885.720**, del Cargo Adjunto al Director, Código 308, Grado 99, según RAC, adscrito a Administración y Desarrollo de Recursos Humanos, a partir del 30-12-2005.

Comuníquese y Publíquese,

Dr. FRANCISCO ARMADA PÉREZ
Ministro de Salud

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD

NUMERO 603 DE 29 DE DIC. DE 2005 195° y 146°
RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 3.263 de fecha 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070 de fecha 22 de noviembre de 2004, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 5 numeral 2°, 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo Único: Remover a la ciudadana **Zulay Coromoto Lopez Peñaloza**, titular de la cédula de identidad N° **6.472.285**, del Cargo Directora General (E) Sectorial de Recursos Humanos, Código 307, Grado 99, según RAC, adscrito a Administración y Desarrollo de Recursos Humanos, a partir del 30-12-2005.

Comuníquese y Publíquese,

Dr. FRANCISCO ARMADA PÉREZ
Ministro de Salud

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURIDICA.
NUMERO: 101. CARACAS, 29 DE DICIEMBRE DE 2005

195° y 146°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 2.897 de fecha 28 de abril de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.926 de la misma fecha, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 51 de la Reforma Parcial del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, dictada mediante Decreto N° 3.776 de fecha 18 de julio de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Infraestructura correspondiente al ejercicio económico-financiero del año 2006, como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central

Código	Denominación
00006	Dirección General de Administración

Unidades Administradoras Desconcentradas

Código	Denominación
00022	Centro Regional de Coordinación del Estado Amazonas
00023	Centro Regional de Coordinación del Estado Anzoátegui
00024	Centro Regional de Coordinación del Estado Apure
00025	Centro Regional de Coordinación del Estado Aragua
00026	Centro Regional de Coordinación del Estado Barinas
00027	Centro Regional de Coordinación del Estado Bolívar
00028	Centro Regional de Coordinación del Estado Carabobo
00029	Centro Regional de Coordinación del Estado Cojedes
00030	Centro Regional de Coordinación del Estado Delta Amacuro
00031	Centro Regional de Coordinación del Estado Falcón
00032	Centro Regional de Coordinación del Estado Guárico
00033	Centro Regional de Coordinación del Estado Lara
00034	Centro Regional de Coordinación del Estado Mérida
00035	Centro Regional de Coordinación del Estado Miranda
00036	Centro Regional de Coordinación del Estado Monagas
00037	Centro Regional de Coordinación del Estado Nueva Esparta
00038	Centro Regional de Coordinación del Estado Portuguesa
00039	Centro Regional de Coordinación del Estado Sucre
00040	Centro Regional de Coordinación del Estado Táchira
00041	Centro Regional de Coordinación del Estado Trujillo
00042	Centro Regional de Coordinación del Estado Yaracuy
00043	Centro Regional de Coordinación del Estado Zulia
00044	Centro Regional de Coordinación del Distrito Capital y Estado Vargas
00045	Centro Regional de Coordinación Sur del Lago de Maracaibo, Estado Zulia
00014	Taller Central de Reconstrucción de Máquinas Pesadas - Estado Guárico
00015	Taller de Puente. Cagua. Estado Aragua

Comuníquese y publíquese

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Ministro de Infraestructura

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REGISTRO MERCANTIL PRIMERO

DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DTO. CAPITAL Y EDO. MIRANDA

CARACAS, *Venezuela* (21) *Septiembre* del AÑO *2005*
 (45) *14/12/05*. Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE
 para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación.
 Usando de conformidad y agregarse original al expediente de la Compañía
 junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El
 anterior documento redactado por ABOGADO JOSE LUIS MARTIN F. IPSA N.º
 97988, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el N.º-53- TOMO
 -191-A- PRO. Derechos pagados Bs.432830.00 Según Planilla RM N.º597654.
 Banco N.ºPM02092315 Por Bs.:120540.00. La identificación se efectuó así:
 JOSE LUIS MARTIN FERMIN, C.I.: *5-544-263*

La Registradora Mercantil Primera

Fdo. Abog. LILA CONCEPCION OLVEIRA HERMANDEZ



ESTA PAGINA PERTENECE A:

C.A. METRO DE CARACAS

MUD- 8/ALE

92099

Hoy, catorce (14) diciembre de 2005, a las 4:00 p.m., se reunieron en la sede Ministerio de Infraestructura, ubicada en la Torre Pequiven, Piso 22, Municipio Chacao, Avenida Francisco de Miranda, los ciudadanos NORIS AMPARO NEGRÓN RANGEL, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N.º V-10.149.718, en su carácter de Directora General del Despacho del Ministro de Infraestructura, según Resolución N.º 061 de fecha 17 de agosto de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.254 de fecha 19 de agosto de 2005, quien representa a la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de acuerdo a la delegación contenida en la Resolución N.º 069 de fecha 29 de agosto de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.261 de fecha 30 de agosto de 2005, titular de DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTAS DIECINUEVE (2.048.719) acciones; ALBARO CARRASCO ROA, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N.º V-4.352.871, en su carácter de Presidente Encargado del CENTRO SIMON BOLIVAR C.A., designado mediante Decreto Presidencial N.º 3.440 de fecha 20 de enero de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.111 de fecha 20 de enero de 2005, titular de QUINIENTAS (500) acciones y ANGEL GARCIA ONTIVEROS, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N.º V-7.755.500, en su condición de Presidente Encargado del INSTITUTO AUTÓNOMO DE FERROCARRILES DEL ESTADO, según Resolución N.º 084 de fecha 12 de julio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 37.977 de fecha 12 de julio de 2004, titular de QUINIENTAS (500) acciones. Se encontraba también presente el economista EUGENIO ANDRES VASQUEZ ORELLANA, Presidente de la Sociedad Mercantil C.A. METRO DE CARACAS, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 08 de agosto de 1977, bajo el N.º 18, Tomo 110-A Pro, cuya última modificación consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 28 de agosto de 2001, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 04 de septiembre de 2001, bajo el N.º 72, Tomo 170-A Pro. En este estado, la ciudadana NORIS AMPARO NEGRON RANGEL, antes identificada, quien representa al accionista mayoritario (LA REPUBLICA), con una participación accionaria del noventa y nueve por ciento noventa y cinco por ciento (99,95%), presidió la Asamblea,

previa verificación de que se encontraban representadas DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTAS DIECINUEVE (2.049.719) acciones, equivalentes al cien por ciento (100%) del capital social de la Compañía. Por lo tanto, existiendo el quórum requerido para la validez de las deliberaciones, se declaró válidamente instalada la Asamblea. La representante de LA REPÚBLICA manifestó a los presentes la conveniencia de realizar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sin necesidad de convocatoria previa por encontrarse representada la totalidad del capital social, a fin de conocer y resolver acerca del único punto del orden del día: 1.- Modificación de los Estatutos Sociales de la sociedad mercantil C.A. METRO DE CARACAS. Seguidamente tomó la palabra el Presidente de la sociedad mercantil C.A. METRO DE CARACAS, Economista EUGENIO ANDRES VASQUEZ ORELLANA, designación que consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 10 de noviembre de 2005, protocolizada por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 14 de noviembre de 2005, bajo el N.º 45, Tomo 167-A Pro., publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.314 de fecha 15 de noviembre de 2005, quien manifestó a los presentes la necesidad de reformar los Estatutos Sociales de la Compañía, con el fin de adecuar el Capítulo VII del documento societario de la Compañía, relativo a la designación y ejercicio del cargo de Auditor Interno, conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Igualmente, se incorporaron disposiciones o situaciones no contempladas, las cuales además de aclarar el contenido de dicho documento societario, una de ellas, permitirá dinamizar la gestión administrativa de la Compañía. En tal sentido, se propone la modificación del Capítulo IV "DE LA JUNTA DIRECTIVA", en sus Cláusulas Décima Séptima, Décima Novena y Vigésima Primera, incorporando un nuevo literal; y la modificación del Capítulo VII "DEL AUDITOR INTERNO". En consecuencia de la modificación de los Estatutos Sociales de la sociedad mercantil, los mismos quedarán redactados de la forma siguiente:

CAPÍTULO I

NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Cláusula Primera.- La compañía se denomina C.A. METRO DE CARACAS y tiene su domicilio en la ciudad de Caracas, pero podrá además establecer oficinas, sucursales, agencias, establecimientos y explotaciones en los lugares que determine la Junta Directiva, bien sea en Venezuela o en cualquier otro país.

Cláusula Segunda.- El objeto de la compañía es la construcción e instalación de las obras y equipos, tanto de infraestructura como de superestructura del Metro de Caracas, el mantenimiento de sus equipos e instalaciones de superestructura y la operación, administración y explotación de dicho sistema de transporte, así como la construcción, dotación, operación y explotación de otras instalaciones y sistemas de transporte complementarios o auxiliares del Metro de Caracas, tales como estacionamientos y sistemas superficiales, elevados o subterráneos de transporte. La compañía podrá desarrollar todas aquellas actividades de lícito comercio que sean necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto o estén relacionadas con el mismo, y a tal fin podrá adquirir, enajenar y dar o tomar en arrendamiento o comodato todo tipo de bienes muebles e inmuebles; promover, constituir y administrar toda clase de sociedades, ya sean comerciales, industriales o de servicios; celebrar toda clase de contratos de construcción, de suministro, de préstamo, de crédito, tanto activos como pasivos, y de cualquier otra especie; Otorgar fianzas y constituir todo tipo de garantías prenda y hipotecarias sobre los bienes sociales, celebrar contratos de corretaje, de comisión y de colocación y venta de toda clase de acciones, obligaciones y participaciones; Emitir, garantizar, aceptar, endosar y negociar toda clase de efectos de comercio; Celebrar contratos de fideicomiso; Ejercer representación de terceros y aceptar los mandatos que le otorguen; Tener participación en otras empresas; Asociarse con otros, bajo cualquier modalidad, para realizar cualquiera de estas operaciones; Realizar todo tipo de contratos, operaciones y negocios que sean necesarios y convenientes para la buena marcha de la compañía o sean relacionados con sus fines o que sean consecuencia de ellos; y en fin, realizar toda clase de operaciones lícitas relacionadas o no con los objetivos citados, ya que la precedente enumeración es simplemente enunciativa y no limitativa.

Cláusula Tercera.- La duración de la compañía es de cien (100) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. Dicho lapso será prorrogado si así lo decide la asamblea de accionistas. La prórroga que fuere acordada será notificada al registro mercantil para los fines legales pertinentes.

CAPÍTULO II

CAPITAL Y ACCIONES

Cláusula Cuarta.- El capital de la compañía es la cantidad de DOS MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL BOLÍVARES (Bs. 2.049.719.000), dividido en dos millones cuarenta y nueve mil setecientos diecinueve (2.049.719) acciones nominativas de un mil bolívares (Bs. 1.000) cada una. Dicho capital ha sido íntegramente suscrito y parcialmente pagado así: a) La República de Venezuela (hoy República Bolivariana de Venezuela), ha suscrito dos millones cuarenta y ocho mil setecientos diecinueve (2.048.719) acciones, por un valor nominal de DOS MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL BOLÍVARES (Bs. 2.048.719.000), y las ha pagado totalmente. b) Centro Simón Bolívar, C.A., ha suscrito quinientas (500) acciones, por un valor nominal de QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 500.000), y ha pagado cien mil bolívares (Bs. 100.000) y c) El Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado, ha suscrito quinientas (500) acciones, por un valor nominal de QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 500.000), y ha pagado cien mil bolívares (Bs. 100.000).

Cláusula Quinta.- Todas las acciones de la compañía son nominativas, de igual valor nominal, no convertibles al portador y confieren a sus titulares iguales derechos; cada una de ellas otorga a su propietario un voto en las Asambleas. Los títulos de las acciones podrán comprender un número cualquiera de ellas, deberán contener las menciones exigidas por el Código de Comercio y serán firmados por dos Directores. Las acciones son indivisibles con respecto a la compañía; por lo tanto, las que pasaren a poder de dos o más personas conjuntamente deberán estar representadas por una sola de ellas, que será la que podrá concurrir a las asambleas y ejercer todos los derechos inherentes a la cualidad de accionista.

Cláusula Sexta.- La propiedad de las acciones se comprueba únicamente con la respectiva inscripción o declaración en el libro de accionistas de la compañía, y su cesión o traspaso, aún en garantía, se hará constar asimismo por la correspondiente inscripción en el referido libro de accionistas y en el propio título de la acción cedida o traspasada, en la cual firmarán el cedente, el cesionario y dos por lo menos de los Directores de la compañía.

Cláusula Séptima.- Podrán emitirse certificados provisionales de acciones mientras no sean emitidos los títulos definitivos de ellas. Dichos certificados, al igual que los títulos, contendrán las menciones que exige el Código de Comercio y serán firmados por dos Directores.

Cláusula Octava.- Los accionistas tendrán derecho preferencial a la adquisición de acciones de la compañía que alguno de ellos decida enajenar. Para el ejercicio de este derecho el precio de adquisición será el valor de las acciones según los libros de la compañía al momento de la oferta y se observarán las disposiciones del Código Civil sobre retracto legal. Si más de un accionista tuviere interés en la adquisición de las acciones, se prorratarán entre ellos en proporción directa al número de acciones que cada uno posea. Si ningún accionista ejerciera su derecho de preferencia, el oferente quedará en libertad para venderlas a terceros como estimare conveniente.

CAPÍTULO III

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Cláusula Novena.- Las decisiones que la asamblea de accionistas adopte dentro de los límites de sus facultades serán de obligatorio cumplimiento para todos los accionistas. El representante del accionista mayoritario presidirá las Asambleas.

Cláusula Décima.- Las asambleas de accionistas pueden ser Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas por el Presidente o en su defecto por la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva. Las primeras se reunirán dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la terminación de cada

ejercicio económico de la compañía para conocer las cuestiones a las que se refiere el artículo 275 del Código de Comercio.

Cláusula Décima Primera.- Las asambleas de accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas por el Presidente o en su defecto por la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva de la compañía mediante convocatoria que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en Caracas, con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la reunión. La convocatoria deberá expresar claramente el lugar, la fecha y el objeto de la reunión, para cuya validez será requisito indispensable la asistencia del cincuenta por ciento (50%) del capital social; sin embargo, cuando se encuentren reunidos los accionistas titulares que representen la totalidad del capital social podrán constituirse en asamblea sin necesidad de convocatoria previa, y en tal caso acordarán el respectivo orden del día.

Cláusula Décima Segunda.- Las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias y cualquiera que sea su objeto, no podrán constituirse válidamente si en ellas no se encuentra representado el cincuenta por ciento (50%) por lo menos de la totalidad del capital social, y sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes. Tanto el quórum como la mayoría aquí establecidos son aplicables aún para aquellos casos para los que el Código de Comercio exige mayorías y representaciones especiales. A las Asambleas asistirá, con voz pero sin voto, el Presidente de la compañía, previa convocatoria de los Accionistas.

Cláusula Décima Tercera.- Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria de Accionistas:

- a) Discutir, aprobar, improbar o modificar el informe, el balance general y el estado de resultados que debe presentar la Junta Directiva, a través de su Presidente, con vista al informe del Comisario.
- b) Nombrar al Presidente de la Compañía.
- c) Nombrar cinco (5) de los directores principales y sus respectivos suplentes y el Comisario de la Compañía y su suplente. Los directores laborales principales y suplentes serán designados como lo prevé la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.
- d) Fijar las remuneraciones del Comisario, y de su suplente.
- e) Aprobar los montos que deban repartirse por concepto de dividendos y fijar las reservas operativas o de capital que se consideren necesarias.
- f) Aprobar las políticas generales de operación, producción, comercialización, administración y financiamiento de la compañía.
- g) Aprobar las políticas generales para la elaboración y formulación de planes, programas y presupuestos destinados a la expansión y desarrollo de la empresa y al mejoramiento permanente de los servicios que ofrece.
- h) Aprobar los planes, programas y presupuestos de inversión de la compañía.
- i) Decidir acerca de la disolución anticipada de la sociedad, la prórroga de su duración o su fusión con otra sociedad.
- j) Decidir sobre reintegro, aumento o disminución del capital social.
- k) Autorizar la enajenación del activo social.
- l) Reformar los estatutos.
- m) Conocer de cualquier otro asunto que la Ley o estos estatutos no atribuyan a otro órgano de la compañía o que, aun siendo de la competencia de otro órgano, sea sometido a su consideración por el Presidente o en su defecto, por la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva de la Compañía o por un número de accionistas que represente, por lo menos, un veinte por ciento (20%) de la totalidad del capital social.

Los accionistas pueden asistir personalmente a las Asambleas o hacerse representar por terceras personas mediante carta poder.

Cláusula Décima Cuarta.- Son atribuciones de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas:

- a) Decidir sobre cualquier asunto que convenga a los intereses de la compañía.

Cláusula Décima Quinta.- Si a la reunión convocada para que se lleve a efecto una asamblea de accionistas no concurre el número de accionistas necesario para

constituirla, se seguirán las reglas pautadas por el Código de Comercio. Se considerará que no existe quórum si sesenta (60) minutos después de la hora fijada para la reunión no ha concurrido la representación requerida.

Cláusula Décima Sexta.- De las reuniones de las Asambleas se levantarán actas contentivas del nombre de todos los asistentes, con indicación del número de acciones que posean o representen y de los acuerdos y decisiones que hayan tomado. Cada acta será firmada por los Accionistas asistentes.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Cláusula Décima Séptima.- La dirección y administración de la Compañía, estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por ocho (8) miembros denominados directores; seis (6) de los directores serán nombrados por la asamblea de accionistas, que igualmente designará a uno de ellos como Presidente de la Compañía y de la Junta Directiva, quienes ejercerán sus funciones por el lapso de cinco (5) años en sus, pudiendo ser reelegidos y permanecerán en sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión, y los restantes dos (2) directores, serán nombrados y removidos conforme a lo previsto en el Título X de la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. Cada director tendrá un suplente elegido en la misma forma del principal, cuyas faltas llenará con iguales atribuciones y facultades.

Los administradores al entrar en el ejercicio de sus funciones deben depositar en la caja social una acción de la compañía o su valor equivalente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Comercio.

Los Directores Principales y sus Suplentes podrán ser removidos en la misma forma en que son designados, aun antes de terminar su mandato, sin que tengan por ello derecho a exigir indemnización alguna.

Los Directores tendrán acceso a cualquier clase de información relacionada con la gestión de la empresa y el órgano a que corresponda deberá suministrarles los datos que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones, con las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo y en su Reglamento. La información que obtengan los directores tendrá carácter confidencial, y en consecuencia no podrá ser divulgada fuera del seno de la Junta Directiva.

Los directores de la Junta Directiva percibirán una dieta equivalente a doce unidades tributarias (12 U.T.) por asistencia a las reuniones de Junta Directiva. Los Directores previamente autorizados por la Junta Directiva para asistir a las comisiones de licitación u otros comités, percibirán la misma dieta.

Cláusula Décima Octava.- Cada Director Principal, en caso de que se encuentre temporalmente impedido de asistir a las reuniones de la Junta Directiva, deberá participarlo al Presidente de la Junta Directiva, a los fines consiguientes. En caso de falta absoluta de un miembro Principal de la Junta Directiva, será reemplazado por el suplente respectivo hasta que sea provista la vacante en la forma que corresponda. A solicitud del Presidente de la Junta Directiva, el Vicepresidente Corporativo podrá asistir a dichas reuniones.

Cláusula Décima Novena.- La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y además cada vez que lo exija el interés de la Compañía y será convocada por el Presidente de la Compañía o en su defecto, o por un número de Directores que constituya la mitad mas uno de los integrantes de la Junta Directiva.

A las reuniones de la Junta Directiva a solicitud del Presidente podrá asistir la Consultora o el Consultor Jurídico de la compañía y serán asistidos por la secretaria o el secretario de la misma, el cual estará facultado para levantar las actas de dicha reunión y hacerlas copiar en los libros destinados al efecto, para dar certificaciones de tales actas y de los demás documentos que reposan en los archivos de la empresa y para hacer ante el Registro Mercantil, las participaciones, solicitudes de inscripción y demás documentos que correspondan, así como para certificar la autenticidad de las firmas de los miembros de la Junta Directiva y de los empleados de la compañía. La secretaria o el secretario deberá ser abogado, y cumplirá todas las funciones inherentes a dicho cargo. Será designada o designado por el Presidente; en tal sentido las ausencias de la secretaria o el secretario serán

cubiertas por la persona que para tal propósito sea designada por el Presidente de la Compañía.

Los directores y demás asistentes a las reuniones de la Junta Directiva estarán obligados a guardar reserva sobre lo tratado en las mismas.

Cláusula Vigésima.- Para la validez de las deliberaciones de la Junta Directiva se requiere la presencia del Presidente y de un número de miembros que junto con el Presidente constituya la mitad mas uno de los integrantes de la Junta, y las decisiones de la Junta Directiva serán válidas siempre y cuando hayan sido aprobadas por un número de miembros que constituya la mitad mas uno de los presentes; de todas sus deliberaciones se levantará acta que suscribirán los que hubieren concurrido a la sesión. A las reuniones de la Junta Directiva podrán asistir los Directores Suplentes cuando hayan sido convocados por el Presidente de la Compañía, con derecho a voz pero sin derecho a voto; o en ausencia del Director Principal a quien suple, en cuyo caso tendrá derecho a voz y voto. El miembro de la Junta Directiva que en una operación determinada tuviere oposición de intereses para con la compañía deberá manifestarlo así, y abstenerse de intervenir en las deliberaciones.

Cláusula Vigésima Primera.- La Junta Directiva ejercerá la suprema dirección de la compañía y resolverá acerca de la política general; en especial tendrá las siguientes atribuciones:

- Proponer a la asamblea de accionistas las políticas generales de operación, producción, comercialización, administración y financiamiento de la compañía.
- Proponer a la asamblea de accionistas las políticas generales para la elaboración y formulación de planes, programas y presupuestos destinados a la expansión y desarrollo de la empresa y al mejoramiento permanente de los servicios que ofrece.
- Proponer a la Asamblea de Accionistas los planes, programas y presupuestos de inversión de la compañía.
- Autorizar la realización de los actos, contratos y operaciones que la compañía requiera para el cumplimiento de su objeto y que constituyan operaciones de crédito público o que generen a la empresa obligaciones cuyo monto exceda del equivalente a veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T.).
- Crear la estructura de cargos y dependencias de la compañía y fijar sus correspondientes funciones.
- Fijar las remuneraciones correspondientes a los diferentes cargos de la compañía.
- Proponer a la asamblea la emisión de obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.
- Proponer a la asamblea el reparto de dividendos.
- Aprobar los reglamentos internos.
- Determinar el empleo que se ha de dar a los fondos de reserva.
- Presentar a la Asamblea de Accionistas, cuando esta lo requiera, informe sobre las actividades de la compañía.
- Aprobar la elaboración del informe, el balance y el estado de resultados que debe presentar la Junta Directiva, a través de su Presidente anualmente a la Asamblea Ordinaria de Accionistas.
- Adoptar las decisiones y cumplir los demás actos que la Ley de Licitaciones y otras disposiciones jurídicas atribuyen a la máxima autoridad de los entes a ellas sujetos.
- Delegar en el Presidente las atribuciones que sean necesarias para la mejor administración de la compañía, la cual deberá ser encomendada expresamente por escrito.

Cláusula Vigésima Segunda.- La Junta Directiva establecerá la organización administrativa y de operaciones de la compañía. De acuerdo a la organización establecida, podrá crear, cuando lo juzgue conveniente, cargos de Vicepresidentes, de Gerentes Ejecutivos, de Gerentes, de Subgerentes y de otras categorías. Dichos órganos y empleados tendrán las atribuciones, recibirán las remuneraciones y desempeñarán las funciones que les fije la Junta y especialmente tendrán a su

cargo, cuando así lo disponga la Junta, la administración directa e inmediata de los negocios de la compañía. En consecuencia, en las resoluciones donde se crean los respectivos cargos, la Junta Directiva reglamentará sus atribuciones, poderes, facultades y obligaciones, en especial respecto a los Vicepresidentes, los Gerentes Ejecutivos y demás Gerentes de la compañía.

CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE

Cláusula Vigésima Tercera.- El Presidente de la compañía tiene las más amplias facultades de administración y disposición, es el órgano ejecutivo de la compañía y es designado por la Asamblea de Accionistas como dispone la Cláusula Décima Tercera. El Presidente ejercerá la representación legal de la compañía ante terceros y podrá firmar por ella y obligarla. En consecuencia, inspecciona los distintos departamentos y actividades de la compañía y a tal efecto recibirá informes de los empleados, a quienes impartirá sus instrucciones a la vez que coordinará las labores de ellos entre sí, y hace llevar la contabilidad de la compañía en la forma prevista por el Código de Comercio. Las faltas temporales y absolutas del Presidente, serán cubiertas por el Vicepresidente Ejecutivo, quien ejercerá las funciones del Presidente hasta que se reincorpore el titular o hasta que la asamblea de accionistas designe un nuevo presidente, según sea el caso.

Al Presidente le corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Presidir las reuniones de la Junta Directiva.
- b. Representar a la compañía en juicio o fuera de él, pudiendo otorgar amplios poderes judiciales y de simple administración al Consultor Jurídico o a cualquier otro profesional del derecho que designe.
- c. Nombrar, remover a los Vicepresidentes de la Compañía. Delegar en los Vicepresidentes las atribuciones que sean necesarias para la mejor administración de la empresa, así como la firma de los documentos que correspondan a fin de lograr la agilización de los negocios de la Compañía.
- d. Celebrar contratos de obra, de compraventa y gravamen de toda clase de bienes muebles e inmuebles, de arrendamiento, de trabajo, de transporte, de seguro, de depósito, y cualquier otro contrato que sea necesario para llevar a cabo el objeto de la compañía. Autorizar los acuerdos de arbitraje que sean necesarios para dirimir las controversias de naturaleza contractual o extracontractual.
- e. Librar, aceptar, endosar, avalar y descontar letras de cambio, pagarés y demás títulos de créditos.
- f. Abrir, movillarizar y cerrar cuentas bancarias de cualquier tipo.
- g. Nombrar y remover a los empleados de la compañía y delegar en ellos el ejercicio de las atribuciones que le competen, así como la firma de los documentos que correspondan.
- h. Convocar a las reuniones de la Junta Directiva.
- i. Asistir a las Asambleas de accionistas, previa convocatoria de estos, con derecho a voz pero sin voto.
- j. Suscribir o adquirir, por cualquier medio, acciones y obligaciones de otras sociedades o hacer participar a la compañía de cualquier otra manera en ellas.
- k. Ordenar la elaboración, por lo menos cada seis meses, de un estado sumario de la situación activa y pasiva de la compañía.
- l. Ordenar anualmente a la administración de la empresa la elaboración del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del estado de resultados y entregarlos al Comisario con no menos de un mes de anticipación a la fecha en que deba reunirse la Asamblea Ordinaria de Accionistas; y poner a la orden de estos dichos documentos junto con el informe del Comisario.
- m. Coordinar la preparación del informe anual que la Junta Directiva debe presentar a la Asamblea Ordinaria.
- n. Ordenar la elaboración de los proyectos de reglamentos internos de la compañía y someterlos a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación.

- o. Proponer a la Junta Directiva las medidas a que se refiere la Cláusula Vigésima Segunda de estos estatutos, relativas a la organización y funcionamiento de la compañía.
- p. Ordenar la elaboración de los Libros o hacer llevar los libros que exigen los artículos 32 y 260 del Código de Comercio.
- q. Delegar en los órganos creados de conformidad con la Cláusula Vigésima Segunda de estos estatutos, las atribuciones que le sean propias, así como la firma de los documentos que correspondan, a fin de lograr la agilización de los negocios de la compañía.
- r. Nombrar y rescindir, cuando sea necesario, asesores y consultores y fijarles sus atribuciones y remuneraciones siempre que no exceda de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) al año, si excede de este monto deberá solicitar autorización a la Junta Directiva.
- s. El Presidente fijará las dietas del Consultor o Consultora Jurídica y del Secretario o Secretaria por asistencia a las reuniones de la Junta Directiva, estableciendo su monto en unidades tributarias, proporcional a las dietas fijadas para la Junta Directiva.
- t. Las demás que le asigne el Código de Comercio y el presente documento Estatutario.

Para celebrar cualquier acto, contrato o negocio que constituya operación de crédito público o que genere a la empresa obligaciones cuyo monto estimado o cierto exceda del equivalente de veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T.), el Presidente requerirá la autorización previa de la Junta Directiva. Con respecto a los actos, contratos o negocios que no sean operaciones de crédito público y cuyo monto no exceda de dicha cantidad, el Presidente informará a la Junta Directiva, con la periodicidad que esta disponga y en forma resumida, acerca de los que haya celebrado.

CAPÍTULO VI DE LA REPRESENTACION JUDICIAL

Cláusula Vigésima Cuarta.- Los apoderados judiciales designados por el Presidente de la compañía, dentro del campo de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades, que ejercerán conforme a las directrices emanadas del Presidente de la Compañía: Representar a la compañía en todos los asuntos judiciales que le conciernen, pudiendo a tal efecto intentar y contestar demandas, juicios y procedimientos de toda clase o especie; oponer y contestar excepciones y reconveniciones y proponer y atender citas de saneamiento; seguir los juicios en todos sus trámites e instancias, hasta su terminación; darse por citados, intimados, notificados y desistir, conciliar, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho; hacer posturas en remate con facultad para lo principal y lo accesorio; desconocer documentos; recibir y dar en pago en nombre de la compañía sumas de dinero o bienes de cualquier naturaleza y otorgar los correspondientes recibos, documentos y comprobantes; solicitar medidas preventivas o ejecutivas y seguir sus incidencias en todas las instancias; Interponer toda clase o especie de recursos administrativos y judiciales, incluyendo tanto el ordinario de apelación como los extraordinarios de casación, invalidación, nulidad y queja; y, en general, ejercer todas las facultades necesarias para la mejor representación judicial de la compañía, ya que la anterior enumeración es meramente enunciativa y no limitativa. Sin embargo, los negocios jurídicos de disposición que se propongan celebrar los apoderados judiciales estarán sometidos a la autorización de la Junta Directiva, cuando generen a la empresa obligaciones cuyo monto exceda del equivalente de veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T.). Los apoderados judiciales podrán, sustituir parcial o totalmente, en otros apoderados judiciales, los poderes generales o especiales otorgados, previa autorización del Presidente de la Compañía.

CAPÍTULO VII DEL AUDITOR INTERNO

Cláusula Vigésima Quinta.- La compañía tendrá un Auditor Interno, el cual será designado mediante concurso público con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

y durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido mediante concurso público, por una sola vez, según lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la referida Ley. Las faltas temporales del Auditor Interno y su falta absoluta hasta que se provea el cargo de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley, serán cubiertas interinamente por la persona que al efecto designe la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII

DEL COMISARIO

Cláusula Vigésima Sexta.- La compañía tendrá un Comisario con su respectivo Suplente, los cuales durarán cinco (5) años en sus funciones y serán designados por la Asamblea de Accionistas, la cual podrá asimismo removerlos en cualquier momento, sin necesidad de motivar su decisión y sin que ella cause derecho a indemnización alguna. El Comisario y su Suplente deberán ser licenciados en administración, contadores públicos o economistas, debidamente colegiados y tener experiencia en asuntos financieros y mercantiles, y no podrán ser integrantes de la Junta Directiva, ni empleados de la compañía, ni cónyuges o parientes de alguno de los Directores ni de cualquier otro Administrador de la compañía, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPÍTULO IX

DEL EJERCICIO ECONÓMICO, DEL INVENTARIO, DEL BALANCE, DE LAS UTILIDADES Y DE LAS RESERVAS

Cláusula Vigésima Séptima.- El ejercicio económico anual de la compañía se inicia el 01 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Cláusula Vigésima Octava.- Al 31 de diciembre de cada año se hará el corte de las cuentas de la compañía para formar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Comercio, el balance general. Dicho balance deberá ser entregado al Comisario con la anticipación que señala el Código de Comercio, a fin de que elabore su informe.

Cláusula Vigésima Novena.- Durante los quince (15) días que precedan a la reunión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, se depositará en las oficinas de la compañía una copia del balance, junto con el informe del Comisario, a fin de que puedan ser examinados por toda persona que acredite su carácter de socio o de representante.

Cláusula Trigésima.- Anualmente, las utilidades líquidas de la compañía, o sea el beneficio que resulte de deducir de los ingresos brutos todos los gastos generales necesarios y corrientes para producir la renta, las reservas de depreciación y las cantidades de dinero que les corresponden a los empleados de conformidad con la ley, la reserva de impuesto sobre la renta, la de un cinco por ciento (5%) para la formación de un fondo de reserva hasta que dicho fondo alcance por lo menos el diez por ciento (10%) del capital social, y cualesquiera otras reservas que sean acordadas o cualesquiera otros apartados legales, serán distribuidas en la forma que determine la Asamblea o aplicadas a los planes de expansión de la compañía, si así lo resuelve la misma Asamblea.

Cláusula Trigésima Primera.- El apartado del porcentaje de utilidad destinado a la formación del fondo de reserva podrá continuar aún después que dicho fondo alcance el límite señalado en la Cláusula anterior, si así lo resuelve la Asamblea de Accionistas.

Sometida a la consideración de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, la modificación de los Estatutos Sociales de la sociedad mercantil C.A. METRO DE CARACAS, esta fue aprobada por unanimidad en los términos expuestos. Agotado así el orden del día, se ordenó el levantamiento del Acta correspondiente, quedando autorizado la Secretaria de la Junta Directiva de la Compañía, para que certifique y firme las copias de la presente Acta y haga las tramitaciones, participaciones y publicaciones correspondientes. Terminó la sesión a las y se levantó la presente Acta en prueba de conformidad; firman los accionistas asistentes.

NORIS AMPARO NEGRÓN RANGEL
Directora General del Despacho del Ministro

ALBARO CARRASCO ROA
Presidente Encargado del CSB

ANGEL GARCIA ONTIVEROS
Presidente Encargado del IAFE

CARACAS, *Venezuela* (28 de *Diciembre*) DEL AÑO DOS MIL
Cinco (FDOS.) JOSE LUIS MARTIN FERMIN, Abog. LILA CONCEPCION
OLVEIRA HERNANDEZ SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE
PUBLICACION SEGUN PLANTILLA N°: 597654

B/ALE

Abog. LILA CONCEPCION OLVEIRA HERNANDEZ
REGISTRADORA MERCANTIL PRIMERA

MINISTERIO PARA LA ECONOMIA POPULAR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PARA LA ECONOMIA POPULAR

DESPACHO DEL MINISTRO - DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA
NUMERO: 0045 CARACAS, 30 DE *diciembre* DE 2005

195° y 146° RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones derivadas del contenido del Decreto 3.137 del 22 de septiembre de 2004, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.033 de fecha 29 de septiembre de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Reforma Parcial del Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario;

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar como Cuentadante al Ciudadano AMERICO ALEX MATA GARCIA, titular de la cédula de identidad N° 12.711.021, en su condición de Director General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio.

ARTÍCULO 2. Aprobar la estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto del Ministerio para la Economía Popular para el ejercicio fiscal 2006, de la manera que a continuación se señala:

- Unidad Administradora Central
00008 Gestión Operativa.
- Unidad Administradora Desconcentrada
00013 Superintendencia Nacional de Cooperativas.

ELIAS JAUA MILANO
MINISTRO PARA LA ECONOMIA POPULAR



AVISO OFICIAL

PASOS A SEGUIR POR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS
ANTE EL SENIAT, A OBJETO DE OBTENER LA EXENCIÓN DEL
PAGO DE TRIBUTOS (ISLR-IDB)

PRIMERO: Las asociaciones cooperativas para disfrutar de los beneficios fiscales (exenciones) señalados en el numeral 11 del artículo 89 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas deberán realizar lo siguiente:

- Solicitar por escrito la exención del pago del tributo a que hubiere lugar, como se indica a continuación:

A) En el caso del Impuesto al Débito Bancario:

Dirigir solicitud de la exención del pago de este impuesto, a la institución financiera en la cual la asociación cooperativa abrió la cuenta que será empleada a los únicos fines de realizar los débitos o retiros por las actividades que le son propias, identificando su nombre y el de su representante, acompañándola de los siguientes recaudos:

- Declaración jurada de uso de cuenta bancaria para los fines propios de la asociación, indicando el tipo de cuenta, los 20 dígitos de la misma e institución financiera (la presente exención opera para una única cuenta bancaria).
- Documento constitutivo y estatutos de la asociación cooperativa solicitante.
- Documento registrado donde conste el carácter del representante que firme la solicitud.
- Certificado de cumplimiento dirigido al SENIAT, otorgado por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
- Registro de Información Fiscal (RIF) de la asociación cooperativa solicitante.
- Timbre Fiscal de 0,5 U.T por la primera hoja y de 0,02 U.T por hoja adicional.

Una vez entregada y tramitada la solicitud por la institución financiera, ésta la remitirá a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), quien finalmente procederá a remitirla a la Gerencia de Recaudación del SENIAT.

B) En el caso del Impuesto Sobre la Renta:

Dirigir solicitud a la Gerencia General de Servicios Jurídicos del SENIAT, la cual podrá ser entregada ante cualquier oficina del SENIAT a nivel nacional, o en la sede de la Gerencia antes mencionada, ubicada en la Avenida Libertador, Centro Comercial Libertador, Nivel P-2, Local 33, Caracas, Distrito Capital, y deberá estar acompañada por los siguientes recaudos:

- Copia simple del documento constitutivo y estatutos de la asociación cooperativa.
- Registro de Información Fiscal (RIF) de la asociación cooperativa.
- Certificado de cumplimiento dirigido al SENIAT, otorgado por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
- Timbre Fiscal de 0,5 U.T por la primera hoja y de 0,02 U.T por hoja adicional.

SEGUNDO: En las solicitudes antes indicadas, deberá expresarse la dirección de su domicilio fiscal, debiendo estar firmada por el solicitante.

TERCERO: En caso de solicitar la exención del Impuesto al Débito Bancario, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y trámites antes mencionados, la Gerencia de Recaudación del SENIAT, califica a la asociación solicitante como exenta del pago del tributo, lo cual puede ser verificado a través de los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta autorizada. El beneficio comprenderá los débitos y retiros realizados por el ejercicio de las actividades propias de la asociación cooperativa, hasta por un monto de DOS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (2000 UT) por mes calendario.

CUARTO: Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, la Gerencia General de Servicios Jurídicos del SENIAT, emitirá un pronunciamiento calificando a la asociación solicitante como exenta y en consecuencia la misma se encontrará libre del pago del tributo y no sujeta a retenciones, por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de sus actividades propias de su objeto, debiendo presentar las declaraciones correspondientes de cada ejercicio económico.

Aparte: Aunque sean calificados como exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta, las asociaciones cooperativas deben cumplir con los deberes formales establecidos en la Ley que regula este tributo y su Reglamento, y en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, comprendiendo entre ellos, el llevar los libros de contabilidad y registros de sus operaciones tributarias por mes calendario, pudiendo ser objeto de fiscalizaciones por parte del SENIAT y de la SUNACOP, y en caso de comprobarse la simulación del acto cooperativo se perderá el beneficio de exención.

QUINTO: En materia de Impuesto al Valor Agregado, por ser las asociaciones cooperativas entidades No Sujetas a dicho tributo, no deberán cobrar el mismo al vender bienes o prestar servicios derivados de las actividades propias de su objeto. No obstante, al adquirir, comprar, importar bienes o servicios gravados, la asociación cooperativa estará en la obligación de soportar y pagar el impuesto correspondiente.

Comuníquese y publíquese,
Papel Ejecutivo Nacional

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario

CARLOS MOLINA GRATEROL
Superintendente Nacional de Cooperativas

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N°
101 . Caracas 26 de diciembre de 2005. Año 195° de la
Independencia y 146° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 42, numeral 1 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,

RESUELVE

Único: Se designa al ciudadano JOSÉ LEONARDO SANZONE MIRABAL, titular de la cédula de identidad N° 11.739.893, Coordinador Integral Legal (E), adscrito a la Gerencia General de Litigio, a partir del 27 de diciembre de 2005 hasta el 10 de enero de 2006. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo, previstas en el Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República.

Comuníquese,

MARISOL PLAZA IRIGOYEN
Procuradora General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA.
RESOLUCIÓN N° 102 /2005 . Caracas, 26 de diciembre de 2005. Año
195° de la Independencia y 146° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 42, numeral 11 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en el ciudadano JOSÉ LEONARDO SANZONE MIRABAL, titular de la cédula de identidad N° 11.739.893 en su carácter de Coordinador Integral Legal (E), de Juicios Tributarios, adscrito a la Gerencia General de Litigio de la Procuraduría General de la República, a partir del 27 de diciembre de 2005 hasta el 10 de enero de 2006, la firma de los siguientes documentos:

1. Oficios de respuestas dirigidos a los órganos jurisdiccionales, excepto aquellos remitidos a la Corte de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal Supremo de Justicia con ocasión de las notificaciones relacionadas con los procesos judiciales en materia tributaria y de expropiación, donde se vean afectados directa o indirectamente los intereses patrimoniales de la República.
2. Boletas de notificación y citación remitidas a este Organismo por los órganos del Poder Judicial, excepto aquellas provenientes de las Cortes de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Supremo de Justicia, relacionadas con los procesos judiciales en materia tributaria y de expropiación, que afecten directa o indirectamente los intereses patrimoniales de la República.
3. Oficios dirigidos a los Consultores Jurídicos y Jefes de Recursos Humanos de los Ministerios, y demás funcionarios de similar jerarquía de los Organismos de la Administración Pública Central y Descentralizada, mediante los cuales se le informe sobre las notificaciones recibidas relacionadas con los juicios incoados en su contra; los que tengan por objeto solicitar los expedientes administrativos o cualquier otro documento necesarios para la defensa de los juicios en los cuales la Procuraduría General de la República; así como aquellos oficios mediante los cuales se devuelvan los referidos expedientes por no estar debidamente sustanciados..

Comuníquese y Publíquese,

MARISOL PLAZA IRIGOYEN
Procuradora General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIII— MES III Número 38.347
Caracas, viernes 30 de diciembre de 2005

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 0104. Caracas, 29 de diciembre de 2005. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

La Procuradora General de la República, de conformidad con los artículos 9, 48 y 52 del Reglamento Nro. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **LUIS AMENGUAL ASCANIO**, titular de la cédula de identidad N° **8.743.705**, en su carácter de Gerente de Administración de la Procuraduría General de la República como responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a la Unidad Administradora Central, a partir del 1° de enero de 2006.

Comuníquese y publíquese,

MARISOL PLAZA IRIGOYEN
Procuradora General de la República

DEFENSORIA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 28 DE DICIEMBRE DE 2005
195° Y 146°
RESOLUCIÓN N° DP-2005-210

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.105, de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.592 extraordinario, de fecha 27 de junio de 2002.

RESUELVE:

Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Defensoría del Pueblo para el Ejercicio Fiscal 2006, como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central

Código 00001 Dirección General de Administración.

Comuníquese y Publíquese,

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 28 DE DICIEMBRE DE 2005
195° Y 146°
RESOLUCIÓN N° DP-2005-211

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105, de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 51 de la Ley de Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y los artículos 49 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.592 extraordinario, de fecha 27 de junio de 2002.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **JOSÉ MARRÓN PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 1.154.934, en su carácter de Director General de Administración, como cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central de la Defensoría del Pueblo, "Dirección General de Administración" Código 00001, para el Ejercicio Fiscal 2006.

Comuníquese y Publíquese,

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ
DEFENSOR DEL PUEBLO